



400

RDE – 133

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Para: **DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES, MUNICIPALES, AUXILIARES Y SERVIDORES PÚBLICOS.**

De: **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**
Registrador Delegado en lo Electoral
LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS
Directora de Gestión Electoral
ROBERTO CADAVID
Director de Censo Electoral

Asunto: Circular Única Electoral Versión 2.1

La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la versión 2 de la Circular Única Electoral, la cual incluyó el tema de Inscripción de Candidaturas en el acápite 10, con el fin de brindar a los servidores de la entidad una herramienta de consulta integral sobre el marco jurídico para la inscripción de candidaturas, la autoridad electoral ante quien se realiza la inscripción, requisitos generales y específicos en los distintos procesos electorales y las situaciones especiales que se pueden presentar en el curso de esta etapa.

Ahora, teniendo en cuenta el carácter dinámico y modificable de la circular única, el cual permite adaptarse a las necesidades que surgen de reformas legislativas, órdenes judiciales o cambios en las políticas de la entidad, la presente versión contiene las modificaciones que se relacionan a continuación:

REGISTRADURIA DELEGADA EN LO ELECTORAL
Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 2 – Tel. (+571) 2202880 Ext.1321
C.P. 111321 – Bogotá - www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



NUMERAL	TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
9.4.	Depuración del Censo Electoral	Actualiza en lo que atañe a la depuración del Censo Electoral en la segunda viñeta: ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada o interdicciones.
9.5.1.	Requisitos para la inscripción de ciudadanos en Colombia	Se actualiza el primer párrafo, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> • Cédula digital en cualquiera de sus dos versiones. • Circular Externa No. 011 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás normas concordantes. Se suprime la tercera viñeta.
9.5.3.	Inscripción de colombianos en el exterior	Se actualiza en el cuarto párrafo, incluyendo: cédula digital en cualquiera de sus dos versiones.

Cordialmente,

NICOLÁS FARFÁN NAMÉN
Registrador Delegado en lo Electoral


ROBERTO CADAVID
Director de Censo Electoral


LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS
Directora de Gestión Electoral

CIRCULAR ÚNICA ELECTORAL

Objetivo

Con la expedición de la Circular Única, se reúnen en un solo escrito todas las instrucciones y orientaciones vigentes en materia electoral, con el propósito de recopilar, modificar y actualizar todas las circulares expedidas por la Registraduría Delegada en lo Electoral y las Direcciones de Gestión y Censo Electoral.

La expedición de la Circular Única, facilita a los servidores de la entidad el cumplimiento, comprensión y consulta de las instrucciones impartidas en materia electoral, en tanto que se les proporciona un instrumento unificado que determina con precisión las reglas aplicables a los diferentes aspectos dentro del ámbito de nuestra competencia, propendiendo así por el fortalecimiento de la misión encomendada a la entidad de dirigir y organizar de manera transparente, neutral y objetiva los procesos electorales.

Estructura

La Circular Única compila todos los lineamientos de carácter general y particular impartidos por la Registraduría Delegada en lo Electoral y las Direcciones de Censo y Gestión Electoral. Por lo tanto, todos aquellos que no se encuentren incluidos, se entienden derogados.

La tabla de contenido está compuesta por títulos y subtítulos, desde donde se puede desplazar al tema que se requiere consultar, lo que permite que sea de fácil consulta.

Teniendo en cuenta la cantidad de temas que deben abordarse y las particularidades del proceso electoral, esta Circular se expedirá en varias partes.

Consulta

La Circular Única Electoral, está publicada tanto en la intranet como en la página web y se encuentra disponible en la biblioteca de la entidad, de tal forma que pueda ser consultada por cualquier persona.

Modificaciones

La Circular es un documento que puede modificarse dependiendo de las necesidades que surjan por reformas legislativas, órdenes judiciales, jurisprudencia, doctrina o cambios en las políticas de la Entidad. De tal forma que cuando ello sea necesario, se expedirá la modificación correspondiente, la cual será incluida en la Circular Única en una siguiente versión, comunicándose oportunamente a sus destinatarios.

Tabla de contenido

1.	Elecciones	11
1.1	Elecciones ordinarias	11
1.1.1.	Fecha de elecciones ordinarias, cargos que se eligen y periodo. 12	
1.2	Elecciones nuevas o complementarias (atípicas)	13
1.2.1	Elecciones Nuevas	13
1.2.1.1.	Elecciones nuevas por vacancias absolutas	13
1.2.1.2	Elección nueva en caso de que resulte ganador el voto en blanco...	14
1.2.1.3.	Otras causales para la convocatoria de elecciones nuevas	14
1.2.2.	Elecciones complementarias	14
1.2.1.1.	Convocatoria de elecciones nuevas o complementarias (atípicas)..	15
1.2.1.2	Expedición del Calendario Electoral	15
1.3.	Otras Elecciones	15
1.3.1.	Mecanismos de participación ciudadana	15
1.3.2.	Consulta popular para la conformación y anexión de Áreas Metropolitanas	16
1.3.2.1.	Convocatoria para la Elección	16
1.3.3.	Elecciones para consultas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos	17
1.3.3.1.	Convocatoria para la elección	17
1.3.4.	Elecciones de jueces de paz	18
1.3.4.1.	Periodo	18
1.3.4.2.	Convocatoria para la elección	18
1.3.4.3.	Calendario Electoral	19
1.4.	Apoyo en otros procesos electorales	19
2.	Logística electoral	19
3.	Etapas electorales	19
3.1.	Etapa pre-electoral	20
3.2.	Etapa electoral	20
3.3.	Etapa post-electoral	20
4.	Calendario electoral	20

4.1.	Elecciones ordinarias	21
4.1.1.	Elecciones de presidente y vicepresidente de la República (primera vuelta)	21
4.1.1.2.	Estructura del calendario electoral.....	21
4.1.2.	Elección de presidente y vicepresidente de la República (segunda vuelta)	26
4.1.2.2.	Estructura del calendario electoral.....	26
4.1.3.	Elecciones de Congreso de la República y Autoridades Territoriales	28
4.1.3.1.	Estructura del calendario electoral.....	28
4.1.4.	Elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud	33
4.1.4.1.	Estructura del calendario electoral.....	33
4.2.	Elecciones nuevas o complementarias (atípicas).....	36
4.2.1.	Estructura del calendario electoral.....	36
4.3.	Otras elecciones	40
4.3.1.	Elecciones para mecanismos de participación ciudadana	40
4.3.1.1.	Estructura del calendario electoral.....	40
4.3.2.	Elecciones de consultas de las agrupaciones políticas.....	42
4.3.2.1.	Estructura del calendario electoral.....	43
4.3.3.	Elecciones de jueces de paz	46
4.3.3.1.	Estructura del Calendario Electoral.....	46
5.	Otras actividades de la logística electoral	48
6.	La División Política Administrativa Electoral “DIVIPOLE” en el Censo Electoral	49
6.1.	La afectación de la DIVIPOLE en el Censo Electoral	50
6.2.	Organización de la DIVIPOLE del Exterior en el Censo Electoral .	52
6.3.	División Político Electoral de jóvenes	53
7.	Hojas de vida de los puestos de votación.	53
8.	Formularios electorales.....	54
9.	El Censo Electoral.....	55
9.1.	Aspectos Generales del Censo Electoral.....	56
9.1.1.	Definición de Censo Electoral.....	56
9.1.2.	Eficacia del Censo Electoral	56
9.1.3.	Funcionalidad del Censo Electoral.....	56
9.2.	Conformación del Censo Electoral.....	57

9.2.1.	El Censo Electoral de los colombianos residentes en el exterior	57
9.2.2.	El Censo Electoral de extranjeros residentes en Colombia	58
9.3.	Actualización del Censo Electoral	58
9.4.	Depuración del Censo Electoral	60
9.4.1.	Revisión del Pre-Censo Electoral	61
9.4.2.	Envío resultados de la revisión del Pre-Censo	61
9.4.3.	El Censo Electoral Definitivo	62
9.4.4.	Publicación del Censo Electoral en Colombia	62
9.4.5.	Publicación del Censo Electoral de Colombianos Residentes en el Exterior	62
9.5.	Inscripciones de Ciudadanos para Ingreso al Censo Electoral	62
9.5.1.	Requisitos para la inscripción de ciudadanos en Colombia	63
9.5.2.	Inscripción de Jóvenes Electores para las elecciones a Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.	64
9.5.3.	Inscripción de colombianos en el exterior	65
9.5.4.	Inscripción de extranjeros residentes en Colombia	66
9.5.5.	Inscripción de ciudadanos en los Puestos Cárceles	66
9.5.6.	Constancia de las inscripciones de ciudadanos	66
9.5.7.	Sistematización en la inscripción de ciudadanos en Colombia	66
9.6.	Afectación del Censo Electoral por inscripciones irregulares de cédulas - “Trashumancia Electoral”	67
9.6.1.	Configuración de la Trashumancia Electoral	67
9.6.2.	Actuaciones de la Registraduría Nacional- Dirección de Censo Electoral en la Inscripción Irregular de cédulas de ciudadanía (Trashumancia)	68
9.6.3.	De las actuaciones de los delegados departamentales y registradores del Estado Civil en la Inscripción Irregular de cédulas de ciudadanía (Trashumancia)	69
9.6.4.	Trashumancia electoral en las elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud	70
10.	Inscripción de Candidaturas	70
10.1.	Marco Jurídico para la inscripción de candidaturas	70
10.1.1.	Normas constitucionales	70
10.1.2.	Normas legales	70
10.1.3.	Normas reglamentarias	71
10.2.	Derecho de participación política y derecho de postulación	72
10.3.	Oportunidad	73

10.4. Autoridad Electoral ante la cual se lleva a cabo la inscripción de candidaturas	74
10.4.1. Congreso de la República	74
10.4.2. Presidente y vicepresidente de la República	75
10.4.3. Autoridades Territoriales	75
10.4.4. Consejos Municipales, Distritales y Locales De Juventud	76
10.5. Aceptación de la inscripción por la autoridad electoral	76
10.6. Aceptación de la candidatura por parte del candidato	78
10.7. Requisitos generales para los procesos electorales de Congreso de la República, presidente y vicepresidente de la República y Autoridades Territoriales	79
10.8 Requisitos específicos para los procesos electorales de Congreso de la República, presidente y vicepresidente de la República y Autoridades Territoriales	80
10.9 Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a Congreso de la República	84
10.9.1. Senado	84
10.9.2. Cámara de Representantes	85
10.9.3. Circunscripción Especial Indígena para Senado y Cámara de Representantes:	85
10.9.4. Circunscripción Especial Afrodescendiente en Cámara:	85
10.10. Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a la Cámara de Representantes por las Circunscripciones Transitorias de Paz - CITREP	86
10.11. Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República	90
10.12. Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a Alcaldías Gobernaciones, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales y Juntas Administradoras Locales	91
10.13. Inscripción de candidaturas para las elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud	94
10.14. Causales de modificación en la inscripción de candidaturas	97
10.15. Situaciones especiales a tener en cuenta en inscripción de candidaturas	101
11. Verificación de firmas de apoyo en la inscripción de candidaturas	116
11.1. De la recepción y envío de los formularios de recolección de apoyos	117

11.1.1. Verificación de las firmas de apoyos para el respaldo de la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco	117
11.2. Informes de las firmas que respaldan la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco	117
11.2.1. Certificación de cumplimiento del número de firmas que respaldan la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco	117
12. Número de concejales a elegir	118
13. Número de representantes a la Cámara a elegir	119
14. Jurados de votación	120
14.1. Designación de jurados de votación	121
14.1.1. Solicitud de las empresas comerciales a COMFECAMARAS y de Instituciones Educativas al Ministerio de Educación Nacional	121
14.1.2. Trabajo de campo de los registradores distritales, especiales y municipales para la verificación de las empresas	122
14.1.3. Cargue de la información de las empresas, instituciones educativas y agrupaciones políticas al software de designación de jurados de votación.....	122
14.1.4. Notificación y solicitud de la información de empleados, estudiantes y simpatizantes de las agrupaciones políticas	123
14.1.5. Depuración de la base de datos de ciudadanos.....	123
14.1.6. Nivelación de la base de datos	123
14.1.7. Designación de jurados de votación	124
14.1.8. Publicación de la lista de jurados de votación designados	124
14.1.9. Notificación a los jurados de votación.....	124
14.2. Exoneración de jurados de votación con y sin reemplazo.....	125
14.2.1. Exoneración de jurados con reemplazo.....	125
14.2.2. Exoneraciones de jurados sin reemplazo	125
14.3. Cargue de la asistencia de capacitación de jurados de votación.....	125
14.4. Beneficios por haber cumplido la función de jurado de votación	126
14.5. Verificación del cumplimiento de la función del jurado el día de elecciones	126
14.6. Sanciones a jurados de votación.....	126
14.7. Jurados remantes	126
14.8. Disposiciones adicionales	126
15. Claveros	127

15.1.	Arca triclave.....	127
15.2.	Impedimentos.....	128
15.3.	Jornada.....	128
15.4.	Funciones.....	128
15.5.	Sanciones.....	129
16.	Suspensión de la entrega de documentos de identidad.....	129
17.	Expedición de formularios E-12.....	130
17.1	Aspectos a tener en cuenta sobre los formularios E-12 expedidos.	130
18.	Sistema Integral de Capacitación Electoral - SICE.....	131
18.1	Contenidos del SICE.....	131
18.2	Depuración de la información del SICE.....	132
19.	Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.....	132
19.1	Conformación.....	133
19.2	Funciones.....	136
19.3	URIEL – Unidad De Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral.....	137
19.3.1	Entidades y Organizaciones que Integran la URIEL.....	137
19.	La implementación biométrica en los procesos electorales.....	138
20.	Información al Votante “Infovotantes”.....	138
21.	Propaganda Electoral en espacios públicos.....	139
21.1.	Prohibiciones en materia de publicidad exterior visual política.....	139
21.2.	Publicidad exterior móvil en vehículos de transporte público y particular.....	140
22.	Enfoque diferencial.....	140
22.1.	Ciclo vital.....	140
22.2.	Personas con discapacidad.....	141
22.2.1.	Accesibilidad en los puestos de votación.....	141
22.2.2.	Accesibilidad en las plataformas y soluciones tecnológicas implementadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.....	141
22.2.3.	Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad.....	142
22.2.4.	Impresión de tarjetas en lenguaje braille.....	142
22.2.5.	Cubículos de talla baja.....	142
22.2.6.	Acompañante para votar.....	142

22.2.7. Protocolos y material de apoyo	142
22.3. Coordinación y socialización de las medidas adoptadas.....	142
22.4. Comunidades y poblaciones étnicas.....	143
22.5. Género.....	143
23. Instrumentos electorales – tarjeta y cuadernillo electoral-	143
24. Clasificación de los votos	145
24.1. Voto válido	145
24.1.1. Votos válidos por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos	145
24.1.2. Votos válidos por candidato	146
24.1.3. Voto en blanco.....	146
24.2. Voto nulo.....	146
24.3. Voto no marcado	147
25. Expedición de copias de formularios E-3 – E-10 y E-11	147
25.1. Formulario E-3	147
25.2. Formularios E-10 y E-11.....	148
26. Ejecución de pólizas de cumplimiento de disposición legal y garantías bancarias que amparan la seriedad de las candidaturas presentadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales	149
26.1. Competencia para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria	149
26.2. Procedimiento para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria que ampara la seriedad de la candidatura.....	149
26.3. Debido proceso en la actuación administrativa para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria.....	150
26.4. Desarrollo jurisprudencial	150
26.5. Diferencia con la póliza para garantizar la devolución de anticipos por financiación estatal	152
27. Mecanismos de participación ciudadana.....	152
27.1. Conceptos.....	153
27.2. Tipos de mecanismos	153
27.3. Origen de los mecanismos de participación ciudadana.....	154
27.3.1. Mecanismos de participación por iniciativa ciudadana.....	154
27.3.3.1.1. Iniciativa Popular Legislativa y Normativa	154
27.3.1.2. Cabildo abierto	155
27.3.1.3. Revocatoria del mandato	156

27.3.2. Mecanismos de participación ciudadana de origen de autoridad:	158
.....	
27.3.2.1. Plebiscito	158
27.3.3. Mecanismos de participación de iniciativa tanto ciudadana como de autoridad.....	158
27.3.3.1. Referendo.....	158
27.3.3.1.1. Tipos de Referendo	159
27.3.3.2. Consulta Popular	159
27.3.3.2.1. Tipos de Consulta	159
27.4. Número de apoyos requeridos para cada mecanismo	160
27.5. Inscripción de los mecanismos de participación	161
27.6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.....	161
27.7. Resolución de Inscripción de promotor o comité promotor y entrega del formulario de recolección de firmas (apoyos) para mecanismos de participación ciudadana	162
27.8. Verificación de firmas de apoyo en los mecanismos de participación ciudadana.....	163
27.8.1. De la recepción y envío de los formularios de recolección de apoyos	164
.....	
27.8.2. Verificación de las firmas de apoyo en los mecanismos de participación ciudadana	164
27.8.3. Informes de las firmas de los mecanismos de participación ciudadana.....	165
27.8.4. Certificación de cumplimiento de los requisitos en cuanto a las firmas de los mecanismos de participación ciudadana.....	165
27.9. Desistimiento y prórroga de los mecanismos de participación ciudadana.....	165
27.10. Resoluciones que determinan la finalización del mecanismo de participación ciudadana	166
28. Fuerza Pública	168
28.1. Los registradores del Estado Civil y los delegados departamentales, requieren el apoyo de la fuerza pública en los siguientes aspectos del proceso electoral.....	169
28.2. Inhabilidades de miembros de la fuerza pública en los comicios ..	169
28.3. Acompañamiento en la entrega de pliegos electorales	169
28.4. Protección y custodia de los sitios electorales.....	170
29. Delitos electorales.....	170

30. Política Criminal Electoral y Comisión de Seguimiento a los delitos electorales.....	174
31. Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud	176
31.1. Participación de los jóvenes electores.....	177
31.2. Curules a otorgar	177
31.3. Comités Organizadores de las Elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud	178
31.4. Comisiones Departamentales y Municipales de Coordinación y Seguimiento Electoral.....	178
31.5. Financiación de campañas y reposición de gastos	179
31.6. Certificado electoral	179
31.7. Testigos electorales.....	179
31.8. Procedimiento de revocatoria	179
31.9. Designación de curules en caso de que la composición ampliada resulte par	179
31.10. Escrutinios.....	181

1. Elecciones

La Constitución Política de Colombia, en el [título IX](#) dedica este acápite a las elecciones y a la Organización Electoral, ésta última conformada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

El artículo [258](#) establece que el voto es un derecho y un deber ciudadano y corresponde al Estado garantizar que su ejercicio se realice sin ningún tipo de coacción y de forma secreta.

Por su parte, conforme a los artículos [120](#) y [266](#), la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la dirección y organización de las elecciones, atribuciones que encuentran su desarrollo legal en el numeral 2º del artículo 26 del Código Electoral y el numeral 11 del art. 5 del Decreto 1010 de 2000. Asimismo, el numeral 1º del artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, determina que a la Registraduría Nacional del Estado Civil le corresponde establecer la fijación de políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y la vigilancia electoral.

A continuación, se relacionan las elecciones según su clasificación:

- | | |
|--------------------------|---|
| 1. Elecciones Ordinarias | 1. Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes)
2. Presidente de la República y vicepresidente
3. Autoridades Territoriales (Gobernadores, Asambleas Departamentales, Alcaldes, Concejos Municipales, Juntas Administradoras Locales).
4. Consejos Municipales de Juventud |
| 2. Elecciones Atípicas | 1. Nuevas
2. Complementarias |
| 3. Otras Elecciones | 1. Mecanismos de participación ciudadana
2. Conformación y anexión de Áreas Metropolitanas
3. Jueces de Paz
4. Consultas interpartidistas
5. Apoyo a otros procesos electorales |

1.1 Elecciones ordinarias

Son aquellas elecciones que se realizan periódicamente de conformidad con las fechas que ordena la Constitución Política y la Ley. A través de ellas, los colombianos eligen Presidente y Vicepresidente, Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), Autoridades Territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados,

Concejales, Ediles o miembros de JAL) y Consejos Municipales de Juventud (Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018).

1.1.1. Fecha de elecciones ordinarias, cargos que se eligen y periodo

- Las elecciones de Congreso de la República se realizan el segundo domingo de marzo (artículo 207 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral). Los congresistas son elegidos para un periodo constitucional de cuatro (4) años (artículo 132 de la CP y artículo 262 de la Ley 5 de 1992).
- Las elecciones de presidente y vicepresidente de la República se realizan el último domingo del mes de mayo (artículo [207](#) del Código Electoral). En caso de segunda vuelta, se realiza tres semanas después del último domingo de mayo (artículo [190](#) de la CP). El presidente y vicepresidente de la República son elegidos para un período constitucional de cuatro (4) años (artículo [190](#) de la CP).
- Las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales se realizan el último domingo de octubre por un período constitucional de cuatro (4) años. (artículo [1](#) de la Ley 163 de 1994 y [Acto legislativo 02 de 2002](#)).
- Los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventudes fueron establecidos por la Ley 1622 de 2013, o Estatuto de Ciudadanía Juvenil, modificada por la Ley 1885 de 2018. Estas mismas normas regulan su elección.

La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la organización y dirección de estas elecciones y le corresponde fijar el calendario electoral, determinar los sitios de inscripción y de votación, conformar el censo electoral, y demás aspectos de organización y logística propios de una elección, según lo establece el artículo 5 de la Ley 1885 de 2018, que modificó el artículo 43 de la Ley 1622 de 2013.

Asimismo, según lo indica el artículo 21 de la precitada ley, que modificó el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, que en todo caso no podrá coincidir con otra jornada electoral. La elección y posesión de los consejeros se realizará cada cuatro (4) años.

Son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia, interlocución y control de la gestión pública de los y las jóvenes a las agendas territoriales de las juventudes de la institucionalidad pública en cada ente territorial al que pertenezcan — artículo 33 de la Ley 1885 de 2018. Conforme a lo establecido en los artículos 39 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y 4 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, en cada uno de los municipios se conformará un (1) Consejo Municipal de Juventud y para los municipios que posean y hayan adoptado el régimen administrativo de los distritos —Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta—, se conformarán tantos Consejos Locales de Juventud como localidades existen en la circunscripción electoral.

La [Ley 1622 de 2013](#), modificada por la Ley 1885 de 2018, o Estatuto de Ciudadanía Juvenil, estableció el marco institucional para garantizar a los

jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil para el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados internacionales. Estas normas regulan la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Es necesario aclarar que, de acuerdo con la Sentencia C-484 de 2017, los Consejos Juventud “no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos”. Son, por tanto, una “instancia de participación juvenil, en donde quienes resulten electos a través de los Consejos de Juventud pretenden incidir en las políticas públicas que les pueden llegar a afectar” (C-484 de 2017).

La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la organización y dirección de estas elecciones y le corresponde fijar el calendario electoral, determinar los sitios de inscripción y de votación, conformar el censo electoral, y demás aspectos de organización y logística propios de una elección, según lo establece el artículo 5 de la Ley 1885 de 2018, que modificó el artículo 43 de la Ley 1622 de 2013.

Asimismo, según lo indica el artículo 21 de la precitada ley, que modificó el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, que en todo caso no podrá coincidir con otra jornada electoral.

La elección y posesión de los consejeros se realizará cada cuatro (4) años.

1.2 Elecciones nuevas o complementarias (atípicas)

Se denominan elecciones atípicas, aquellos eventos electorales que se organizan para elegir los cargos que se proveen en las elecciones ordinarias, que se realizan por fuera de las fechas estipuladas por la Constitución o la Ley, en los casos a los que a continuación se hace referencia.

Se clasifican en elecciones nuevas y elecciones complementarias.

1.2.1 Elecciones Nuevas

1.2.1.1. Elecciones nuevas por vacancias absolutas

Los artículos 303 y 314 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 150, numeral 3 y 293, determinan que en los departamentos habrá un gobernador y en cada municipio un alcalde, la ley determinará sus faltas absolutas, y, en todo caso, cuando ésta se presente faltando más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá un gobernador o un alcalde por el tiempo que reste.

El [artículo 98](#) de la Ley 136 de 1994 *por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, establece las faltas absolutas, las cuales se configuran por la muerte, la renuncia aceptada, incapacidad física permanente, declaratoria de nulidad de su elección, interdicción judicial,

destitución, revocatoria del mandato y la incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

Este tipo de elecciones nuevas, por vacancia absoluta únicamente aplican para la provisión de los cargos uninominales de alcaldes y gobernadores, toda vez que la falta absoluta del presidente de la República será suplida por el Vicepresidente de acuerdo con lo establecido por el art. 202 de la CP, en concordancia con lo prescrito por el art. 125 Superior.

A su vez, ante faltas absolutas del vicepresidente de la República, el Congreso de la República por derecho propio determinará la elección de quien lo reemplazará para el resto del periodo, tal como lo dispone el art. 205 de la Carta.

Respecto de los miembros de Corporaciones Públicas, el artículo 134 de la Constitución Política determinó que, las faltas absolutas o temporales, serán suplidas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. Contener

1.2.1.2 Elección nueva en caso de que resulte ganador el voto en blanco

El párrafo del artículo 258 de la CP establece que *“deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”*. De conformidad con lo expuesto, en el caso de los cargos de presidente de la República (primera vuelta), gobernador, alcalde, congresistas, diputados, concejales, ediles o miembros de JAL, se realizan elecciones nuevas cuando en la elección ordinaria gana el voto en blanco por mayoría, es decir con más del 50% de los votos válidos¹. Así mismo para los cargos de Gobernador y Alcalde.

1.2.1.3. Otras causales para la convocatoria de elecciones nuevas:

- i) Cuando por grave perturbación del orden público o destrucción del material electoral no es posible llevar a cabo el proceso electoral o realizar la declaratoria de la elección en la totalidad de la circunscripción electoral de conformidad con el artículo 296 de la C.P., los artículos 128 y 131 del Código Electoral; y,
- ii) Cuando no se efectúa la posesión del cargo de elección popular sin justa causa calificada por la Procuraduría General de la Nación dentro del término que la ley consagre conforme lo establece el [artículo 116](#) de la Ley 136 de 1994.

1.2.2. Elecciones complementarias

Son aquellas elecciones que es necesario realizar por fuera del calendario electoral ordinario, en los siguientes casos:

- i) En los eventos de grave perturbación del orden público, que impidan las votaciones o se destruyan los pliegos electorales antes de ser entregados

¹ Sentencia SU 221 de 2015 de la Corte Constitucional.

- a claveros en una parte de la circunscripción electoral, en cuyo caso, la autoridad territorial correspondiente ordenará la elección para completar la elección, conforme a lo establecido en el artículo 296 de la C.P., 128 y 131 del Código Electoral y Ley 136 de 1994;
- ii) Cuando en las elecciones ordinarias de Corporaciones Públicas, resulten elegidos menos candidatos que el número mínimo de miembros determinado para lograr un quórum deliberatorio según el reglamento respectivo, se realizará la elección con posterioridad para completar la Corporación;
 - iii) Cuando los miembros de una Corporación Pública queden reducido a la mitad o menos, por faltas absolutas sin posibilidad de reemplazo, de acuerdo con el artículo 134 de la C.P. modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02/2015;
 - iv) Para elegir mandatario y miembros de cuerpos colegiados por creación de nuevos municipios;
 - v) en caso de ausencia total de votantes a las urnas, el día de las elecciones típicas u ordinarias; y
 - vi) por omisión de elección de ediles para las juntas administradoras locales.

1.2.1.1. Convocatoria de elecciones nuevas o complementarias (atípicas)

La convocatoria a elecciones nuevas o complementarias le corresponde al Presidente de la República, cuando se trata de elegir un nuevo gobernador o al alcalde distrital, y al gobernador del departamento correspondiente, cuando se trate de elegir un alcalde municipal, los cuales expiden el decreto respectivo por el cual se convoca las elecciones nuevas o complementarias y se fija la fecha del día de elecciones.

1.2.1.2 Expedición del Calendario Electoral

Una vez formalizada la convocatoria de la elección atípica, por parte del mandatario que corresponda se expedirá por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el calendario electoral para el respectivo proceso electoral. Las actividades contempladas en el calendario se realizarán conforme a los procedimientos determinados por la entidad para cada uno de ellos.

1.3. Otras Elecciones

1.3.1. Mecanismos de participación ciudadana

Se encuentran señalados en el artículo 103 de la Constitución Política y son reglamentados por las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015.

Estos mecanismos son:

- i. El voto.
- ii. La iniciativa legislativa y normativa ante las corporaciones públicas
- iii. El referendo
- iv. La consulta popular
- v. La revocatoria del mandato
- vi. El plebiscito

vii. El cabildo abierto

En desarrollo de la democracia participativa, se expidieron las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, con la finalidad de reglamentar los procedimientos para hacer efectivos los mecanismos de democracia directa.

Las elecciones que se derivan del ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana no tienen una fecha de realización preestablecida, por cuanto el impulso depende de la iniciativa ciudadana o de autoridad y que se cumplan requisitos específicos en cada caso, contemplados en las leyes antes mencionadas, que se tratan en la presente circular única en un capítulo especial dedicado a éstos.

Una vez superados los requisitos para la convocatoria, se expide el calendario electoral correspondiente y se adelantan las actividades para la organización y logística del proceso.

1.3.2. Consulta popular para la conformación y anexión de Áreas Metropolitanas

De acuerdo con lo señalado en el artículo 319 de la Constitución Política y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 1625 de 2013, las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, integradas por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, vinculados entre sí por interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas, que requieren una administración coordinada para la prestación de servicios públicos y su desarrollo sustentable, humano y de ordenamiento territorial.

Para promover la creación de un Área Metropolitana, la iniciativa la tendrán los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios o el 5% de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el gobernador o los gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que pretendan integrar a un Área Metropolitana, de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013.

Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el respectivo presidente o presidentes de los concejos municipales correspondientes, la tercera parte de los concejales, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral de dichos municipios, en virtud de lo establecido por el parágrafo 3, del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013.

1.3.2.1. Convocatoria para la Elección

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 de la Ley 1625 de 2013, el proyecto para la creación o anexión de un área metropolitana elaborado por los interesados se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los 10 días hábiles siguiente a la fecha del recibo, realice la verificación de los requisitos de la propuesta y si es el caso profiera la certificación del cumplimiento de los mismos y convoque a la consulta popular.

La fecha para realizar la consulta popular en ningún caso será inferior a tres (3) meses, ni superior a cinco (5) meses a partir de que se haya decretado la convocatoria y será

publicada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este lapso, deberá difundir periódicamente el llamamiento a consulta popular a través de los medios masivos de comunicación que tengan mayor impacto en los municipios interesados.

1.3.3. Elecciones para consultas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos

Las consultas son un espacio para el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. La Ley 130 de 1994 definió el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, en el cual se señalaron sus características principales, incluyendo la posibilidad de realizar consultas para la escogencia de sus candidatos y toma de decisiones internas. Estas consultas se elevaron a rango constitucional mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

La Reforma Política que se plasmó en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, reguló lo referente a las Consultas de los Partidos y Movimientos Políticos, en los artículos 5°, 6° y 7°. El artículo 5° de la Ley Estatutaria establece la figura de la consulta como mecanismos de participación democrática y política que pueden utilizar los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos para la adopción de decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular, las cuales pueden efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Estas consultas pueden ser:

- INTERNAS: cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se regulan por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.
- POPULARES: cuando puedan participar todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.
- INTERPARTIDISTAS: convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales, según sea el caso.

1.3.3.1. Convocatoria para la elección

De conformidad con el artículo [6](#) de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y la realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas; y para su realización la Registraduría Nacional del Estado Civil incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización de los escrutinios. La certificación del resultado de las consultas es elaborada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales son entregados a la agrupación política correspondiente.

La fecha de las consultas puede coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cuando se pretenda realizar la consulta en una fecha distinta a las elecciones ordinarias, el Consejo Nacional Electoral señalará una única fecha para que todas las agrupaciones políticas realicen sus consultas y una vez se define la fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará el calendario electoral correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo establecido por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, reglamentó la convocatoria y realización de las consultas que los partidos y movimientos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular, mediante la Resolución No 1586 de 2013 modificada por la Resolución 0509 de 2015.

1.3.4. Elecciones de jueces de paz

El artículo 247 de la Constitución Política, determina que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.

La Ley 497 de 1999 crea los jueces de paz reglamenta su organización y funcionamiento, regulando, entre otros aspectos, la competencia, inhabilidades, impedimentos e inhabilidades, faltas y control disciplinario, además de las condiciones y procedimiento para su elección. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 11 de la citada ley, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para reglamentar la votación de los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración.

En virtud de esta facultad reglamentaria, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 2543 de 2003, de conformidad con la cual le atañen a la Registraduría Nacional del Estado Civil las siguientes actividades:

- Definir con la alcaldía el número de votantes por mesa, los puestos y mesas de votación en cada circunscripción electoral -parágrafo, artículo1-.
- Designar los jurados de votación -artículo 5-.
- Acreditar los testigos electorales -artículo 6-.
- Cumplir con las funciones de secretario de las comisiones escrutadoras a la luz de las normas electorales que regulan la materia -artículos 9, 10 y 11-.
- Expedición de credenciales -artículo 12-.

1.3.4.1. Periodo

Los jueces de paz son elegidos a través de elección popular para un periodo de cinco (5) años, y pueden ser reelegibles en forma indefinida.

1.3.4.2. Convocatoria para la elección

De conformidad con el artículo 1° de la Resolución 2543 de 2003, expedida por el Consejo Nacional Electoral, los Concejos Municipales o Distritales convocarán a elección de jueces de paz y jueces de paz de reconsideración, mediante Acuerdo, señalando la fecha para la elección y determinando las circunscripciones electorales que sean necesarias.

Las fechas previstas para la elección de los jueces de paz y de reconsideración, solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o Consejos Comunales, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 497 de 1999.

1.3.4.3. Calendario Electoral

El Registrador Municipal o Distrital, en coordinación con la Alcaldía, el Personero y las Autoridades que intervienen en este proceso deben elaborar el calendario electoral, que detalle las fechas y las actividades relevantes de este proceso.

1.4. Apoyo en otros procesos electorales

En cumplimiento del principio constitucional de la colaboración armónica entre las Entidades y en el marco del cumplimiento de la misión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa solicitud de las entidades públicas o privadas interesadas en realizar una elección interna en su organización, los registradores del Estado Civil estarán en disposición de brindar capacitación electoral para resolver dudas e inquietudes en la organización y logística de las elecciones, así mismo, prestarán colaboración mediante el suministro de cubículos individuales, urnas y si se requiere, acompañamiento de un delegado de la Registraduría.

2. Logística electoral

La jurisprudencia y la doctrina han identificado y determinado una clasificación de las etapas de las etapas del proceso electoral, en preelectoral, electoral y postelectoral, con el fin de agrupar todas aquellas actividades que dentro del marco de la logística electoral se deben agotar, para que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y para que los resultados en los escrutinios sean reflejo exacto de la voluntad electoral expresada en las urnas.

En tal orden, en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los calendarios electorales, se enunciarán las actividades correspondientes a cada una de las etapas mencionadas, así como la estructura general de cada uno de los calendarios electorales de Congreso de la República, de Autoridades territoriales, de Presidente y Vicepresidente (primera y segunda vuelta), de Consejos Municipales y Locales de Juventud, las Consultas Partidistas e Interpartidistas, las elecciones atípicas (Nuevas o Complementarias) y los Mecanismos de Participación Ciudadana.

3. Etapas electorales

La Registraduría Delegada en lo Electoral, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 35 del Decreto 1010 de 2000, programa, dirige, coordina y garantiza el desarrollo de las actividades requeridas para el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la Ley, con la participación de las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior y el apoyo de fuerza pública, alcaldías, gobernaciones, Ministerio Público, comités para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales, entre otras entidades.

Es preciso resaltar que las actividades aquí relacionadas, se hallan detalladas en cada uno de los capítulos de esta circular. Así mismo en el Sistema de Gestión de Calidad, en el proceso de Debates Electorales se encuentra como soporte para el desarrollo efectivo de las actividades.

Es responsabilidad del Registrador Nacional del Estado Civil, de los delegados departamentales y de los registradores del Estado Civil, gestionar de manera oportuna los recursos para atender la logística del proceso, teniendo como fundamento el principio de colaboración armónica y de coordinación entre las diferentes ramas del poder público, en virtud del artículo 113 de la Constitución política, y con el apoyo de las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, que tienen por objeto asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de las agrupaciones políticas, según lo establece el Decreto 2821 de 2013.

3.1. Etapa pre-electoral

La etapa preelectoral está determinada por cada una de las actividades que se llevan a cabo antes del día de la votación, en ella, se llevan a cabo los procedimientos relacionados a continuación:

1. Procedimiento Conformación y actualización de la Divipole (DEPD04)
2. Procedimiento de Conformación del Censo Electoral (DEPD01)
3. Procedimiento de Inscripción de Candidaturas (DEPD07)
4. Procedimiento de Designación de Jurados de Votación (DEPD02)
5. Procedimiento de Capacitación a los Actores del Proceso Electoral (DEPD06)
6. Establecimiento y Distribución de los Kits Electorales (DEPD09)
7. Preparación y organización logística del puesto para el desarrollo de la votación (DEPD08)

3.2. Etapa electoral

La etapa electoral está determinada por cada una de las actividades que se llevan a cabo el día de la votación y que se encuentran representadas dentro del Sistema de Gestión de Calidad en los procedimientos denominados Establecimiento y Distribución de los Kits Electorales (DEPD09) y el de Preparación y organización logística del puesto para el desarrollo de la votación (DEPD08).

3.3. Etapa post-electoral

La etapa post-electoral está determinada por cada una de las actividades que se llevan a cabo una vez se da por terminada la jornada electoral, es decir a partir de la 4 p. m. del día de las votaciones, momento hasta el cual es permitido a la ciudadanía el libre ejercicio del derecho al voto.

1. Administración de pliegos electorales (DEPD03)

4. Calendario electoral

El calendario electoral es el acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da inicio al cronograma para el desarrollo de actividades propias de un certamen electoral en específico. En él se mencionan las disposiciones

constitucionales, legales y la normativa, así como las fechas, el concepto y los términos en los cuales se enmarca cada actividad.

Para cada uno de los procesos electorales, se establecerá un calendario que como mínimo contendrá lo descrito en los numerales que a continuación se relacionan, sin embargo, estos podrán adicionar o eliminar actividades, teniendo en cuenta las actualizaciones que se expidan con motivo del desarrollo de un evento electoral en específico.

4.1. Elecciones ordinarias

4.1.1. Elecciones de presidente y vicepresidente de la República (primera vuelta)

La resolución por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) se fundamenta en la parte motiva en los artículos 2º y 266 de la Constitución Política, el numeral 11 del artículo 5º del Decreto Ley 1010 de 2000, el artículo 207 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral y la Ley 996 de 2005.

4.1.1.2. Estructura del calendario electoral

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Aproximadamente un (1) año antes del día de las elecciones	- Numeral 11 del Art. 5 del Decreto 1010/2000 - Res. 920/2011	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
Seis (6) meses antes de las elecciones	Parágrafo del Art. 99 Código Electoral	Fecha límite para colocar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha
Treinta (30) días hábiles antes del inicio del periodo de inscripción de candidatos	- Art. 7 Ley 996/2005 - Res. 920/2011 - CNE	Vence el término para la presentación de firmas de los candidatos inscritos por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos promotores del voto en blanco
Cuatro (4) meses antes de las elecciones	Art. 2 Ley 996/2005	Inicia la campaña presidencial

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	Art. 66 Código Electoral, modificado Ley 6ª/1990, Art. 6º	Suspensión de incorporación al censo de cédulas de primera vez
	- Art. 8 Ley 996/2005 - Art. 3 Res. 920/2011 CNE	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y promotores del voto en blanco
Noventa (90) días hábiles antes del día de la elección	Art. 5 Ley 163/1994	Solicitud de listas de personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos.
Sesenta (60) días hábiles antes del día de la elección	Art. 10 Ley 6/1990	Los Registradores de acuerdo con el Alcalde establecerán mediante Resolución, los lugares en que se instalarán mesas de votación y la fijarán en un lugar público
Tres (3) meses antes de las elecciones	Art. 24 Ley 996/2005	Inicia la propaganda electoral contratada en la prensa escrita y la radio
	Art. 86 Código Electoral	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral.
Treinta (30) días hábiles siguientes al inicio del periodo de inscripción	Art. 8 Ley 996/2005	Cierre del periodo de inscripción de candidaturas y promotores del voto en blanco
Cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de inscripción de candidaturas	Art. 8 Ley 996/2005	Vence periodo de modificación de inscripción de candidaturas.

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Dos (2) días calendario al vencimiento de la modificación	Art. 33 Ley 1475/2011	Publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de sus dependencias y en la página en internet.
		La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas para certificar sobre causales de inhabilidad.
Dos (2) meses antes del día de la elección	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 49 Ley 1475/2011 - Parágrafo Art. 1 de la Res. No. 2019 	Cierre del proceso de inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia
	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 50 Ley Estatutaria 1475/2011 - Parágrafo 2 del Art. 1 Res. No. 2020 	Corte para la conformación del censo de ciudadanos que votan en el exterior
	Art. 36 Ley 1475/2011	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Treinta (30) días hábiles antes del día de la elección	Art. 24 Ley 996/ 2005	Inicia la contratación de la propaganda electoral con los concesionarios y operadores privados
	Art. 175 Código Electoral modificado por el Art. 13 inciso primero de la Ley 62/1988	Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral
Un (1) mes antes del día las elecciones	Art. 31 Ley 1475/2011	Revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterior a la inscripción por parte del CNE, tratándose de elecciones presidenciales o de Congreso
Quince (15) días antes del día de la elección	Inciso 2 del Art. 175 Código Electoral	Selección de Delegados del Consejo Nacional Electoral
Quince (15) días calendario antes de las elecciones	Art. 101 del Código Nacional Electoral	Fecha límite para integrar las listas de los jurados de votación
Diez (10) días antes de las elecciones	Art. 148, 157 y 158 del Código Electoral	Designación de comisiones escrutadoras y claveros por los tribunales
Ocho (8) días antes de las elecciones	Art. 31 Ley 1475/2011	En caso de muerte o incapacidad física podrán inscribirse nuevos candidatos.
Viernes anterior a las elecciones	Art. 2, 3 y 5 Resolución 4138/ 2015 CNE	Vence el plazo para la postulación, acreditación y publicación del listado de testigos electorales.
	Art. 127 Código Electoral	Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán inmunidad desde cuarenta y

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
		ocho (48) horas antes de iniciarse los respectivos escrutinios, durante éstos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos.
	Art. 36 de la Ley 1475/2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE. (48 horas antes del día de la elección)
Día anterior a las elecciones	Art. 206 Código Electoral	Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las 6:00 pm del día anterior - Ley seca
Día de las elecciones (Último domingo de mayo)	Art. 42 Ley 1475/2011	Los miembros de la comisión escrutadora deben presentarse en las sedes designadas para los escrutinios a las 03:30 pm
	Art. 41 Ley 1475/2011	Se inicia el escrutinio, auxiliar, municipal, distrital a partir de las 04:00 pm y hasta las 12:00 de la noche
Día siguiente a las elecciones	Artículo 206 Código Electoral	Finaliza la ley seca a las 06:00 am
	Art. 41 Ley 1475/2011	Continúan los escrutinios auxiliares, municipales y distritales a las 09:00 am y

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
		hasta las 09:00 pm y así sucesivamente hasta terminarlos
Dos días después de las elecciones	Art. 43 Ley 1475/2011	Inician de los escrutinios generales que deberán realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral que se iniciarán a las 9:00 a. m. del martes siguiente a las elecciones

El acto administrativo mediante el cual se expide el calendario electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, es firmado por el Registrador Nacional del Estado Civil y por su Secretario General.

4.1.2. Elección de presidente y vicepresidente de la República (segunda vuelta)

Este calendario electoral, se expide dando continuidad al calendario expedido para la primera vuelta de la elección de Presidente y Vicepresidente, en concordancia con los artículos 2º, 190 y 266 de la Constitución Política y la resolución que expida por el Consejo Nacional Electoral en donde se declaran los resultados de las votaciones de primera vuelta.

4.1.2.2. Estructura del calendario electoral

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	Parágrafo del Art. 99 del Código Electoral	La División Política Administrativa será la misma que funcionó en la primera vuelta
	Art. 10 de la Ley 6/ 1990	Los puestos de votación al igual que el sitio de escrutinio se designarán mediante resolución y serán los mismos que se fijaron para la primera vuelta
	Art. 5 de la Ley 163/1994	Los jurados de votación serán los mismos que se designaron en la primera vuelta

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	Art. 148, 157 y 158 Código Electoral	Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial designarán las comisiones escrutadoras
	Decreto del Gobierno Nacional	Último día para realizar manifestaciones políticas en lugares públicos
	Decreto del Gobierno Nacional	Solo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados.
Durante una semana	Art. 51 Ley 1475/2011	Elecciones en el exterior
Día anterior a las elecciones	Art. 206 Código Electoral	Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las 6:00 pm del día anterior - Ley seca
Término indicado en la Resolución	Res. CNE	Los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos tienen plazo para cargar testigos electorales
Día de las elecciones	Art. 190 de la Constitución Política	Tres semanas más tarde de realizada la primera vuelta
	Art. 42 Ley 1475/2011	Los miembros de la comisión escrutadora deben presentarse en las sedes designadas para los escrutinios a las 03:30 pm
	Art. 41 Ley 1475/2011	Se inicia el escrutinio, auxiliar, municipal, distrital a partir de las 04:00 pm y hasta las 12:00 de la noche
Día siguiente a las elecciones	Art. 206 Código Electoral	Finaliza la ley seca a las 06:00 am

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	Art. 41 Ley 1475/2011	Continúan los escrutinios auxiliares, municipales y distritales a las 09:00 am y hasta las 09:00 pm y así sucesivamente hasta terminarlos
Dos días después de las elecciones	Art. 43 Ley 1475/2011	Inician de los escrutinios generales que deberán realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral que se iniciarán a las 9:00 a. m. del martes siguiente a las elecciones

El acto administrativo mediante el cual se expide el calendario electoral la elección de Presidente y Vicepresidente de la República (segunda vuelta), será firmado por el Registrador del Estado Civil y el Secretario General de la Registraduría.

4.1.3. Elecciones de Congreso de la República y Autoridades Territoriales

La resolución por la cual se establece el calendario electoral de Congreso de la República o para las elecciones de Autoridades Locales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales), se fundamenta en su parte motiva en los artículos 2 y 266 de la Constitución Política, el numeral 11 del artículo 5º del Decreto Ley 1010 de 2000, el artículo 207 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral y la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y adicionalmente para el caso de Autoridades territoriales, el artículo 1 de la Ley 163 de 1994.

4.1.3.1. Estructura del calendario electoral

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Aproximadamente un (1) año antes del día de las elecciones	- Numeral 11 del Art. 5 del Decreto 1010 de 2000 - Res. 920 de 2011	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
Un (1) año antes de las elecciones	- Art. 49 Ley 1475/2011	

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	- Art. 50 Ley 1475/2011	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia - Inscripción para votar de ciudadanos colombianos en el exterior.
Seis (6) meses antes de las elecciones	Parágrafo del Art. 99 Código Electoral	Fecha límite para colocar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha
Cuatro (4) meses antes de las elecciones	- Art. 28 Ley 1475/2011 - Res. 920 de 2011	Vence el término para el registro del comité de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco.
	Art. 66 Código Electoral, modificado Ley 6ª de 1990, Art. 6º	Suspensión de incorporación al censo de cédulas de primera vez
	Art. 30 Ley 1475/2011	Inicia el período de inscripción de candidatos al Congreso de la República.
Tres (3) meses antes de las elecciones	Art. 8 Ley 6/1990	Publicación del Censo Electoral
	Art. 30 Ley 1475/2011	Vence el período de inscripción de candidatos.
Tres (3) meses antes de las elecciones	Art. 35 Ley 1475/2011	Inicia la propaganda electoral empleando el espacio público
	Art. 86 Código Electoral	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral.
Noventa (90) días calendario antes del día de la elección	Art. 5 Ley 163/1994	Solicitud de listas de personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos.

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Sesenta (60) días antes del día de la elección	Art. 35 Ley 1475/2011	Inicia el periodo permitido para la propaganda electoral a través de los medios de comunicación social.
	Art. 10 Ley 6/1990	Los registradores del Estado Civil, de acuerdo con el Alcalde establecerán mediante resolución, los lugares en donde se instalarán mesas de votación.
Cinco (5) hábiles siguientes al cierre de la inscripción	Art. 31 Ley 1475/2011	Vence modificación de candidatos por renuncia y no aceptación
	Art. 98 Código Electoral	Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales deben reportar los candidatos inscritos
Dos (2) días calendario al vencimiento de la modificación	Art. 33 Ley 1475/ 2011	Publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de sus dependencias y en la página en internet.
		La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas para certificar sobre causales de inhabilidad.
Dos (2) meses antes del día de la elección	- Art. 49 Ley 1475/2011	Cierre de Inscripción de Cédulas
	- Art. 50 Ley 1475/2011	Cierre de inscripción cédulas de ciudadanos colombianos en el exterior.
	Art. 36 Ley 1475/2011	Se inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE.

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Treinta (30) días antes del día de la elección	Art. 175 Código Electoral modificado por el Art. 13 inciso primero de la Ley 62/1988	Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral
Un (1) mes antes del día las elecciones	Art. 31 Ley 1475/2011	Revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterior a la inscripción por parte del CNE, tratándose de elecciones presidenciales o de Congreso
Quince (15) días antes del día de las elecciones	Art. 175 inciso segundo del Código Electoral	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral
Quince (15) días calendario antes de las elecciones	Art. 101 del Código Nacional Electoral	Fecha límite para integrar las listas de los jurados de votación
Diez (10) días antes de las elecciones	Art. 148, 157 y 158 del Código Electoral	Designación de comisiones escrutadoras y claveros por los tribunales
Ocho (8) días antes de las elecciones	Art. 31 Ley 1475/2011	En caso de muerte o incapacidad física podrán inscribirse nuevos candidatos.
El lunes anterior al día de las elecciones	Art. 51 Ley 1475/2011	Se inicia el periodo de votación en el exterior durante una semana Este solamente se lleva a cabo en los procesos electorales de Congreso de la República
Viernes anterior a las elecciones	Art. 2, 3 y 5 Resolución 4138 de 2015	Vence el plazo para la postulación, acreditación y publicación del listado de testigos electorales.
	Art. 127 Código Electoral	Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán inmunidad desde cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse los respectivos escrutinios,

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
		durante éstos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos.
	Art. 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE. (48 horas antes del día de la elección)
Día anterior a las elecciones	Art. 206 Código Electoral	Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las 6:00 pm del día anterior - Ley seca
Día de las elecciones	Art. 42 Ley 1475/2011	Los miembros de la comisión escrutadora deben presentarse en las sedes designadas para los escrutinios a las 03:30 pm
	Art. 41 Ley 1475/2011	Se inicia el escrutinio, auxiliar, municipal, distrital a partir de las 04:00 pm y hasta las 12:00 de la noche
Día siguiente a las elecciones	Art. 206 Código Electoral	Finaliza la ley seca a las 06:00 am
	Art. 41 Ley 1475/2011	Continúan los escrutinios auxiliares, municipales y distritales a las 09:00 am y hasta las 09:00 pm y así sucesivamente hasta terminarlos
Dos días después de las elecciones	Art. 43 Ley 1475/2011	Inician de los escrutinios generales que deberán realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral que se iniciarán a las 9:00 a. m. del martes siguiente a las elecciones

El acto administrativo mediante el cual se expide el calendario electoral, para las elecciones de Congreso de la República es firmado por el Registrador Nacional del Estado Civil y por su Secretario General.

4.1.4. Elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

En la resolución por la cual se establece la fecha de realización de la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud, la parte motiva se fundamentará en los artículos 2, numerales 1, 6 y 12 del artículo 265 y el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 Código Electoral, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, la Ley Estatutaria 1885 de 2018 que modificó la Ley 1622 de 2013.

4.1.4.1. Estructura del calendario electoral

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 11 del Art. 5 del Decreto 1010/2000 - Parágrafo 4 y 5 del Art. 6 de la Ley 1885/2018 	Convocatoria interinstitucional para apoyo y promoción de la elección y proceso de formación de candidatos consejeros elegidos
	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 11 del Art. 5 del Decreto 1010 /2000 - Parágrafo 4 y 5 del Art. 6 de la Ley 1885/2018 	Reunión interinstitucional de seguimiento al apoyo y promoción de la elección, y proceso de formación de candidatos y consejeros elegidos
Ciento ochenta (180) días calendario antes de la elección	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 11 del Art. 5 del Decreto 1010 de 2000 - Parágrafo 4 y 5 del Art. 6 de la Ley 1885/2018 	Inicia periodo de registro de listas independientes y la solicitud del formulario de recolección de apoyos
Un (1) día calendario antes del inicio de la inscripción de candidatos	Inciso 3 del Art. 28 Ley 1475/2011	Finaliza el periodo de registro de las listas independientes

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Cuatro (4) meses antes de la elección	Art. 7 Ley 1885/ 2018	Inicia el período de inscripción de candidatos de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes.
Un (1) día hábil siguiente a la inscripción de candidatos	Art. 11 Ley Estatutaria de 1885 /2018	Inicia postulación y acreditación del listado de testigos electorales.
Tres (3) meses antes de la elección	Numeral 11 del Art. 5 del Decreto Ley 1010/ 2000 Art. 7 Ley1885/2018	Finaliza el período de inscripción de candidatos de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes
Noventa (90) días calendario antes de la elección	Parágrafo 1 y 2 Art. 10 Ley 1885 /2018	Vence el plazo para que los comandantes de la Fuerza Pública remitan el listado de cédulas de los miembros activos que se deben excluir del censo electoral de jóvenes (mayores de edad)
	Parágrafo 1 Art. 6 Ley 1885/2018	Finaliza la Inscripción de jóvenes electores para votar
Día hábil siguiente al cierre de inscripción de candidatos	Art. 31 Ley 1475/2011	Inicia el período de modificación de inscripción de candidatos de los partidos,

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
		<p>movimientos, procesos y prácticas</p> <p>organizativas de las juventudes y listas independientes</p>
Cinco (5) hábiles siguientes al cierre de inscripción de candidatos	Art. 31 Ley 1475/2011	Finaliza el período de modificación de inscripción de candidatos de los partidos, movimientos, proceso y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes
Dos (2) días calendario al vencimiento de la modificación de candidatos	Art. 33 Ley 1475/2011	<p>Publicación de/listado de candidatos inscritos</p> <p>en un lugar visible de sus dependencias y en la página oficial de la Registraduría</p>
Dos (2) meses antes de la elección	Art. 9 Ley 1885/2018	Fecha límite para la realización del sorteo y designación de listas de jurados de votación
Treinta y ocho (38) días calendario antes de la elección	Parágrafo 1 del Art. 4 Ley 1885/2018	Designación por escrito por parte de los Alcaldes Municipales y Locales de los representantes de las comunidades étnicas, campesinas, y víctimas que ocuparan las curules en mención
Un (1) mes antes de la elección	Inciso 1 Art. 31 Ley 1475/2011	Revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidencia con posterioridad a la inscripción
Diez (10) días hábiles antes de la elección	Art. 13 Ley 1885/2018	Designación de las Comisiones Escrutadoras

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
		por parte del Comité Organizador
Hasta ocho (8) días hábiles antes de la elección	Art. 31 Ley 1475/2011	En caso de muerte o incapacidad física, podrán inscribirse nuevos candidatos
Ocho (8) días calendario antes de la elección	Art. 11 Ley 1885/2018	Vence postulación y acreditación de Testigos Electorales
Día de la elección	Art. 21 Ley 1885/ 2018	DIA DE LA ELECCIÓN
A partir de las 8:30 a. m. hasta las 4:00 p. m. del día siguiente a la elección	Inciso 5 Art. 13 Ley 1885/2018	Inicio de los escrutinios Auxiliares y Municipales
A partir de las 9:00 a. m. hasta las 4:00 p. m.	Inciso 5 Art. 13 Ley 1885/2018	Inician los Escrutinios Generales (en caso de apelación)

4.2. Elecciones nuevas o complementarias (atípicas)

Para los comicios relativos a elecciones nuevas o complementarias (atípicas), las cuales se llevan a cabo por fuera del calendario electoral ordinario, se expide un calendario electoral teniendo como parámetro el decreto que convoca y determina la fecha en la cual se llevará a cabo el evento electoral. Este decreto, será expedido por el Presidente de la República en el caso de que se elija gobernador o de la asamblea departamental, por el gobernador en el caso de que se elija alcalde o de concejo municipal y en el caso de las juntas administradoras locales –JAL- por el alcalde mayor o por el alcalde municipal de la Circunscripción electoral correspondiente.

4.2.1. Estructura del calendario electoral

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
A partir decreto de convocatoria de la elección	Decreto de convocatoria de la elección (Presidente, Gobernador o Alcalde)	Registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos e inicio del periodo de recolección de apoyos.

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto de convocatoria de la elección - Art. 30 de la Ley 1475/2011 - Res. No. 4662 del 3 de junio de 2016 	Inicia el periodo de inscripción de candidatos para los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.
Quince (15) días calendario a partir del día siguiente a la convocatoria	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 30 de la Ley 1475/2011 - Res. No. 4662 del 3 de junio de 2016 	Vence inscripción de candidatos para los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos
Cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de la inscripción	Art. 31 Ley 1475/2011	Inicia el periodo de modificación de candidatos inscritos.
El quinto (5) día hábil del periodo de modificación	Art. 31 Ley 1475/2011	Finaliza periodo de modificación de candidatos inscrito
Dos (2) días calendario al vencimiento de la modificación	Art. 33 Ley 1475/2011	Publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de sus dependencias y en la página en internet.
		La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas para certificar sobre causales de inhabilidad.
Quince (15) días antes del día de las elecciones	Art. 175 inciso segundo del Código Electoral	Designación de los delegados del Consejo Nacional Electoral que adelantarán los escrutinios generales.

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Diez (10) hábiles antes del día de la elección	Art. 157 Código Electoral	Designación de comisiones escrutadoras.
Quince (15) días calendario antes del día de la elección	- Art.31 Ley 14752/011 - Resolución 6620 de 2019 RNEC -Manual de inscripción de candidaturas en nuevas elecciones o complementarias	Vence plazo de revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente evidencia con posterioridad a la inscripción.
	Art. 101 Código Electoral	Limite designación de jurados de votación
Ocho (8) días antes del día de las elecciones	Art. 31 Ley 1475/2011	Modificación de candidatos por muerte o incapacidad física permanente
Diez (10) calendario antes del día de las votaciones	Art. 105 Código Electoral	Publicación de listas de jurados de votación
Viernes anterior al día de las elecciones	Art. 2, 3, 5 y 6 Resolución 1707/2019	Postulación, acreditación y publicidad de testigos electorales
	Art. 127 Código Electoral	Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán inmunidad desde cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse los respectivos escrutinios, durante éstos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos.
Día anterior a las elecciones	Art. 206 Código Electoral	Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
		6:00 pm del día anterior - Ley seca
Cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos	-Parágrafo Art. 30 Ley 1475/2011 - Decreto de convocatoria	Día de la elección
	Art. 42 Ley 1475/2011	Los miembros de la comisión escrutadora deben presentarse en las sedes designadas para los escrutinios a las 03:30 pm
	Art. 41 Ley 1475/2011	Se inicia el escrutinio, auxiliar, municipal, distrital a partir de las 04:00 pm y hasta las 12:00 de la noche
Día siguiente a las elecciones	Art. 206 Código Electoral	Finaliza la ley seca a las 06:00 am
	Art. 41 Ley 1475/2011	Continúan los escrutinios auxiliares, municipales y distritales a las 09:00 a. m. y hasta las 09:00 p. m. y así sucesivamente hasta terminarlos
Dos días después de las elecciones	Art. 43 Ley 1475/2011	Escrutinios Departamentales, en caso de apelación o desacuerdo entre los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal

El acto administrativo mediante el cual se expide el calendario electoral para llevar a cabo una elección nueva o complementaria (atípica), será expedido por el Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.3. Otras elecciones

4.3.1. Elecciones para mecanismos de participación ciudadana

Para este caso, la expedición del calendario electoral tendrá como requisito el decreto de convocatoria que determina la realización de un mecanismo de participación. Los mecanismos que conllevan un proceso de votación son: la revocatoria de mandato, la consulta popular, el plebiscito y el referendo.

Los decretos mencionados, son expedidos dependiendo el orden de convocatoria del mecanismo, así: Nacional por el Presidente de la República, Departamental por el gobernador, distrital de Bogotá por el alcalde mayor o municipal por el alcalde de cada municipio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la resolución mediante la cual se expide el calendario electoral, será fundamentada como primera medida en el decreto de convocatoria, además se invocará la normatividad o disposiciones vigentes relacionadas con el motivo de la convocatoria, pues los temas y los tipos de mecanismos de participación son diferentes, por lo cual no es procedente establecer un esquema de motivación de manera estandarizada.

Por tanto, el acto administrativo deberá proyectarse de manera particular. En todo caso, las etapas o estructura del calendario electoral como tal, si guardan características similares en sus etapas, que se definen a continuación

4.3.1.1. Estructura del calendario electoral

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
A partir de la expedición del decreto de convocatoria de la elección	Decreto de convocatoria de la elección (Presidente, Gobernador o Alcalde)	Inicia el término para que el Gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención notifiquen su intención ante el Consejo Nacional Electoral.
Quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del Decreto	Parágrafo Art. 34 de la Ley 1757/2015	Vence el término para que el Gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención notifiquen su intención ante el Consejo Nacional Electoral.

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Diez (10) hábiles antes del día de la elección	Art. 157 Código Electoral	Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial deberán designar, en sala plena las comisiones electorales.
Quince (15) días calendario antes del día de la elección	Art. 101 Código Electoral	Limite designación de jurados de votación
Diez (10) calendario antes del día de las votaciones	Art. 105 Código Electoral	Publicación de listas de jurados de votación
Viernes anterior al día de las elecciones	- Art. 45 Ley 1475/2011 - Art. 2, 3 y 5 Res. 4138 de 2015 CNE	Postulación, acreditación y publicidad de testigos electorales
	Art. 127 Código Electoral	Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán inmunidad desde cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse los respectivos escrutinios, durante éstos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos.
Día anterior a las elecciones	Art. 34 Ley 1757/2015	Finalizan las campañas a favor, en contra y por la abstención del mecanismo de participación
	Art. 206 Código Electoral	Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las 6:00 pm del día anterior - Ley seca
Día de la votación (fecha determinada en el decreto de convocatoria)	- Decreto de convocatoria	Día de la elección

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	Art. 41 y 42 Ley 1475/2011	Los miembros de la comisión escrutadora deben presentarse en las sedes designadas para los escrutinios a las 03:30 p. m.
	Art. 41 Ley 1475/2011	Se inicia el escrutinio, auxiliar, municipal, distrital a partir de las 04:00 p. m. y hasta las 12:00 de la noche
	Art. 206 Código Electoral	Finaliza la ley seca a las 06:00 a. m.
Día siguiente a las elecciones	Art. 41 Ley 1475/2011	Continúan los escrutinios municipales (9:00 a. m. del lunes siguiente a la votación)
Dos días después de las elecciones	Art. 43 Ley 1475/2011	Escrutinios Departamentales, en caso de apelación o desacuerdo entre los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal

El acto administrativo mediante el cual se expide el calendario electoral que da inicio oficialmente a las actividades para llevar a cabo la votación de un mecanismo de participación ciudadana, será firmado por el Registrador Nacional del Estado Civil, en caso de ser del orden Nacional, y por el Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil en caso de ser del orden departamental, distrital, municipal o local.

4.3.2. Elecciones de consultas de las agrupaciones políticas

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la Organización Electoral tiene la obligación de colaborar en la realización de las consultas partidistas e interpartidistas, en específico se refiere a la responsabilidad de proporcionar las tarjetas electorales necesarias o los instrumentos de votación electrónica, la instalación de los puestos de votación y la realización del escrutinio, actividades que por mandato

constitucional y legal se encuentran asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia logística.

En cuanto a la fecha de la elección, el Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo (resolución) determina cuando se realizará el proceso electoral, dando así, origen a la expedición del calendario electoral que indicará el desarrollo de las actividades propias de estos eventos electorales teniendo en cuenta los soportes legales y el concepto de la actividad.

Ahora bien, la parte motiva de la resolución por la cual se establece el calendario electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, se fundamenta en los artículos 2, 107 y 266 de la Constitución Política, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, así como las resoluciones Nos. 1586 y la No. 2948 del 2013 que reglamentaron el procedimiento de convocatoria y realización de las consultas, la resolución que fija la convocatoria y todas aquellas que por motivo de una consulta en específico expida el Consejo Nacional Electoral dentro del marco de sus competencias.

4.3.2.1. Estructura del calendario electoral

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Cuatro (4) meses antes de la votación	Art. 66 Código Electoral, modificado por el Art. 6 de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo de nuevas cédulas
Noventa (90) días ante de la elección	Art. 19 de la resolución No. 1586 de 2013 CNE y el Art. 5 numeral 1 de la Ley 163/1994	Los Registradores Distritales y Municipales iniciarán la solicitud a las entidades públicas y privadas y directorios políticos y establecimientos educativos de las listas de las personas que no pueden prestar el servicio de jurados de votación
Según resolución	Resolución CNE específica del proceso	Vencimiento del plazo para que las agrupaciones políticas comuniquen por escrito al CNE su decisión de realizar consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones.

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
Sesenta (60) días antes de la fecha de la votación	Art. 18 de la resolución No. 1586 de 2013 de CNE y Art. 35 de Ley 1475/2011	La propaganda electoral para las consultas solo se permitirá cuando la agrupación política haya comunicado por escrito al CNE su decisión de realizar las consultas en la fecha en la fecha previamente establecida
	Resolución CNE específica del proceso	Vence plazo para que las agrupaciones políticas presenten las preguntas a realizar al Consejo Nacional Electoral
	Resolución CNE específica del proceso	Plazo para la inscripción de los precandidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil
	Resolución CNE específica del proceso	Vencimiento del término para que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie con relación a las preguntas presentadas por las agrupaciones políticas. En caso de que las preguntas sean aprobadas se remitirán inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos pertinentes.
	Resolución CNE específica del proceso	Vence el plazo para que las agrupaciones políticas manifiesten que se retractan de la voluntad inicial de participar en la consulta.
	Resolución CNE específica del proceso	Vencimiento del plazo para que las agrupaciones políticas a las que se les devolvieron las preguntas presentadas las subsanen. Aquellos que no lo hagan se

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
		entenderá como que desiste de la consulta.
Quince (15) días antes de la votación	Art. 175 inciso 2 del Código Electoral	Selección de Delegados del Consejo Nacional Electoral
Quince (15) días calendario antes de la votación	Art. 19 de la resolución No. 1586/2013 y el Art. 101 del Código Electoral	Fecha límite para el sorteo y designación de los jurados de votación
Diez (10) días calendario antes de la votación	Artículo 41 Ley 1475/2011	Designación de Comisiones Escrutadoras y Claveros por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial
Diez (10) días calendario antes de la votación	Art. 19 de la resolución No. 1586/2013 y el Art. 105 del Código Electoral	Publicación de lista de jurados de votación
Cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse el escrutinio	Art. 127 del Código Electoral	Inmunidad de las Comisiones Escrutadoras
Seis (6) de la tarde del día anterior a la votación	Art. 206 del Código Electoral	Inicia la Ley seca
	Resolución CNE específica del proceso	DÍA DE LA CONSULTA
	Art. 41 de la Ley 1475/2011	Inician el escrutinio en las Comisiones Escrutadoras Distritales, Municipales y Auxiliares
Seis (6) de la mañana del día siguiente a la votación	Art. 206 del Código Electoral	Finaliza la Ley Seca
Nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las votaciones	Art. 43 de la Ley 1475/2011	Inician los Escrutinios Generales

4.3.3. Elecciones de jueces de paz

De conformidad con lo establecido en la Ley 497 de 1999, para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral, para lo cual este expidió la Resolución 2543 de 2003.

El registrador municipal o distrital, en coordinación con la alcaldía, el personero y las demás autoridades que intervienen en este proceso deben elaborar el calendario electoral, que detalle las fechas y las actividades relevantes de este proceso. Como quiera que el calendario electoral se elabora en coordinación con la administración municipal, se sugiere incluir las siguientes etapas

4.3.3.1. Estructura Calendario Electoral

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	Art- 30 Ley 1475 de 2011 Art. 11 inciso 3 Ley 497 de 1999	Inicia el periodo de inscripción de candidatos ante el Personero Municipal Vence inscripción de candidatos
	Hasta un mes antes de la fecha correspondiente votación Art. 31 Ley 1475 de 2011	Revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción
	Dos (2) días calendario al vencimiento del periodo de inscripción Ley 1475 de 2011	Publicación definitiva de candidatos inscritos
	Al día siguiente de la publicación de la lista de candidatos inscritos. Ley 1475 de 2011	Sorteo posición tarjeta electoral
	A más tardar 15 días calendario antes de la respectiva elección integrarán los jurados de votación	Designación de jurados de Votación

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
	Art. 101 Código Electoral	
	10 días calendarios antes de la elección Art. 105 Código Electoral	Publicación de listas de jurados de votación
	8 días antes de la votación Art. 31 Ley 1475 de 2011	Modificación de candidatos por muerte
		Elaboración de tarjetas electorales
		Capacitación de jurados de votación.
	Art. 107 Código Electoral	Designación de comisiones escrutadoras mediante Resolución
Seis (6) de la tarde del día anterior a la votación	Art. 206 del Código Electoral	Inicia la Ley seca
40 días calendarios después de la fecha de inscripción de candidatos	Parágrafo Art 30 Ley 1475 de 2011	Día de la elección
	Art. 41 y 42 de la Ley 1475/2011	Inician el escrutinio en las Comisiones Escrutadoras
Seis (6) de la mañana del día siguiente a la votación	Art. 206 del Código Electoral	Finaliza la Ley Seca

Nota. Las fechas previstas para, la elección de los jueces de paz y de reconsideración solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o consejos comunales. (Art. 12 Ley 497 de 1999).

5. Otras actividades de la logística electoral

Las siguientes actividades, si bien no se encuentran relacionadas en el calendario electoral, son fundamentales dentro de la planeación y ejecución de la logística para el desarrollo de los eventos electorales. Los delegados departamentales y los registradores del Estado Civil realizarán seguimiento a las actividades y garantizarán:

1. Verificación de necesidad de funcionarios de apoyo como registradores ad hoc, facilitadores, capacitadores, delegados de puesto, transmisores.
2. Levantamiento del inventario detallado de la cantidad de urnas y cubículos en buen estado que conserva.
3. Organización del itinerario, ruta de entrega y condiciones de seguridad para la distribución y custodia de los kits electorales antes del desarrollo de la jornada electoral.
4. Elaboración de la malla de comunicaciones que contenga los datos de contacto de las personas a cargo de la infraestructura donde funcionarán los puestos de votación.
5. Verificación y revisión de los puestos de votación en el que se determine el estado de los mismos, luminaria disponible, conexión eléctrica, la necesidad de plantas eléctricas y el mobiliario con el que cuenta la infraestructura donde se instalarán los puestos de votación, así como acceso de rampas para personas con discapacidad.
6. Verificación con las autoridades de seguridad competentes, de las condiciones de orden público de la Nación, Departamento, Municipio o localidad, con el fin de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo del evento electoral.
7. Levantamiento de la señalización de los puestos y sitios de escrutinio.
8. Socialización del protocolo establecido para la transmisión de resultados electorales desde el puesto de votación.
9. Identificación e instalación de los puntos de información al votante (Infovotantes).
10. Levantamiento del plan de comunicaciones que contenga los números telefónicos del personal disponible (funcionarios, delegados de puesto, centros de transmisión de datos, conductores, entre otros) los transmisores, receptores, los recolectores de los formularios E-14, las autoridades de la circunscripción, los operadores telefónicos disponibles en cada uno de los puestos de votación y los medios de comunicación disponibles (celulares, internet, telefonía satelital, apoyo del ejército).
11. Elaboración del plan de transportes con la información correspondiente a el transporte de los funcionarios con kits electorales a los diferentes corregimientos, al igual que los jurados de votación que deban ser transportados a los puestos de difícil acceso, el traslado de los pliegos electorales desde el puesto de votación hasta el lugar de escrutinio, las distancias, medios y tiempos de desplazamiento.
12. Establecer el protocolo para la manipulación y almacenamiento del material sobrante e inservible.
13. Establecer las directrices en lo referente a la publicación de los cuerpos del Acta de Escrutinio de Mesa-formulario E-14.

14. Verificar las condiciones para los procesos de digitalización de documentos electorales.
15. Evaluar y presentar ante las Comisiones de Seguimiento Electoral del orden correspondiente, de las solicitudes de traslados de mesas.
16. Cumplimiento del levantamiento del inventario y congelación de entrega de cédulas de ciudadanía, de conformidad con los parámetros que para tales efectos determine la Dirección Nacional de Identificación.
17. Coordinar, establecer y hacer seguimiento al cronograma para la capacitación a los diferentes actores del proceso electoral.
18. Seguimiento a la Resolución de designación de los miembros de comisiones escrutadoras.
19. Seguimiento a la Resolución de designación de puestos de votación, la cual es suscrita por los Registradores del Estado Civil y Alcalde de la jurisdicción correspondiente.
20. Seguimiento y atención de la Resolución de términos de entrega de los pliegos electorales por parte de los corregimientos.
21. Organización y adecuación de los sitios de escrutinio por zonas, disposición de las arcas triclave, disponibilidad de candados para el cierre del arca, video beam, equipos de cómputo, adecuaciones eléctricas, estabilizadores, UPS, extensiones eléctricas y pruebas de funcionamiento del software de escrutinio.
22. La verificación de las condiciones de los centros de procesamiento de datos y digitalización.

Es indispensable realizar seguimiento a todas las actividades aquí descritas, así como incluir todas las adicionales que pudieren impactar el desarrollo de los eventos electorales.

Por último, se deberá establecer un Plan Operativo de Elecciones de Elecciones-POE por evento electoral, en los casos determinados por el Sistema de Gestión de Calidad Electoral, con el fin de garantizar el cumplimiento de la operación con el lleno de los requisitos de calidad establecidos por la Organización.

6. La División Política Administrativa Electoral “DIVIPOLE” en el Censo Electoral

La DIVIPOLE es la División Político Administrativa Electoral, que administra y alimenta la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2, 40, 286, 288, 297, 298, 311, 316, 319, 322, 323, 327, 328, de la Constitución Política de Colombia. En la DIVIPOLE, se organizan, se estructuran y se codifican los lugares y puestos de votación en todo el país. Comprende la clasificación de los municipios zonificados y no zonificados, al igual que proporciona la información del potencial electoral de cada uno de los puestos de votación.

La Registraduría Delegada en lo Electoral, emite el acto administrativo de solicitud a las Delegados Departamentales y Registradores del Estado Civil, para el cumplimiento del procedimiento del estudio y actualización de la zonificación; actividad que representa la conformación de la DIVIPOLE, la cual es entregada por la Dirección de Gestión Electoral a la Dirección de Censo Electoral para fines de conformación del Censo Electoral. (Procedimiento “Conformación y Actualización de la DIVIPOLE” – DEPD04). Para la actualización de la zonificación en el exterior, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, emite concepto de viabilidad para fusión, creación o eliminación de puestos en el exterior, la

cual es entregada a la Dirección de Gestión Electoral, quien emite la Resolución correspondiente.

6.1. La afectación de la DIVIPOLE en el Censo Electoral

En el Censo Electoral la División Política Electoral “DIVIPOLE” está compuesta por:

- Departamentos
- Distrito Capital
- Municipios
- Zonas o comunas
- Puestos de Votación- (Corregimientos municipales y departamentales, comunas)
- Consulados
- Potencial electoral

A cada departamento, le ha sido asignado un código para su identificación; en estos momentos, existen en la base de datos del Censo Electoral, una DIVIPOLE conformada por 32 Departamentos, y un Distrito (Bogotá, D.C):

DD	DEPARTAMENTO
01	ANTIOQUIA
03	ATLANTICO
05	BOLIVAR
07	BOYACA
09	CALDAS
11	CAUCA
12	CESAR
13	CORDOBA
15	CUNDINAMARCA
16	BOGOTA D.C.
17	CHOCO
19	HUILA
21	MAGDALENA
23	NARIÑO
24	RISARALDA
25	NORTE DE SAN
26	QUINDIO

DD	DEPARTAMENTO
27	SANTANDER
28	SUCRE
29	TOLIMA
31	VALLE
40	ARAUCA
44	CAQUETA
46	CASANARE
48	LA GUAJIRA
50	GUAINIA
52	META
54	GUAVIARE
56	SAN ANDRES
60	AMAZONAS
64	PUTUMAYO
68	VAUPES
72	VICHADA

- **Distrito Capital de Bogotá:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Bogotá, es la Capital de la República y del departamento de Cundinamarca
- **Localidad:** Es la división del territorio Distrital, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, de acuerdo con lo establecido por el art. 322 de la C.P. Las subdivisiones que hacen de sus territorios los Distritos Especiales están reguladas por la Ley 1617 de 2013. Electoralmente, Bogotá, D.C. hoy se encuentra dividida en **20 Localidades o Zonas** y de ella se desprenden **816 puestos** de votación.

- **Municipio:** Existen en el Censo Electoral **1.103 municipios**, de acuerdo con la División Político Electoral “DIVIPOLE” y la División Político Administrativa. Estos municipios a su vez se dividen en dos categorías:
 - **Municipios Zonificados:** Con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar. En estos municipios zonificados hay puestos de votación en corregimientos e inspecciones de policía y los puestos de cárceles, si las hay. Existen en la DIVIPOLE actualmente **208** municipios zonificados.
 - **Municipios no Zonificados:** Tienen menos de 20.000 cédulas aptas para votar. Estos municipios cuentan con un puesto de cabecera, pero también tienen puestos de votación en corregimientos e inspecciones de policía y la cárcel, si la hay. Existen en la DIVIPOLE actualmente **895** municipios no zonificados.
- **Los Corregimientos en la DIVIPOLE contenida en la base de datos del Censo Electoral son de dos categorías:**
 - **Corregimientos municipales:** Adscritos al municipio. En la DIVIPOLE donde se conforma la base de datos del Censo Electoral, existen **6.637 Corregimientos** municipales.
 - **Corregimientos departamentales:** Es una división del departamento, dentro de un municipio. En la DIVIPOLE contenida en la base de datos del Censo Electoral existen en estos momentos **18 Corregimientos Departamentales**.
- **Puesto de votación:** Corresponde al lugar donde se albergan las mesas de votación de una jurisdicción electoral, determinado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La base de datos del Censo Electoral está conformada actualmente por **11.590 puestos de votación**.
- **Comuna:** El artículo 318 de la Constitución Política, facultó a los Concejos Municipales para dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En el Censo Electoral, de acuerdo con el estudio que realiza la Dirección de Gestión Electoral con los Registradores del Estado Civil para los municipios zonificados, todos los puestos de votación deben estar ubicados en su respectiva comuna o localidad, con excepción de los puestos censos y cárceles.
- **Aspectos Importantes de las Comunas en la DIVIPOLE para la conformación del Censo Electoral**

En la DIVIPOLE la ubicación de puestos de votación en sus respectivas comunas, es muy importante toda vez que, de acuerdo con la misma norma constitucional, existe una vinculación de las comunas, en la asignación de curules en las Juntas Administradores Locales: “(...) *En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley*”.

En Bogotá, D.C., las comunas se denominan localidades y los miembros que se eligen se llaman ediles, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia y el Estatuto Orgánico de Bogotá, Ley 1421 de 1993.

Para la Dirección de Censo Electoral, es importante que los Registradores del Estado Civil, al momento de realizar su estudio y/o actualización de la zonificación verifiquen con las oficinas de planeación y concejos municipales, la ubicación de cada barrio, de cada sector en las comunas correspondientes; es decir, deben estar atentos al Plan de Ordenamiento Territorial - POT en sus municipios, toda vez que la omisión en el reporte y ubicación de los puestos de votación en estos sectores, traería consecuencias a la hora de la expedición de los Formularios E-10 y E-11 y por lo tanto en impresión de las respectivas tarjetas electorales. (Ver manual de “DIVIPOLE”).

- La siguiente tabla es una muestra de la codificación de la DIVIPOLE contenida en la base de datos del Censo Electoral:

CODIGO DE DIVIPO	DD	MM	ZZ	PP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PUESTO	MUJERES	HOMBRES	POTENCIAL	MESAS	COMUNA
160010101	16	001	01	01	BOGOTA D.C.	BOGOTA. D.C.	USAQUÉN	16497	18565	35062	102	01LOCALIDAD 1 USAQUEN
030010101	03	001	01	01	ATLANTICO	BARRANQUILLA	INS.DIS.DESAR.INT.NVA GRANADA	7336	6017	13353	39	01LOCALIDAD NO.1 SUR OCCIDENTE
210010101	21	001	01	01	MAGDALENA	SANTA MARTA	I.E.D. LICEO DEL SUR VICTOR DE LIMA	3647	2841	6488	19	01LOC.1TAYRONA S,PEDRO ALEJANDR
050010102	05	001	01	02	BOLIVAR	CARTAGENA	UNIV. TECNOLG. DE BOLIVAR - MA	8193	6911	15104	44	01LOC. 1 HISTORICA Y DEL CARIBE
010010101	01	001	01	01	ANTIOQUIA	MEDELLIN	SEC. ESC. LA ESPERANZA No 2	4746	7552	12298	36	01COMUNA 1 POPULAR
010280000	01	028	00	00	ANTIOQUIA	ANORI	PUESTO CABECERA MUNICIPAL	4543	5073	9616	28	
CORREGIMIENTOS EN MUNICIPIOS ZONIFICADOS Y NO ZONIFICADOS												
050019933	05	001	99	33	BOLIVAR	CARTAGENA	BAYUNCA	5465	4826	10291	30	02LOC. 2 LA VIRGEN Y TURISTICA
050069915	05	006	99	15	BOLIVAR	ALTOS DEL ROSA	EL RUBIO	126	157	283	1	
600220000	60	022	00	00	AMAZONAS	TARAPACA	CORREGIMIENTO DEPARTAMENTAL	684	765	1449	5	06TARAPACA
PUESTOS CENSO Y CARCELES												
030019001	03	001	90	01	ATLANTICO	BARRANQUILLA	ANTONIO JOSE DE SUCRE SEDE 1	1168	12703	13871	18	
050289801	05	028	98	01	BOLIVAR	MAGANGUE	CARCEL	6	67	73	1	

6.2. Organización de la DIVIPOLE del Exterior en el Censo Electoral

Dentro de la organización de la DIVIPOLE y del Censo Electoral de colombianos residentes en el exterior, los consulados hacen las veces de un departamento y los países hacen las veces de municipios de ese departamento. Actualmente, la DIVIPOLE que contiene el Censo Electoral de colombianos en el Exterior, está compuesta por los **70 países** relacionados a continuación, con **236 puestos de votación**, ubicados en Embajadas, Consulados, Consulados ad honorem y los demás puestos de votación que determinó el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, en coordinación con los Embajadores y Cónsules:

Es importante resaltar que, para la organización de la DIVIPOLE en el exterior, se tienen en cuenta lo siguiente aspectos:

Facultades para la habilitación de puestos de votación. Los Embajadores y Jefes de Oficina Consular de Colombia acreditados ante otros Estados, están autorizados para habilitar puestos de votación en las sedes diplomáticas y consulares o en los sitios donde autorice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, los Consulados ad honorem están facultados para habilitar puestos de votación el domingo en las sedes donde habitualmente atienden al público, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.3.1.9.14 Decreto 1620 de 2017.

CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
88	CONSULADOS	GHANA	88	CONSULADOS	INDIA
88	CONSULADOS	ALEMANIA	88	CONSULADOS	INDONESIA
88	CONSULADOS	ARGELIA	88	CONSULADOS	INGLATERRA
88	CONSULADOS	ARZERBAIYAN	88	CONSULADOS	IRLANDA
88	CONSULADOS	CURAZAO	88	CONSULADOS	ISRAEL
88	CONSULADOS	ARGENTINA	88	CONSULADOS	ITALIA
88	CONSULADOS	ARUBA	88	CONSULADOS	JAMAICA
88	CONSULADOS	AUSTRALIA	88	CONSULADOS	JAPON
88	CONSULADOS	AUSTRIA	88	CONSULADOS	KENIA
88	CONSULADOS	BELGICA	88	CONSULADOS	LIBANO
88	CONSULADOS	BOLIVIA	88	CONSULADOS	LUXEMBURGO
88	CONSULADOS	BRASIL	88	CONSULADOS	MALASIA
88	CONSULADOS	CANADA	88	CONSULADOS	MARRUECOS
88	CONSULADOS	COREA DEL SUR	88	CONSULADOS	MEXICO
88	CONSULADOS	COSTARICA	88	CONSULADOS	NICARAGUA
88	CONSULADOS	CUBA	88	CONSULADOS	NUEVA ZELANDIA
88	CONSULADOS	CHILE	88	CONSULADOS	NORUEGA
88	CONSULADOS	CHINA REPUBLICA POPULAR	88	CONSULADOS	PANAMA
88	CONSULADOS	CHIPRE	88	CONSULADOS	PARAGUAY
88	CONSULADOS	DINAMARCA	88	CONSULADOS	PERU
88	CONSULADOS	ECUADOR	88	CONSULADOS	POLONIA
88	CONSULADOS	EGIPTO	88	CONSULADOS	PORTUGAL
88	CONSULADOS	EL SALVADOR	88	CONSULADOS	PUERTO RICO
88	CONSULADOS	EMIRATOS ARABES UNIDOS	88	CONSULADOS	REPUBLICA DOMINICANA
88	CONSULADOS	ESPAÑA	88	CONSULADOS	REPUBLICA DE SINGAPUR
88	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	88	CONSULADOS	REPUBLICA SOCIALISTA VIETNAM
88	CONSULADOS	REPUBLICA DE FILIPINAS	88	CONSULADOS	RUSIA
88	CONSULADOS	FINLANDIA	88	CONSULADOS	SUDAFRICA
88	CONSULADOS	FRANCIA	88	CONSULADOS	SUECIA
88	CONSULADOS	GRECIA	88	CONSULADOS	SUIZA
88	CONSULADOS	GUATEMALA	88	CONSULADOS	TAILANDIA
88	CONSULADOS	BELICE	88	CONSULADOS	TURQUIA
88	CONSULADOS	PAISES BAJOS	88	CONSULADOS	TRINIDAD Y TOBAGO
88	CONSULADOS	HONDURAS	88	CONSULADOS	URUGUAY
88	CONSULADOS	HUNGRIA	88	CONSULADOS	VENEZUELA

6.3 División Político Electoral de jóvenes

La División Política Electoral de Jóvenes —en adelante Divipole de Jóvenes— a construir en las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, diferirá de la Divipole de las otras elecciones ordinarias. Es por esto que los registradores del Estado Civil deberán atender al memorando que se emita por parte de la Dirección de Gestión Electoral, toda vez que se impartirán nuevas directrices para cada evento electoral.

7. Hojas de vida de los puestos de votación.

La Dirección de Censo Electoral, ha creado un aplicativo a través del cual, los Registradores del Estado Civil, pueden cargar la información de los puestos de votación, después de las visitas técnicas realizadas a los mismos.

En este aplicativo reposa toda la información relacionada con la DIVIPOLE del puesto de votación, su ubicación geográfica (georeferenciación), planos y fotografías del puesto, alternativas de comunicación, distancia entre municipio, puesto y corregimiento, tipo de transporte para su acceso, cumplimiento de la Ley 1227 de 2008 conocida como ley bajo techo, directorio de comunicaciones, entre otros aspectos logísticos que permiten identificar la funcionalidad de cada puesto de votación y que ayuda a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a planear la designación de recursos físicos, tecnológicos, financieros y en cada proceso electoral.

El instructivo para el ingreso a este aplicativo podrá ser descargado en la intranet institucional. La actualización de las hojas de vida de los puestos de votación es de obligatorio cumplimiento y se encuentra inmerso dentro del Proceso Debates Electorales - Procedimiento-Conformación del Censo Electoral – DEPD01. Este procedimiento debe ser certificado por los registradores del Estado Civil y los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil, en el formato “Hojas de Vida del Puesto de Votación” - codificados para tal fin: DEFT21, que podrá ser descargado en la intranet de la Entidad.

La Dirección de Censo Electoral, para esta actividad en cada proceso electoral, emite una circular recordando las instrucciones para adelantar esta actualización.

8. Formularios electorales

E - 1 Citación a jurados de votación. Artículos 101, 103 Código Electoral, artículo 5 Ley 163 de 1994.

E – 2 Resolución nombramiento de reemplazos de los jurados de votación. Artículos 41, numeral 13 y 48 numeral 4 Código Electoral.

E – 3 Formulario para inscripción de ciudadanos. Artículo 78 Código Electoral.

E – 4 Contraseña de inscripción de ciudadanos. Artículo 78 Código Electoral.

E – 5 Resolución de fijación del lugar de los escrutinios.

E – 6 Acta de Solicitud de inscripción, constancia de aceptación de candidatos. Artículos 89 y 92, 93, artículo 32 Ley 1475 de 2011.

E – 7 Acta de Modificación e Inscripción de candidatos. Artículo 96 Código Electoral, artículo 31 Ley 1475 de 2011.

E – 8 Lista definitiva de candidatos. Artículo 98 Código Electoral.

E – 9 Adhesivo urna cerrada y sellada. Artículo 105 Código Electoral.

E – 10 Lista de sufragantes. Artículo 85 Código Electoral.

E – 11 Lista y registro de votantes e instalación de la mesa. Artículo 114 Código Electoral.

E- 12 Autorización del voto. Artículo 117 Código Electoral.

E – 14 Acta de escrutinio de los jurados de votación. Artículo 142 Código Electoral.

E – 15 Credencial testigo electoral para mesa de votación. Artículo 121 Código Electoral, artículo 45 Ley 1475 de 2011.

E – 16 Credencial testigo electoral para comisión escrutadora. Artículos 164 y 192 Código Electoral.

E – 17 Recibo de documentos electorales entregados por los jurados de votación. Artículo 144 Código Electoral.

E - 18 Constancia de prestación de servicios del jurado de votación. Artículo 105 Código Electoral.

E – 19 Recibo de documentos a funcionarios electorales. Artículos 173 y 174 Código Electoral.

E – 20 Acta de introducción (o retiro) de documentos electorales del arca triclave. Artículos 152 y 161 Código Electoral.

E – 21 Adhesivo arca triclave cerrada y sellada. Artículo 152 Código Electoral. Artículo 152 Código Electoral.

E – 22 Resolución por la cual se sustituye los miembros de una comisión escrutadora. Artículos 162 y 178 Código Electoral.

E – 23 Constancia de la Comisión Escrutadora. Artículo 163 Código Electoral. (obsoleto).

E – 24 Cuadro de resultados del escrutinio (zonas o puestos o mesas).

E – 25 Formulario de reclamaciones (inactivo).

E – 26 Acta parcial de escrutinio (Resultado del escrutinio municipal, departamental, nacional). Artículos 169, 172 y 184 Código Electoral.

E – 27 Credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones escrutadoras municipales, distritales y auxiliares.

E - 28 Credencial de declaratoria de elección que expiden los delegados del Consejo Nacional Electoral y la comisión escrutadora nacional.

9. El Censo Electoral

El numeral 12 del artículo 5º en el Decreto Ley 1010 de 2000, estableció que la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene la función de “Llevar el Censo Nacional Electoral”.

Así mismo, artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, instituyó las funciones de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando en el numeral 11: “velar por la actualización permanente del Censo Electoral”.

Los procedimientos inmersos dentro de las funciones de la Dirección de Censo Electoral fueron certificados en la norma ISO/TS 54001:2019, donde se reconoce a la Registraduría Nacional del Estado Civil como una entidad confiable por la planificación

estricta de la logística electoral y por la credibilidad que genera en los actores electorales.

9.1. Aspectos Generales del Censo Electoral

9.1.1. Definición de Censo Electoral

De acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Censo Electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, la ley los habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio y, por consiguiente, poder participar en las elecciones y en los mecanismos de participación ciudadana.

9.1.2. Eficacia del Censo Electoral

El Censo Electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política.

9.1.3. Funcionalidad del Censo Electoral

El Censo Electoral funciona como instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

La Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011 estableció la naturaleza e importancia que tiene el Censo Electoral, de la siguiente manera:

*“Dado que el Censo Electoral es una herramienta técnica indispensable para el buen desarrollo de un certamen electoral, se trata de una figura regulada dentro de la legislación sobre la materia. Y, tal como se ha resaltado a lo largo de esta sentencia, ese carácter procedimental de la figura la vincula de forma directa con la garantía del derecho al voto y la legitimidad de los elegidos mediante el proceso electoral. De allí deriva su importancia desde la perspectiva constitucional y, de manera más general, para **la eficacia del principio democrático representativo.**”*

*Adicionalmente, el Censo Electoral **debe garantizar la igualdad en la votación,** de suerte que el voto depositado por cada ciudadano tenga, sin discriminaciones, “el mismo valor numérico para efectos de la distribución de curules o cargos en disputa” (Negrilla, y subrayado fuera del texto original).*

Es entonces más que un instrumento técnico², es una verdadera garantía³ del derecho de participación democrática pues asegura que todos los ciudadanos que se encuentran habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio puedan ejercerlo en todos los eventos de participación democrática, además de otorgar seguridad y transparencia que dota de legitimidad los certámenes electorales, así lo concluye la Corte Constitucional en la sentencia en mención:

*“En síntesis, el Censo Electoral debe establecer un balance entre la necesidad de ser lo suficientemente seguro y transparente para salvaguardar la integridad de las elecciones, **lo cual responde al objetivo constitucionalmente relevante de dotar de legitimidad a los certámenes electorales**, conforme lo ordena el artículo 3 C.P; y, al mismo tiempo, el deber constitucional de garantizar **que las formalidades y aspectos técnicos de la base de datos no terminen por desconocer las características que rodean el derecho al voto.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma es relevante mencionar los fines prácticos que la Corte Constitucional le ha otorgado al Censo Electoral: “(i) registra a los “ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, que pueden válidamente sufragar en un determinado certamen democrático”; (ii) “permite dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales que consagran un umbral mínimo de participación ciudadana para efectos de darle viabilidad a los mecanismos de participación directa cuya regulación así lo establezca”; (iii) “le permite al Estado controlar, planear, organizar, y desarrollar no solo los certámenes electorales sino igualmente los mecanismos de participación”; y (iv) “permite sectorizar las votaciones de acuerdo con las corporaciones públicas y las curules que deban ser ocupadas por los candidatos a la respectiva elección”.⁴

9.2. Conformación del Censo Electoral

Los artículos 76 y 77 del Decreto 2241 de 1986 “Código Electoral”, modificados por el artículo 7 de la Ley 6ª de 1990, dieron inicio a un nuevo Censo Electoral, conformado a partir de las cédulas que integraban el censo del año 1988. A este censo, se siguen incorporando las cédulas de ciudadanía, que con posterioridad sean expedidas por primera vez y las que se inscriban, tanto en Colombia como en el exterior, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

9.2.1. El Censo Electoral de los colombianos residentes en el exterior

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia en sus artículos 171 y 176 y lo

² Ley 1475 de 2011, Artículo 47:

“El Censo Electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por lo tanto, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana.”

*El Censo Electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. **Es también el instrumento técnico**, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.” (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).*

³ La Corte Constitucional en la Sentencia C-1121 de 2004, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, establece sobre la importancia Constitucional del Censo Electoral: **“lo relevante constitucionalmente del Censo Electoral es que debe apuntar al otorgamiento de plenas garantías para que el certamen democrático se ajuste a lo dispuesto en la Constitución; y por lo tanto, le corresponde imprimirle eficacia, publicidad, transparencia y seguridad a la reforma adoptada vía referendo.”** (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

⁴ Estos fines prácticos fueron dados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 1121 de 2004, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

dispuesto en el artículo 116 del Decreto 2241 de 1986- Código Electoral, los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, pueden sufragar para las elecciones de Senado y Presidente de la República y de igual manera, para la Cámara de Representantes de la Circunscripción Internacional. Para el cumplimiento de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha dispuesto la vinculación al Censo Electoral de estas cédulas de ciudadanía en las mismas condiciones y términos señalados en el Código Electoral de los residentes en el país.

9.2.2. El Censo Electoral de extranjeros residentes en Colombia

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1070 de 2006, conforma un Censo Electoral para extranjeros residentes en Colombia en listado aparte, el cual incluye las cédulas de extranjería de los ciudadanos residentes en Colombia que realicen la inscripción para el proceso electoral; este censo en concordancia con la citada norma, únicamente se procesa y utiliza en las elecciones de autoridades locales (Alcaldes Distritales y Municipales, Concejos Distritales y Municipales, y Juntas Administradoras Locales distritales y municipales en todo el territorio Nacional) y consultas populares de carácter municipal y distrital.

9.3. Actualización del Censo Electoral

El artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, estableció las funciones de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando en el numeral 11: “velar por la actualización permanente del Censo Electoral”.

En cumplimiento de lo anterior, se realiza la actualización de las cédulas de ciudadanía en el Censo Electoral, conforme los siguientes criterios:

- **Cédulas de Ciudadanía expedidas por Primera Vez** que ingresan conforme lo establecido en el Artículo 88 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral. Estas cédulas, son reportadas a través de la interfaz del Archivo Nacional de Identificación (ANI) - Censo Electoral.

De acuerdo con el artículo 6º de la Ley 6 de 1990, que [modifica el artículo 66 del Decreto 2241 de 1986](#) - Código Electoral, la preparación de cédulas de ciudadanía de primera vez se suspenderá cuatro (4) meses antes de las respectivas votaciones.

Para el corte en la preparación de estas cédulas, la Dirección Nacional de Identificación, teniendo en cuenta las fechas establecidas en la norma y el calendario electoral dispuesto para el proceso electoral, emite una circular fijando la fecha y los parámetros para el corte y cierre de expedición de las cédulas de primera vez.

- **Cédulas de Ciudadanía de personas retiradas de las Fuerzas Armadas**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 86 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral y las funciones delegadas a la Dirección de Censo Electoral en el artículo 8º literal b) de la Resolución No.1970 de 2003. Esto sucede cuando cada una de las Fuerzas Armadas nos reportan y certifican la relación de las cédulas de ciudadanía de sus miembros activos o cuando el ciudadano, presenta el documento idóneo que acredite su desvinculación de las Fuerzas Militares, el

cual será verificado en su autenticidad. Es pertinente indicar que esta actualización se realiza directamente en la Dirección de Censo Electoral.

- **Cédulas de Ciudadanía que ingresan mediante inscripción** que realice el ciudadano, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 (ver inscripción de ciudadanos). En el caso de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, las inscripciones de las cédulas se realizan de forma permanente, ante las Embajadas, Oficinas Consulares y Consulados Ad Honorem de Colombia, así como, con la incorporación automática de cédulas de ciudadanía expedidas por primera vez en cada consulado (artículo 7 de la Ley 6 de 1990).
- **Cédulas de Ciudadanía que ingresan nuevamente al Censo Electoral por Extinción de Condenas** conforme lo establece el Artículo 71 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral, esta novedad se actualiza desde la Interfaz del Archivo Nacional de Identificación (ANI) - Censo Electoral, alimentada por la oficina de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación.
- **Cédulas de Ciudadanía que recobran su vigencia y derechos políticos**, derivadas por las diferentes novedades de alta. Esta novedad se actualiza desde la Interfaz del Archivo Nacional de Identificación (ANI) - Censo Electoral alimentada por la oficina de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación en este sentido.
- **Cédulas de Ciudadanía inscritas y afectadas** a través de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral, consideradas como inscripciones irregulares (trashumancia electoral).
- **Cédulas de Ciudadanía derivadas de la conformación y actualización de la DIVIPOLE** (por nuevos puestos, fusión o zonificación de municipios). La conformación del censo en estos puestos de votación debe surtir estudios de viabilidad que inicia en el respectivo municipio con el consenso de los miembros del comité para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales incluyendo al Concejo Municipal, y posteriormente los lineamientos y la autorización de Registraduría Delegada en lo Electoral, para que finalmente, la Dirección de Censo Electoral, pueda actualizar la DIVIPOLE y el Censo Electoral. Para el caso del Exterior se debe contar el concepto de viabilidad por parte de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- **Cédulas de Ciudadanía que ingresan al Censo Electoral**, derivadas de la expedición de formularios E-12, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral. Esta actualización la realiza la Dirección de Censo Electoral, previa verificación de los formularios expedidos por los Registradores del Estado Civil en cada proceso electoral, conforme el instructivo “Expedición Formulario E-12” – DEIN07. Por lo tanto, para el buen desarrollo de esta actividad, se hace necesario que los Registradores del Estado Civil y Funcionarios Consulares, envíen estos documentos electorales, dentro de los tiempos que, señale el Registrador Nacional del Estado Civil.
- **Cédulas de ciudadanía de Extranjeros residentes en Colombia**, las cuales se habilitan únicamente para participar en las elecciones de autoridades

territoriales a nivel local (alcaldes distritales y municipales, Concejos Distritales, Municipales, y Juntas Administradoras Locales Distritales y Municipales en todo el territorio Nacional) y consultas populares de carácter municipal y distrital.

9.4. Depuración del Censo Electoral

La depuración permanente del Censo Electoral a que se refiere el artículo 48 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, es realizada por la Dirección de Censo Electoral, atendiendo los principios de publicidad y de eficacia del Censo Electoral, lo cual garantiza que la Organización Electoral cuente con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los diferentes comicios electorales. Esta misma norma, establece que, en todo caso, el Censo Electoral debe ser depurado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.

En cumplimiento de este mandato legal, la Dirección de Censo Electoral vela por la depuración permanente en el Censo Electoral de las siguientes cédulas de ciudadanía:

- Las cédulas pertenecientes a **ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública**, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 86 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral y en el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011.

Estas cédulas son verificadas y tramitada su novedad, directamente por la Dirección de Censo Electoral, con base en la relación de cédulas proporcionadas y certificadas por cada una de las Fuerzas Armadas de Colombia.

- Las pertenecientes a **ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas** en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada o interdicciones, conforme lo regulado en el artículo 70 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral y en el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011.

Estas novedades son depuradas tomando la información reportada a través de la interfaz del Archivo Nacional de Identificación (ANI)- Censo Electoral alimentada por la oficina de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación.

- Las correspondientes a **ciudadanos fallecidos**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral y en el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011.

Esta novedad se depura tomando la información reportada a través de la Interfaz del Archivo Nacional de Identificación - Censo Electoral alimentada por la oficina de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación.

- Las siguientes cédulas de ciudadanía con las novedades establecidas en el artículo 68 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral:
 - Cédulas múltiples.
 - Cédulas expedidas a menores de edad.
 - Cédulas expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.
 - Cédulas correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.

Estas novedades se depuran tomando la información desde la Interfaz del Archivo Nacional de Identificación -Censo Electoral alimentada por la oficina de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación.

- Las cédulas relacionadas en las **revocatorias de las decisiones por trashumancia del Consejo Nacional Electoral**, que deban ser habilitadas en el Censo Electoral. Esta depuración se realiza con base en las Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral.
- Las cédulas de ciudadanía que deban ser habilitadas o incluidas en el Censo Electoral, producto del **cumplimiento de lo ordenado por autoridades Judiciales** competentes, diferentes a las afectadas desde el Archivo Nacional de Identificación.

9.4.1. Revisión del Pre-Censo Electoral

El Pre- Censo, es el Censo preliminar que se genera para cada lugar de votación previo a un proceso electoral y debe ser revisado por los Registradores del Estado Civil y funcionarios consulares, con el objeto de verificar su correcta conformación.

Para ello, la Dirección de Censo Electoral emite, en su momento, una circular requiriendo de los Registradores del Estado Civil y funcionarios consulares realicen la revisión; por lo que, se deberá contar en cada Registraduría u oficina consular con la siguiente información:

- Censo Electoral de la elección anterior – reporte de omisiones (proporcionado por la Dirección de Censo).
- Formularios y/o reporte de inscripción del período inmediato.
- Relación de cédulas preparadas y expedidas por primera vez, con corte a 4 meses antes de la elección respectiva.
- Listado de Novedades reportadas y expedición de Formularios E-12 (si las hay).
- Relación personas fallecidas (reporte de los RCD generados en las Registradurías).

Para este tema, se emite la Circular donde se indica el procedimiento, se adjuntan los formatos a utilizar y se señala la responsabilidad de los funcionarios electorales.

9.4.2. Envío resultados de la revisión del Pre-Censo

Una vez se realiza la revisión del pre-censo solicitada el Registrador del Estado Civil y Funcionarios Consulares, deberán remitir a la Dirección de Censo Electoral la siguiente información:

- Revisión y reporte omisiones cédulas de 1ra vez (formato).

- Revisión y reporte de omisiones inscripción de cédulas (formato).
- Revisión y reporte novedades puestos de Votación (formato).
- Envío directamente a la Dirección Nacional de Registro Civil, de los Registros Civiles de Defunción correspondientes a las cédulas que aun figuran en el censo electoral.

9.4.3. El Censo Electoral Definitivo

Finalizando los anteriores procedimientos, la Dirección de Censo Electoral dentro de sus funciones señaladas especialmente en el artículo 37 numeral 10 del Decreto 1010 de 2000, coordinará y controlará la elaboración y distribución de las listas de registro de votantes, novedades, guías y derroteros para los distintos eventos electorales y de participación ciudadana señalados en la ley, a nivel nacional, regional y local.

Así mismo, dará cumplimiento a la conformación y publicación del Censo Electoral, conforme lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 6 de 1990 e imprimirá la Lista de Sufragantes “Formulario E-10”, en los tres (3) ejemplares de que trata el artículo 87 del Decreto 2241 de 1986- Código Electoral, con destino a:

- El archivo de la Registraduría.
- Ejemplar para fijar en lugar público.
- Ejemplar para la mesa de votación.

9.4.4. Publicación del Censo Electoral en Colombia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 6ª de 1990, la Registraduría Nacional del Estado Civil realiza la publicación del Censo Electoral, tres meses antes de la respectiva elección. Para ello, en cumplimiento del principio de publicidad, realiza la publicación en un medio masivo de comunicación (periódico nacional) y en la página web de la Entidad. (Resoluciones calendarios electorales. Sentencia C- 1121/04 Finalidad del Principio de Publicidad).

El principio de publicidad constituye una garantía del principio democrático en la medida que asegura que toda la ciudadanía en general conozca con antelación a cada certamen democrático la cifra exacta que conforma el Censo Nacional Electoral.

9.4.5. Publicación del Censo Electoral de Colombianos Residentes en el Exterior

Los Embajadores, Jefes de Oficina Consular y Cónsules Honorarios de Colombia acreditados ante otros Estados deberán publicar el Censo Electoral, en cada proceso de elección o desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana, de conformidad con las instrucciones que para el efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Artículo 2.3.1.9.29 Decreto 1620 de 2017).

9.5. Inscripciones de Ciudadanos para Ingreso al Censo Electoral

El proceso de inscripción de la cédula de ciudadanía corresponde a una de las primeras actividades del calendario electoral y es el acto mediante el cual el ciudadano registra su documento de identidad ante el funcionario electoral, con el fin de quedar incluido en el Censo Electoral o cambiar su lugar de votación y así poder ejercer el derecho al sufragio en el lugar más cercano a su residencia.

El periodo de inscripción, según el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 “(...) se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.”

La Registraduría Nacional del Estado Civil, dispone de tres mecanismos para adelantar la inscripción de ciudadanos, observando como principio rector el fortalecimiento tecnológico de la administración para disminuir los costos y tiempos, con la racionalización y simplificación de trámites, impulsando e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando el derecho a la participación ciudadana y dando cumplimiento así, a lo ordenado en la Ley 962 de 2005, el Decreto Ley 019 de 2012, el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 14 del Decreto Ley 2106 de 2019.

- Inscripción automática de cédulas de primera vez al momento de su expedición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

En lo relacionado con la actualización por zonificación, señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011:

“El Proyecto de Ley Estatutaria fija el procedimiento de inscripción y actualización del Censo Electoral y si bien la inscripción en el Censo Electoral es automática y ocurre al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía, para la actualización fija la competencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil para establecer los mecanismos de publicidad y logística necesarios para actualizar la información por zonificación en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia y prevé que este proceso de actualización se lleve a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos meses antes de que este se lleve a cabo. La actualización de los datos en caso de que ocurra un cambio de domicilio o residencia, se encuentra en armonía con el artículo 316 C.P. que prevé la participación de los ciudadanos residentes en el respectivo municipio para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, por cuanto son quienes residen en una determinada circunscripción electoral los directamente interesados en las decisiones que se adopten en ella.”

- Inscripción sistematizada con la utilización de equipos biométricos de alta tecnología
- Inscripciones en papel (Formulario E-3) como medida de contingencia, y medio de inscripción en los corregimientos donde funcionan puestos de votación y tengan problemas de comunicaciones.

9.5.1. Requisitos para la inscripción de ciudadanos en Colombia

Para poder realizar la inscripción de la cédula de ciudadanía con fines del ejercicio del derecho al voto, el ciudadano debe presentar su cédula de ciudadanía amarilla con hologramas o cédula digital en cualquiera de sus dos versiones como único documento válido de identificación, de acuerdo con lo prescrito por el Decreto 4969 de 2009, lo

señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-511 de 1999, Circular Externa No. 011 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 del Decreto Ley 2241 de 1986 Código Electoral, la inscripción de ciudadanos es un acto que requiere para su validez:

- La presencia del ciudadano ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde desea sufragar.
- La impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito. Sin embargo, dado los problemas que pueden llegar a presentar los ciudadanos, como por ejemplo dermatitis, la sistematización del proceso de inscripción permite la captura de cualquiera de los diez dedos de la persona, hasta lograr su identificación biométrica.
- Finalmente nos dice la norma que, *“No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.*
- Los Registradores del Estado Civil deben solicitar la colaboración de los organismos de control, vigilancia e investigación con el propósito de evitar fraudes relacionados con falsedad y suplantación de inscriptores en el desarrollo del proceso.
- Para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la participación, los funcionarios electorales observarán especial atención en la adopción de medidas para la inscripción de personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013. Para ello la Dirección de Censo Electoral envía el protocolo de atención a los ciudadanos que presentan alguna discapacidad y requieren de una atención especial en el proceso de inscripción de cédulas.

9.5.2 Inscripción de Jóvenes Electores para las elecciones a Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

Para el caso de los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventudes, los jóvenes de 18 a 28 años permanecerán inscritos en los mismos puestos de votación de las elecciones de Autoridades Territoriales o los asignados al momento de tramitar la cédula de ciudadanía por primera vez, a excepción de algunos puestos en corregimientos y en cabecera, según lo disponga la Dirección de Gestión Electoral en su Divipole de Jóvenes.

Para los jóvenes entre los 14 a 17 años será obligatoria la inscripción para poder ingresar al censo electoral de jóvenes; de lo contrario no podrán participar en el

debate electoral, según lo dispuesto en un concepto emitido por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral el 10 de marzo de 2020.

Los registradores del Estado Civil deberán brindar apoyo permanente en el proceso de inscripción desde las sedes de la Registraduría y en los lugares que en conjunto decidan con los Comités Organizadores, así como garantizar la difusión masiva y la realización.

9.5.3 Inscripción de colombianos en el exterior

La Ley Estatutaria 1475 de 2011, señaló en su artículo 50, que la inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto debía estar abierta todo el tiempo, incluyendo sábados, domingos y festivos, del último mes previo al cierre de las inscripciones. Esta actividad se lleva a cabo en las sedes consulares y oficinas consulares honorarias.

El Decreto 1620 de 2017, artículo 2.3.1.9.5, estableció que las inscripciones para ejercer el derecho al voto de los colombianos residentes en el exterior permanecerán abiertas, hasta los dos (2) meses anteriores a la fecha de la respectiva jornada electoral.

Los Embajadores, Jefes de Oficina Consular y Cónsules ad honorem de Colombia acreditados ante otros Estados están facultados para la habilitar puestos de inscripción de cédulas de ciudadanía en las sedes diplomáticas, oficinas consulares y oficinas donde habitualmente prestan sus servicios los consulados ad honorem, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.3.1.9.13. Decreto 1620 de 2017.

Para este proceso de igual manera, el ciudadano debe presentar su cédula de ciudadanía amarilla con hologramas, cédula digital en cualquiera de sus dos versiones o pasaporte colombiano vigente en original.

Para este tema particular, la Dirección de Censo Electoral expide la circular instructiva correspondiente.

En la Sentencia C-145 de 1994, la Corte señaló que *“son titulares de los derechos de participación política todos los ciudadanos colombianos y que, en este sentido, desconoce el derecho a la igualdad una disposición que establezca condiciones discriminatorias que limiten el ejercicio del sufragio a quienes residan en el exterior, “cuando la Constitución por el contrario, establece el derecho como tal en favor de todos los ciudadanos colombianos, sin hacer distinciones en cuanto al lugar de su residencia”.*

En la misma dirección, en la Sentencia C-307 de 2004 la Corte recordó que *“de manera expresa, el artículo 171 de la Constitución señala que los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República, y el artículo 176 Superior dispone que la ley podrá establecer una ‘circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior”.*

De acuerdo a lo anterior, los Embajadores y Cónsules, tienen el deber de realizar el proceso de inscripción de todos los ciudadanos que concurran a inscribir su cédula. En caso de presentarse situaciones que permitan presumir una posible trashumancia, desde el punto de vista administrativo o penal, se deberá poner en conocimiento de las

autoridades competentes como el Consejo Nacional Electoral y la Fiscalía General de la Nación, según el caso.

9.5.4 Inscripción de extranjeros residentes en Colombia

La Registraduría Nacional del Estado Civil dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1070 de 2006, realiza la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia, dentro de los términos fijados por la ley. Este procedimiento, es adelantado por la Dirección de Censo Electoral, en conjunto con Migración Colombia, quien realiza la depuración y cruce de datos de las personas inscritas, validando su ingreso al Censo Electoral.

Los extranjeros residentes en Colombia podrán realizar la inscripción presentando la cédula de extranjería de residente que para el momento esté autorizada por Migración Colombia. Es pertinente informar que estas inscripciones se realizarán para la respectiva elección, dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos.

9.5.5 Inscripción de ciudadanos en los Puestos Cárceles

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 65 de 1995, referente a facilitar los medios para el ejercicio del derecho al sufragio a los detenidos privados de la libertad, que aún gozan de sus derechos políticos, los registradores deberán coordinar con los directores de los centros carcelarios, las fechas en las cuales se llevará a cabo este proceso dentro del periodo de inscripción autorizado.

9.5.6 Constancia de las inscripciones de ciudadanos

El funcionario electoral del municipio o del lugar donde se inscriba para sufragar el ciudadano, expedirá el comprobante de la inscripción - (Formulario E-4) donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación. Es pertinente indicar que este comprobante es enviado al correo electrónico proporcionado por el ciudadano y/o puede ser descargado a través del portal web dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cada elección.

9.5.7 Sistematización en la inscripción de ciudadanos en Colombia

En cumplimiento de la Ley 1475 de 2011, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha hecho uso de los medios electrónicos y tecnológicos, dando cumplimiento a lo establecido por el Decreto Ley 019 de 2012 y Ley 962 de 2005, que permite poner a disposición de los colombianos una solución informática, eficiente y eficaz para la inscripción de ciudadanos en línea, la cual permite, obtener resultados de manera óptima e información en tiempo real (inmediata), de los colombianos inscritos a nivel nacional.

Esta solución está dotada de un sistema de seguridad que se basa en el reconocimiento de la huella dactilar y/o facial para poder acceder al proceso de identificación del ciudadano. De igual manera, los registros electrónicos son grabados y resguardados para reducir el riesgo de pérdida o alteración de la información.

Como plan de contingencia, para cada proceso se dispone de los Formularios de Inscripción de Cédulas – Formulario E-3 para ser diligenciados de manera manual. Sin

embargo, la Registraduría Nacional ha pretendido disminuir la utilización de estos formularios, disponiéndolos únicamente para algunos corregimientos en el territorio nacional, en cumplimiento a las políticas de “cero papel”.

Cada proceso electoral, trae consigo ajustes y cambios que requieren de la expedición de nuevas instrucciones en las actuaciones; es por eso que, mediante circular expedida en su momento, la Dirección de Censo Electoral, dentro de las funciones atribuidas en el artículo 37 del Decreto 1010 de 2000, diseñará y elaborará el **manual de inscripción de ciudadanos** y el plan de distribución y recolección en el ámbito nacional, de los formularios o equipos de inscripción de ciudadanos.

9.6 Afectación del Censo Electoral por inscripciones irregulares de cédulas - “Trashumancia Electoral”

La **trashumancia electoral** es la acción de inscribir la cédula para votar en un lugar distinto a aquel en el que se reside y constituye un delito contemplado en el Código Penal Colombiano bajo el nombre de fraude en inscripción de cédulas.

El artículo 389 de la Ley 1864 de 2017 mediante el cual se modifica la Ley [599](#) de 2000 “Código Penal”, y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática, establece dentro de los delitos electorales el de **fraude en inscripción de cédulas**, señalando que:

“El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.”

9.6.1 Configuración de la Trashumancia Electoral

Se ha considerado que el factor determinante para la configuración de la trashumancia es la residencia electoral.

El artículo 316 de la Carta Magna, ordena que: *“En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”*

En desarrollo del mandato Constitucional, el artículo 183 de la ley 136 de 1994 dispuso que la residencia electoral se entiende como *“el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo”*.

Así mismo, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como *“aquella donde se encuentre*

registrado el votante en el Censo Electoral" y estableció que, con la inscripción, el votante bajo la gravedad del juramento declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del Código Electoral.

De igual manera, mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, y por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado, consideró que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no se encontraba derogado por el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, en los siguientes términos: *"Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria, sino que complementa el concepto de residencia..."*.

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso: *"(...) Es claro, sin embargo, que, si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral"*.

De lo anterior se puede concluir, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral *"en donde se encuentre registrado el votante en el Censo Electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio"* y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos. De manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

9.6.2 Actuaciones de la Registraduría Nacional- Dirección de Censo Electoral en la Inscripción Irregular de cédulas de ciudadanía (Trashumancia)

Teniendo en cuenta los señalamientos de las normas anteriormente citadas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del proceso de inscripción de ciudadanos dispone de un medio de comunicación, folleto publicado en lugar visible, con el que el elector manifiesta bajo la gravedad del juramento residir en el municipio donde realiza la inscripción de su cédula de ciudadanía.

Así mismo y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 2.3.1.8.2, 2.3.1.8.3 y 2.3.1.8.5, del Decreto 1294 de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la Dirección de Censo Electoral, realiza los siguientes procedimientos:

- a) cruza la información de los inscritos, con el Archivo Nacional de Identificación (ANI) y la base de datos de las huellas digitales, que es suministrado por la Dirección Nacional de Identificación, bajo un acuerdo de confidencialidad.
- b) De manera inmediata y oficiosa, cruza la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula, con las siguientes bases de datos:

- *Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.*
 - *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.*
 - *Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.*
 - *Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*
- c) Remite al Consejo Nacional Electoral, el resultado del cruce de bases de datos, para que tome la decisión, referente a dejar o no sin efecto, la inscripción irregular de cédulas y de igual manera a considerar realizar investigación de trashumancia histórica en los diferentes Municipios del País.

El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.

Una vez tomadas las decisiones por parte del Consejo Nacional Electoral, referente a dar de baja la inscripción de cédulas por trashumancia, la Dirección de Censo Electoral, recibe de esta Corporación, las Resoluciones emitidas, las cuales son verificadas y cruzadas con la base de datos del Censo Electoral. Posteriormente, el Director de Censo Electoral procede a expedir las correspondientes resoluciones, por las cuales se establecen las medidas para la actualización del Censo Electoral. Como referencia, fueron emitidas 3.882 resoluciones desde la Dirección de Censo Electoral en la vigencia 2019 para las elecciones de autoridades territoriales.

Así mismo, la Registraduría Delegada en lo Electoral, imparte las directrices del caso, según la casuística que genere el proceso.

9.6.3 De las actuaciones de los delegados departamentales y registradores del Estado Civil en la inscripción Irregular de cédulas de ciudadanía (Trashumancia)

Los delegados departamentales del Estado Civil velarán por el cumplimiento en sus circunscripciones electorales de los siguientes procedimientos en materia de trashumancia electoral:

- Fijación en lugar público de los autos o avisos de apertura de investigación por trashumancia, que delegue el Consejo Nacional Electoral en ellos o en los registradores del Estado Civil, por el término fijado en el mismo. El registrador debe enviar al despacho del magistrado investigador de manera inmediata la fecha y hora de fijación y desfijación del aviso o auto.
- Velar por el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones de altas y bajas que emita el Director de Censo Electoral, medidas encaminadas a la actualización del Censo Electoral.
- Prestar colaboración armónica a los entes judiciales- Fiscalía, así como al Ministerio Público, en el desarrollo de las investigaciones y seguimientos que realizan sobre denuncias por presuntas inscripciones irregulares de cédulas.

9.6.4 Trashumancia electoral en las elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

Aplica, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral expedirá un procedimiento que pueda aplicarse a las tarjetas de identidad (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).

10. Inscripción de candidaturas

10.1 Marco jurídico para la inscripción de candidaturas

10.1.1 Normas constitucionales

- Artículo 40 - Sobre el derecho fundamental a la participación política
- Artículo 108 - Sobre el derecho de postulación
- Artículo 171 - Conformación del Senado
- Artículo 172 - Calidades para ser senador
- Artículo 176 - Conformación de la Cámara de Representantes
- Artículo 177 - Calidades para ser representante a la Cámara
- Artículo 191 - Calidades para ser presidente de la República
- Artículo 262 - Inscripción de candidatos

10.1.2 Normas legales

➤ **Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral**

- Título V - Inscripción de candidaturas
- Artículo 88 - Término para la inscripción de candidatos a las distintas corporaciones de elección popular
- Artículo 90 - Inscripción de candidatos a la Presidencia de la República
- Artículo 91 - Acreditación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado
- Artículo 92 – Aceptación de candidaturas a la Presidencia de la República
- Artículo 93 – Solicitud de inscripción y aceptación de la candidatura
- Artículo 96- Renuncia a la candidatura y acreditación de la muerte de un candidato inscrito
- Artículo 98 - Comunicación de las listas de candidatos inscritos

➤ **Ley 130 de 1994**

- Artículo 9 - Designación y postulación de candidatos

➤ **Ley 131 de 1994**

- Artículo 3 – Programa de gobierno para gobernadores y alcaldes

➤ **Ley 136 de 1994**

- Artículo 42 – Calidades para ser concejal
- Artículo 86 – Calidades para ser alcalde
- Artículo 123 – Calidades para ser miembro de junta administradora local

➤ **Ley 996 de 2005**

Artículo 7 – Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República

Artículo 8 – Periodo de inscripción a la Presidencia de la República

➤ **Ley 1475 de 2011**

Artículo 28 - Inscripción de candidatos

Artículo 29 – Candidatos de coalición

Artículo 30 – Periodos de inscripción

Artículo 31 - Modificación de las inscripciones

Artículo 32 - Aceptación y rechazo de las inscripciones

Artículo 33 - Divulgación de los candidatos inscritos

Art 38- Promotores del voto en blanco

➤ **Ley 1617 de 2013**

Artículo 44 – Calidades para ser edil

➤ **Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018**

Artículo 45 – Requisitos de inscripción para Consejos Locales, Municipales y Distritales de Juventud

Artículo 46 - Inscripción de candidatos para Consejos Locales, Municipales y Distritales de Juventud

➤ **Ley Orgánica 2116 de 2021**

Artículo 7 – Calidades para ser edil del Distrito de Bogotá

➤ **Ley 2200 de 2022**

Artículo 46 – Calidades para ser diputado

Artículo 109 – Calidades para ser gobernador

10.1.3 Normas reglamentarias

➤ **Decreto 1010 de 2000**

Artículo 5, numeral 11 - Funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 36, numeral 15 - Funciones de la Dirección de Gestión Electoral

Artículo 37, numeral 14 – Funciones de la Dirección de Censo Electoral

➤ **Resolución No. 0920 de 2011 – CNE** - “Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco”, anulada parcialmente mediante Sentencia del 30 de octubre de 2014 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00009-00, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

- **Resolución No. 4662 de 2016 – Registraduría Nacional del Estado Civil –** “Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la inscripción de candidatos a nuevas elecciones y complementarias (atípicas)”
- **Resolución No. 2151 de 2019 – CNE -** “Por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”
- **Resolución No. 10592 de 2021 – Registraduría Nacional del Estado Civil -** “Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la cámara por las dieciséis (16) circunscripciones transitorias especiales de paz en los períodos 2022-2026 y 2026-2030”

10.2 Derecho de participación política y derecho de postulación

El artículo 40 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y, como consecuencia, ser elegido para ocupar cargos de elección popular. No obstante, este derecho, no es absoluto. Para ser inscrito candidato, se requiere que un sujeto con derecho de postulación realice la inscripción. El artículo 108 de la norma superior señala quiénes pueden postular candidatos a las elecciones; a saber:

Partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral

Por su importancia dentro del sistema democrático⁵, es el único actor que tiene un derecho de postulación directo y para toda clase de cargos y corporaciones, excepto las circunscripciones especiales del Congreso de la República (indígenas, afrodescendientes e internacional). La ley le exige verificar las calidades y requisitos de los candidatos, así como la constatación sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, además del cumplimiento de los requisitos formales, procedimentales y técnicos que disponga la autoridad electoral en favor del adecuado desarrollo del proceso electoral.

Los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos

Este actor integra todos aquellos movimientos o iniciativas ciudadanas sin personería jurídica. Para garantizar su derecho a participar y demostrar un grado de organización mínimo, se le exige un procedimiento previo a la inscripción, que consiste en el registro del comité inscriptor que adelantará la recolección de un número de apoyos ciudadanos como respaldo a las candidaturas. A su vez, la constitución de una póliza o garantía bancaria de seriedad de la candidatura.

⁵ SU073-21 *Los partidos políticos son instituciones necesarias para la formación de regímenes democráticos, pues (i) aglutinan al electorado a través de instituciones permanentes fundadas en ideologías y plataformas de gobierno; (ii) son espacios de formación y activismo político; (iii) compiten en elecciones periódicas para que sus cuadros y militantes accedan a cargos públicos; y, como se verá más adelante, (iv) son instituciones encargadas de garantizar el control al gobierno, en los términos de evaluación y ejercicio de la crítica al gobierno. Así se puede afirmar que, los partidos políticos no agotan las formas de participación democrática de una sociedad, pero son condición de posibilidad para que, a distintas escalas (nacional, regional, local) existan gobiernos democráticos.*

Adicional a los sujetos con derecho de postulación, el régimen electoral colombiano establece otras formas de inscripción:

Coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos

Por un lado, el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece que tanto los movimientos y partidos políticos con personería jurídica como los grupos significativos de ciudadanos pueden presentar candidatos en coalición para cargos uninominales.

Por otro, el artículo 262 de la Constitución Política dispone que los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, pueden presentar candidatos en coalición a corporaciones públicas.

Promotores del voto en blanco

A su vez, el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 da la posibilidad a los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y comités independientes de promover el voto en blanco. Estas agrupaciones deberán realizar la inscripción del Comité ante la autoridad electoral competente.

10.3 Oportunidad

En las elecciones al Congreso de la República y Autoridades Territoriales, el periodo de inscripción de candidaturas se inicia cuatro meses antes de la elección y dura un mes, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se iniciará con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera vuelta de la elección presidencial y, se podrá adelantar durante los treinta (30) días siguientes, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 996 de 2005. No obstante, se debe tener en cuenta que, cuando un candidato a la Presidencia de la República sea escogido mediante consulta que coincida con las elecciones al Congreso de la República, la inscripción de dicha fórmula deberá realizarse dentro los cinco días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el registro de comités inscriptores para presentar candidaturas inicia un año antes de las elecciones y va hasta un mes antes de la etapa de cierre de inscripción de candidatos. En todo caso la recolección de las firmas de apoyo inicia después del registro del Comité. Es importante advertir que la firmeza de la inscripción está condicionada al cumplimiento del número mínimo de apoyos válidos de acuerdo con la verificación realizada por el Grupo de Firmas de la Dirección de Censo Electoral.

En casos de nueva elección o elección complementaria, el periodo de inscripción durará quince días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria.

En el caso de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, la inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario y terminará noventa (90) días antes de la respectiva elección.

De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, la Registraduría recibirá las solicitudes de inscripción de los ciudadanos que ingresen a sus oficinas hasta las seis (6) de la tarde del día de vencimiento del plazo de cada proceso electoral.

10.4 Autoridad Electoral ante la cual se lleva a cabo la inscripción de candidaturas

El artículo 90 del Código Electoral dispone que:

“Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondiente Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales”

Así mismo, de conformidad con el artículo decimosegundo de la Resolución 10592 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción de listas de candidatos a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz – CITREP a la Cámara de Representantes, se lleva a cabo ante los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, establece que la inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante las Registradurías Especiales, Municipales o Auxiliares, dependiendo el caso.

Así las cosas, de acuerdo con el cargo o corporación de la que se trate, la inscripción de candidaturas se hace ante la Registraduría de la siguiente manera:

10.4.1 Congreso de la República

CORPORACIÓN	CANTIDAD CURULES		DELEGADOS DE LA RNEC	REG. DISTRITALES	EMBAJADAS O CONSULADOS	RNEC
SENADO	100	Nacional	X			
	5	Comunes	X	Acto Legislativo 03 de 2017		
	2	Indígenas	X			X
	1	Oposición	Se adjudica directamente siempre y cuando acepte. Artículo 24 Ley 1909 de 2018			

CÁMARA	143	Territorial Dptos.	X			
	18	Territorial Bogotá		X		
	5	Comunes	X	Acto Legislativo 03 de 2017		
	1	Raizal	Pendiente reglamentación			
	1	Internacional			X	X
	1	Indígenas	X			X
	2	Afrodescendientes	X			X
	1	Oposición	Se adjudica directamente siempre y cuando acepte. Artículo 24 Ley 1909 de 2018			
	16	CITREP	X	Acto Legislativo 02 de 2021		

*Los promotores del voto en blanco pueden realizar la inscripción ante la autoridad electoral según el cargo o corporación para el que deseen participar.

CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - CITREP

En las CITREP conformadas por municipios de un (1) solo departamento, la inscripción deberá realizarse ante los delegados del registrador nacional del Estado Civil en el departamento respectivo.

En las CITREP que estén conformadas por municipios de más de un (1) departamento, la inscripción podrá realizarse ante los delegados del registrador nacional del Estado Civil de cualquiera de los departamentos que las comprenden.

10.4.2 Presidente y vicepresidente de la República

El registrador nacional del Estado Civil será el funcionario competente para recibir, verificar y aceptar la candidatura cuando la inscripción cumpla con los requisitos formales y legales.

10.4.3 Autoridades Territoriales

Se inscriben ante:	DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL	REGISTRADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ	REGISTRADURÍAS ESPECIALES Y MUNICIPALES	REG AUXILIARES DE BOGOTA D.C.
GOBERNADOR	X			
ASAMBLEA	X			
CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y ALCALDE MAYOR		X		
ALCALDE MUNICIPAL Y DISTRITAL			X	
CONCEJO MUNICIPAL Y DISTRITAL			X	
EDILES DEL DISTRITO CAPITAL				X

MIEMBROS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES			X	
--	--	--	----------	--

*Los promotores del voto en blanco pueden realizar la inscripción ante la autoridad electoral según el cargo o corporación para el que deseen participar.

10.4.4 Consejos Municipales, Distritales y Locales De Juventud

Se inscriben ante:	REGISTRADURÍAS ESPECIALES	REGISTRADURÍAS MUNICIPALES	REGISTRADURÍAS AUXILIARES DE BOGOTA D.C.
CONSEJOS LOCALES DEL DISTRITO CAPITAL			X
CONSEJOS LOCALES DE BARRANQUILLA, BUENAVENTURA, CARTAGENA Y SANTA MARTA	X		
CONSEJOS MUNICIPALES		X	

10.5 Aceptación de la inscripción por la autoridad electoral

En relación con la inscripción de candidaturas es pertinente precisar que a la Registraduría Nacional del Estado Civil le corresponde la verificación de requisitos formales de dichas inscripciones, de acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.”

Esta verificación de los requisitos formales de la inscripción no incluye la verificación de las inhabilidades o incompatibilidades de los candidatos, efectivamente inscritos. Bajo este entendido, vale la pena resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, particularmente en el artículo 33, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral tienen la siguiente obligación en relación con el tema de inhabilidades:

“Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.” (Subrayas fuera del texto original.)

De acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política de Colombia, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, particularmente en su inciso quinto, se establece que *“Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto del debido proceso.”*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, se establece como función del Consejo Nacional Electoral, la siguiente:

“12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, anteriormente mencionadas, observando el procedimiento regulado en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adelanta la revocatoria de inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, por lo que la inadmisión por parte del funcionario electoral competente de una inscripción por una posible inhabilidad, da lugar a la configuración del delito de denegación de inscripción consagrado en el artículo 396 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017.

Además, es deber de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos verificar, previamente a la inscripción de candidaturas, el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

El referido artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 prevé causales tanto de no aceptación como de rechazo de las candidaturas:

“(…) La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley

(…)

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera”.

En este orden de ideas, presentadas las solicitudes para la inscripción de candidaturas, el funcionario electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales y si los cumplen suscribirá el formulario de Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de las candidaturas (Formulario E-6) en la casilla correspondiente. En caso contrario, señalará en la casilla de observaciones la causal de inadmisión y se abstendrá de firmar el formulario.

Para el rechazo, el funcionario electoral deberá expedir un acto administrativo motivado en el que se especifique cuál de las dos causales sustenta la actuación, esto es, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación.

Una vez las agrupaciones políticas hayan diligenciado la Solicitud para la Inscripción de Candidatos y Constancia de Aceptación de Candidaturas (Formulario E-6) correspondiente, deberán enviarla al funcionario electoral responsable de la inscripción para su aprobación.

El funcionario electoral podrá aceptar la inscripción de la candidatura suscribiendo el Formulario E-6 y también de manera virtual a través de la plataforma implementada por la Registraduría, bajo los lineamientos del Manual de inscripción de candidatos.

10.6 Aceptación de la candidatura por parte del candidato

Para todos los eventos electorales los candidatos deben realizar la aceptación de las candidaturas postuladas por las agrupaciones políticas. El trámite se puede hacer a través de:

- La firma autógrafa del candidato en la Solicitud y aceptación de inscripción de candidatos - Formulario E-6 (Art. 92 del Decreto 2241 de 1986).
- Carta manifestando que acepta la candidatura.
- La Registraduría Nacional del Estado Civil ha implementado una plataforma en la que podrá realizarse la aceptación de la candidatura de forma virtual, de conformidad con lo establecido en el Manual de Inscripción de candidatos y en la Resolución 13261 de 2021, emitida para las Elecciones de Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, que se actualizará para cada evento electoral.

Los candidatos que no acepten virtualmente o no firmen en el formulario E-6 y que se encuentren en lugar diferente a donde se realizó la inscripción podrán realizar la aceptación de la candidatura en cualquier Registraduría del país o Consulado a través de una carta, para lo cual el registrador o funcionario consular que reciba la carta de aceptación deberá realizar una NOTA DE PRESENTACIÓN, indicando fecha, hora y lugar y proceder al cargue en la plataforma web, como se señala en el Manual de Inscripción de Candidatos expedido por la Registraduría Delegada en lo Electoral, lo cual deberá ser informado al funcionario electoral responsable de la inscripción para que la verifique como soporte de la inscripción.

La modificación de candidaturas se realizará mediante la Solicitud para la modificación de las candidaturas y constancias de aceptación de candidaturas (Formulario E-7), por las causales señaladas en la ley. Los nuevos candidatos deben aportar el aval para la modificación y aceptar en el Formulario E-7 o con carta que manifieste expresamente la aceptación.

10.7 Requisitos generales para los procesos electorales de Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente de la República y Autoridades Territoriales

- a) Formulario E-6: Solicitud para la inscripción y constancia de aceptación de candidatura y sus anexos, el cual se diligenciará y se generará a través de la plataforma web destinada para dicho fin, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Inscripción de Candidatos.
- b) Formulario E-7: Solicitud para la modificación de la candidatura y constancia de aceptación de candidatura, si la hay, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Inscripción de Candidatos.
- c) Formulario E-8: Lista definitiva de candidatos inscritos.
- d) Fotocopia(s) de cédula(s) de ciudadanía(s) ampliada al ciento cincuenta por ciento (150%).
- e) Que el partido o movimiento político con personería jurídica no se encuentre sancionado con la suspensión del derecho a inscribir candidatos o listas por parte del Consejo Nacional Electoral.
- f) Fotografías con las especificaciones establecidas para cada evento electoral.
- g) Cuota de género: el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 señala que las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para las corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta —con excepción de su resultado— deberán conformarse respetando un mínimo del 30 % de uno de los géneros. En los casos en los que resultaren decimales, la cifra se aproximará al entero siguiente, de acuerdo con lo señalado por el Consejo Nacional Electoral en el concepto con radicado 5591 de 2011, M.P. Carlos Ardila Ballesteros.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-033 de 2022, respecto a cómo determinar el cumplimiento de la cuota de género en la inscripción de listas, cuando se presentan marcadores de género diferentes a Masculino y Femenino, el Consejo Nacional Electoral, mediante concepto CNE-E-DG-2022-023224 del 02 de noviembre de 2022, estableció:

“(...) Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación a la cuota de géneros y hasta tanto el Congreso no cumpla con el exhorto que le ha formulado Corte Constitucional en el Sentencia T-233 (sic) de 2022, las inscripciones de listas a corporaciones de elección popular deberán darse en cumplimiento de los términos ya establecidos en el actual artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio que esta Corporación se pueda pronunciar frente a un caso concreto, bajo los principios de la acción o medida afirmativa orientada a avanzar hacia una democracia más incluyente. (...)”

- h) Modalidad de voto: determinar la opción de voto preferente o no preferente, lo cual corresponde única y exclusivamente a las agrupaciones políticas para la postulación de candidatos a las corporaciones públicas (art. 263 C.P., modificado por el A.L. 02 de 2015).

- i) Logosímbolo: para la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, la presentación del logosímbolo está permitida desde el momento del registro del comité inscriptor ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El logosímbolo será aprobado por el Consejo Nacional Electoral y deberá cumplir con las características establecidas en el artículo 5º de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
- j) Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo transitorio 1º del Acto Legislativo No. 03 de 2017, los candidatos que hubieren sido miembros de las FARC-EP, deberán, en el momento de la inscripción de las candidaturas, expresar formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) contemplados en el Acto Legislativo número 01 de 2017.

Aun cuando no son requisitos *sine qua non* para la formalización de la inscripción, en aras de contribuir con la colaboración armónica, se debe tener en cuenta:

- Libros de ingresos y gastos: los candidatos, gerentes de campaña y los Comités Promotores deberán presentar de manera obligatoria a través del Software Aplicativo Cuentas Claras y en físico, el informe individual y consolidado de ingresos y gastos de campaña, en los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 (art 7 Resolución 8262 de 2021, modificada por la Resolución 8586 de 2021, proferidas por el CNE).

Así mismo, no será necesario el registro físico del libro contable ante la autoridad encargada de la inscripción del candidato/a o de la lista, pues con la nueva versión del aplicativo de “Cuentas Claras” se permite el registro digital del libro contable de cada candidato/a.

El trámite correspondiente al informe de ingresos y gastos en la etapa de inscripción de candidaturas deberá ser consultado con la oficina del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

- Gerente de campaña y número de cuenta única bancaria según lo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011: se debe registrar la información en el Formulario E-6 para las funciones a cargo del Consejo Nacional Electoral (arts. 15 y 16 Ley 996 de 2005).

10.8 Requisitos específicos para los procesos electorales de Congreso de la República, presidente y vicepresidente de la República y Autoridades Territoriales

Los requisitos específicos para la inscripción de candidaturas en estos procesos electorales se tratarán según el sujeto con derecho de postulación:

Partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral:

Aval: Podrán inscribir listas de candidatos con la presentación del AVAL otorgado por el representante legal del partido y/o movimiento político o por quien él delegue de

manera expresa (art. 108 C.P., art. 9 Ley. 130/94 art. 28 Ley Estatutaria 1475/11 y art. 7 de la Ley Estatutaria 996 de 2005).

Vale precisar que, al tenor de lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el aval expedido por el partido o movimiento político es un documento privado con presunción de autenticidad. Por lo que será válido suscribir el aval a través de la firma digital del representante legal o quien él delegue, (Ley 527 de 1999, artículos 2 y 28), como también a otras firmas diferentes a la digital, siempre y cuando se utilice un método confiable y apropiado que permita presumir su autenticidad (Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, Ley 1437 de 2011 - CPACA, Decreto 19 de 2012 y Decreto 2364 de 2012).

Movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos:

a) **Registro del comité:** registrar ante la autoridad electoral un comité integrado por 3 ciudadanos, desde un año antes de las elecciones hasta un mes antes del cierre de la etapa de inscripción de candidatos (art. 28 Ley Estatutaria. 1475/11 y art. 7 de la Ley 996 de 2005).

b) **Apoyos ciudadanos que respaldan las candidaturas:** allegar el número mínimo de apoyos ciudadanos (firmas) que se encuentran consignados en el formulario de recolección de apoyos, las cuales deben ser equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas. (art. 108 C.P., art. 9 Ley. 130/94 y art. 28 Ley Estatutaria 1475/11).

Los candidatos a Presidente de la República deberán allegar el número mínimo de respaldos ciudadanos determinados en el formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual debe corresponder a un número de firmas equivalente al tres (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República (art. 7 de la Ley 996 de 2005).

c) **Póliza de seriedad de la candidatura o garantía bancaria:** constituida a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, representada en una póliza de garantía, otorgada por una compañía de seguros (art. 1047 del Código de Comercio – Condiciones de Póliza de Seguro) o una garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera (art. 9° Ley. 130/94 y la resolución que profiera el Consejo Nacional Electoral para cada proceso), por el valor y tiempo de amparo que determine el Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político sino por asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, además de presentar los apoyos ciudadanos, con los parámetros establecidos, deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente.

La garantía de seriedad de las candidaturas se enmarca en la figura de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, dado que, en virtud de un trámite administrativo, el asegurador se obliga a responder por los perjuicios que el tomador —bien sea el movimiento social o el grupo significativo de ciudadanos— le llegare a causar al asegurado —el Estado— como consecuencia de no lograr un mínimo de votación en un determinado certamen electoral.

La seriedad de la candidatura depende de que se alcance o no el porcentaje de votos exigido por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, que varía en función del cargo al que se aspire. En ese orden de ideas, la disposición legal a que se refiere la garantía de seriedad de candidaturas, cuyo incumplimiento se garantiza con el pago de una indemnización a título de perjuicios, no es otra que la obtención del porcentaje mínimo de votos requeridos para acceder a la financiación estatal.

Para la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos a la Presidencia de la República no es requisito legal la presentación de la póliza o garantía bancaria de seriedad de la candidatura.

Coaliciones:

El artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 dispone que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales, caso en el cual deben presentar un acuerdo de coalición que contenga como mínimo lo siguiente:

- Mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato.
- Mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá la reposición estatal entre las distintas agrupaciones políticas.
- Mecanismo de distribución de publicidad y auditoría interna para el cumplimiento de las normas de financiación política.
- El programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde.
- Mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar el elegido.

Es importante precisar que además de los requisitos prescritos para las coaliciones, los grupos significativos de ciudadanos que hagan parte de ellas deben cumplir con los requisitos legales (artículo 9 de la Ley 130 de 1994), es decir, acreditar el número mínimo de firmas y la póliza o garantía bancaria de seriedad de la candidatura.

Así mismo, el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 dispone que en el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

Adicionalmente, respecto al requisito del aval en las coaliciones, es importante tener en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 213 del 16 de junio de 2022, dentro del expediente T-8.521.438, Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en proceso de revisión de la decisión judicial dictada el 20 de mayo de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

(...) el aval cumple varias funciones, a saber: «(1) indica la militancia en un partido político, (2) garantiza el acatamiento de las normas estatutarias dentro de este, respetando las formas de intervenir en las corporaciones (bancadas), y (3) moraliza la actividad política, bajo el entendido de que avalar a un candidato implica que el interesado cuenta con los requisitos y calidades para ejercer el

cargo»⁶. En esta medida, el aval es un medio para la inscripción, pero también es «una garantía para la comunidad en general de que las personas inscritas por un partido o movimiento político pertenecen al mismo»⁷. **Por esto, en cualquier caso, el aval del partido o movimiento político al que pertenece el candidato «debe ser presentado ante la autoridad electoral correspondiente quien debe dejar constancia del mismo en el formulario de inscripción»⁸(...).** (Negrilla fuera del texto)

(...) *iii) en el caso de la inscripción de candidaturas de coalición, en el formulario respectivo se deben señalar los partidos y movimientos que integran la coalición y la organización política a la que pertenece el candidato, la cual, por regla general, es la que otorga el aval principal en coalición y iv) este aval y los coavales deben acompañar el formulario de inscripción y entregarse a la respectiva autoridad electoral.*” (Negrilla fuera del texto).

Por tanto, la autoridad electoral ante la cual se realice la inscripción de la candidatura, además de los requisitos generales y específicos que se exigen para cada corporación o cargo, deberá requerir como anexos al acuerdo de coalición, el aval y/o coaval de las agrupaciones políticas que hacen parte de la coalición.

Por otro lado, para inscribir candidatos en coalición para corporaciones públicas, además de lo señalado en el acápite 10.7, de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 2151 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, deberá presentarse un acuerdo suscrito entre los partidos y movimientos políticos, el cual es de carácter vinculante.

El acuerdo de coalición para inscribir candidatos a corporaciones públicas deberá contener, como mínimo:

- Descripción clara y expresa de la filiación política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que otorgan el aval.
- Mecanismo de modalidad del voto (preferente o no preferente), estableciendo las reglas para su conformación, el número de candidatos por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y la posición de estos al interior de la misma.
- Reglas para la modificación de las listas de cumplimiento de cuota de género.
- Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad objeto de reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral.
- Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, según corresponda, y mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
- Reglas en cuanto a la financiación de las campañas incluyendo los anticipos y la forma cómo se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
- Responsabilidad que le asiste a cada partido y movimiento político en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
- Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas.

⁶ Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencias del 10 de junio (expd. 76001-23-33-000-2019-01151-01) y del 20 de mayo de 2021 (expd. 05001-23-33-000-2019-03141-01), MP Rocío Araújo Oñate.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia del 30 de mayo (expd. 11001-03-28-000-2018-00091-00 AC), MP Rocío Araújo Oñate.

Promotor del voto en blanco:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, ya sea en elecciones a cargos uninominales o corporaciones públicas, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral (arts. 28 y 38 Ley Estatutaria 1475/11).

Para la inscripción del comité promotor independiente se requiere (Manual de inscripción de candidatos):

- a) Constituir un comité promotor integrado por tres (3) ciudadanos.
- b) Designar un vocero quien hará las veces de representante legal.
- c) Aportar el documento de identidad de los integrantes del Comité
- d) Dirección, teléfono y correo electrónico de su vocero.
- e) Acta de constitución del comité promotor del voto en blanco firmada por cada uno de los integrantes del comité, en la que se certifique que el objeto de su constitución es promover el voto en blanco a determinada corporación.
- f) Allegar el número mínimo de apoyos ciudadanos (firmas) que se encuentran consignados en el formulario de recolección de apoyos.
- g) Los comités promotores del voto en blanco no deben presentar póliza de seriedad de la candidatura.

10.9 Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a Congreso de la República

➤ **CALIDADES PARA SER CANDIDATO:**

10.9.1 Senado

NACIONAL (art. 172 de la Constitución Política)	ESPECIAL POR COMUNICADES INDIGENAS (art. 171 de la Constitución Política)
Ser colombiano de nacimiento	Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, certificado por la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.
Ciudadano en ejercicio	
Tener más de 30 años en la fecha de la elección	

10.9.2 Cámara de Representantes

TERRITORIAL (art. 177 de la Constitución Política)	ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES (art. 177 de la Constitución Política y art. 3 Ley 649 de 2001)	COMUNIDADES INDÍGENAS (Art. 177 de la Constitución Política y art. 2 Ley 649 de 2001)	INTERNACIONAL (art. 177 de la Constitución Política y art. 2.3.1.4.2 Decreto 1620 de 2017)
Ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años en la fecha de la elección	Ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años en la fecha de la elección	Ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años en la fecha de la elección	Ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años en la fecha de la elección
	Ser miembro de la respectiva comunidad y contar con el aval de una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior	Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior	Demostrar ante las autoridades una residencia mínima en el extranjero de 5 años continuos, contados dentro del término de los últimos (10) años previos al día de las elecciones.

10.9.3 Circunscripción Especial Indígena para Senado y Cámara de Representantes:

Además de los requisitos generales y específicos comunes relacionados en los acápites 10.7 y 10.8, los candidatos deben cumplir con la presentación del certificado refrendado por la Dirección de Asuntos Indígenas, pueblos Rom y Minorías del Ministerio del Interior, en el que conste que los aspirantes han ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o han sido líderes de una organización indígena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución Política para el caso de Senado de la República y el artículo 2 de la Ley 649 de 2001 para el caso de la Cámara de Representantes.

10.9.4 Circunscripción Especial Afrodescendiente en Cámara:

Además de los requisitos específicos comunes relacionados en los acápites 10.7 y 10.8, los candidatos deben cumplir con la presentación del aval de una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 649 de 2001 y la Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-0328-000-2014-00099-00, magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro.

10.10 Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a la Cámara de Representantes por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz - CITREP

➤ CALIDADES PARA SER CANDIDATO

CALIDADES PARA EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN (art. 177 de la Constitución Política y Acto Legislativo 02 de 2021)
1. Ser ciudadano en ejercicio
2. Tener más de 25 años a la fecha de la elección
3. Ser víctima: para los efectos del Acto Legislativo 02 de 2021 se considera víctima aquellas personas que individual —y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad— o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violación a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. La condición de víctima individual y colectiva será acreditada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución No. 02817 del 15 de octubre de 2021 de la UARIV.
4. Nacimiento o domicilio: haber nacido, o en su defecto habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres (3) años anteriores a la fecha de la elección o en el caso de los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, quienes deberán haber nacido o habitado en él al menos tres (3) años consecutivos en cualquier época. El nacimiento o residencia en el territorio de la circunscripción se acreditará con la presentación del registro civil de nacimiento o con el certificado de residencia, vecindad o su equivalente expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal, según corresponda. La condición de desplazado se acreditará mediante certificación expedida por la UARIV de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución No. 02817 del 15 de octubre de 2021 de la UARIV. En los casos que se encuentren en proceso de retorno deberán manifestar el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, mediante declaración bajo la gravedad del juramento al momento de la inscripción de su candidatura.

Además de los requisitos generales señalados en el acápite 10.7, se debe tener en cuenta los siguientes requisitos específicos:

➤ REQUISITOS ESPECIFICOS

a) Cuota de género: A diferencia de la cuota de género establecida en los requisitos generales (acápites 10.7), las listas para CITREP deberán postular dos (2) candidatos, uno por cada género (Acto Legislativo 02 de 2021, art. 6 transitorio).

b) Modalidad de voto: las organizaciones, los grupos significativos de ciudadanos, los consejos comunitarios, los resguardos, las autoridades indígenas y las Kumpaño, solo podrán inscribir listas con voto preferente (Acto Legislativo 02 de 2021, art. 6 transitorio y Resolución No. 10592 de 2021, artículo 3).

c) No estar incurso en las siguientes inhabilidades especiales: las inhabilidades y prohibiciones especiales fueron señaladas en los parágrafos 3 y

4 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021 y fueron descritas en el artículo 7 de la Resolución No. 10592 de 2021 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el artículo 12 del Decreto No. 1207 de 2021:

- No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.
- Quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción.
- Quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción.
- Los miembros de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, en los últimos veinte (20) años.

➤ **REQUISITOS ESPECIFICOS DE LAS ORGANIZACIONES, GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, CONSEJOS COMUNITARIOS, RESGUARDOS Y AUTORIDADES INDÍGENAS Y LAS KUMPAÑY (Acto Legislativo 02 de 2021 y Resolución 10592 de 2021).**

Organizaciones de víctimas:

- La Defensoría del Pueblo certificará la existencia de las organizaciones de víctimas en el territorio de la circunscripción, con el apoyo de las personerías distritales y municipales. En el evento que el representante legal de una organización de víctimas tenga la intención de postular listas a las CITREP, deberá solicitar a la Defensoría del Pueblo donde se encuentra inscrita, la certificación de la existencia de su organización.
- Vencido el plazo al que se refiere el artículo 9 de la Resolución No. 10592 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá a la UARIV las certificaciones de existencia de las organizaciones de víctimas, junto con el listado de integrantes de la organización suscrito por el representante legal, con el fin de que ésta valide, dentro de los diez (10) días calendario siguientes que la totalidad de sus miembros sean personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- La UARIV remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil la certificación del cumplimiento o no de los requisitos de conformación de cada una de las organizaciones de víctimas, a más tardar cinco (5) días calendario antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas. Dicha certificación obrará como soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Organizaciones sociales:

Las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro deben demostrar su existencia en el territorio de la circunscripción, acreditando alguno de los dos (2) siguientes requisitos:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en la que se constate que haya sido constituido al menos cinco (5) años antes de la elección y que tenga establecido su domicilio en alguno de los municipios de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz o en la capital del departamento o departamentos que la conforman. Esta certificación debe ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas y deberá anexarse como documento soporte a la inscripción.
- El ejercicio de las actividades del organismo social en el respectivo territorio al menos cinco (5) años antes de la elección, a través del respaldo de un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento (10%) del censo electoral de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de veinte (20.000) mil firmas. Para tal fin, hasta por lo menos un (1) mes antes de la fecha de cierre del respectivo proceso de inscripción de candidatos, el presidente o representante deberá registrarse ante la autoridad electoral competente, allegar la constancia de la decisión de la asamblea general por la cual se constituyó como organismo social y manifestar su intención de postular una lista de candidatos a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz correspondiente. Acto seguido, la autoridad electoral competente hará entrega del formulario de recolección de apoyos.

Organizaciones campesinas:

Las asociaciones campesinas sin ánimo de lucro deben demostrar su existencia en el territorio de la circunscripción mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en la que se constate que ha sido constituida al menos cinco (5) años antes de la elección y que tiene establecido su domicilio en alguno de los municipios de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz o en la capital del departamento o departamentos que la conforman. Esta certificación debe ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas.

El representante legal de la organización deberá allegar la certificación a la autoridad electoral competente, a partir de los cuarenta (40) días calendario y hasta quince (15) días calendario antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas.

Vencido este plazo, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las certificaciones de existencia de las organizaciones campesinas con el fin de que ésta valide, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, que dicha organización tiene como objeto social y/o realiza actividades campesinas o de desarrollo rural.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural remitirá a la autoridad electoral competente la constancia del cumplimiento o no de los requisitos anteriormente mencionados, a más tardar cinco (5) días calendario antes del

inicio del periodo de inscripción de candidaturas. La certificación de existencia y representación legal y la constancia emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural obrarán como soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Organizaciones sociales de mujeres:

Las asociaciones de mujeres sin ánimo de lucro deben demostrar su existencia en el territorio de la circunscripción mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en la que se constate que haya sido constituida al menos cinco (5) años antes de la elección, que tenga establecido su domicilio en alguno de los municipios de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz o en la capital del departamento o departamentos que la conforman y que sea expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas.

El representante legal de la organización deberá allegar la certificación a la autoridad electoral competente, a partir de los cuarenta (40) días calendario y hasta quince (15) días calendario antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas.

Vencido este plazo, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer las certificaciones de existencia de las organizaciones de mujeres con el fin de que ésta valide, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, que dicha organización tiene como objeto social y/o el desarrollo de actividades de formulación e implementación de políticas para la igualdad de oportunidades de las mujeres y/o promoción de los derechos de las mujeres.

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil la constancia del cumplimiento o no de los requisitos anteriormente mencionados, a más tardar cinco (5) días calendario antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas. La certificación de existencia y representación legal y la constancia emitida por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer obrarán como soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos:

- Registro de Comité: Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un comité integrado por 3 ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la etapa de inscripción de candidatos, y antes de dar inicio a la recolección de apoyos.
- Presentar los apoyos ciudadanos que respalden las candidaturas: Allegar los apoyos ciudadanos (firmas), las cuales se encuentran en el formulario de recolección de apoyos, producto del registro, en los términos que establece el parágrafo 4 del artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 02 de 2021

Consejos comunitarios:

Los consejos comunitarios demostrarán su existencia en el territorio de la circunscripción, con el certificado expedido por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior. La certificación deberá ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas y deberá anexarse como documento soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Resguardos y autoridades indígenas:

Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales, demostrarán su existencia en el territorio de la circunscripción, con el certificado expedido por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. La certificación debe ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas y deberá anexarse como documento soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Las Kumpaño:

Las Kumpaño legalmente constituidas demostrarán su existencia en el territorio de la circunscripción, con el certificado expedido por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior. La certificación debe ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas y deberá anexarse como documento soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

10.11 Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República

➤ **CALIDADES PARA SER CANDIDATO:**

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (art. 191 y 204 de la Constitución Política)
Ser colombiano de nacimiento
Ser ciudadano en ejercicio
Tener más de 30 años

➤ **REQUISITOS ESPECIFICOS:**

Además de los requisitos específicos comunes relacionados en el acápite 10.7 y 10.8, los candidatos deben cumplir los siguientes:

- a) No estar incurso en alguna de las causales establecidas en los artículos 122 y 197 de la Constitución Política.
- b) Certificado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el fin de acreditar que los candidatos reúnen las calidades constitucionales requeridas para el cargo conforme lo estipula el artículo 91 del Código Electoral (sólo para el candidato a la Presidencia de la República).

10.12 Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a Alcaldías Gobernaciones, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales y Juntas Administradoras Locales

➤ CALIDADES PARA SER CANDIDATO:

ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ (Constitución Política y art. 36 de la Ley 1421 de 1993)	ALCALDE DISTRITAL (art. 30 de la Ley 1617 de 2013)	ALCALDE MUNICIPAL (art. 86 de la Ley 136 de 1994)	ALCALDE DE PROVIDENCIA (parágrafo, art. 86 de la Ley 136 de 1994)
Ser colombiano de Nacimiento.	Ser ciudadano colombiano en ejercicio.	Ser ciudadano colombiano en ejercicio	Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
Ser ciudadano en ejercicio.	Haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.	Haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año, anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.	Ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional.
Tener más de 30 años a la fecha de la elección.			Tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.
Haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura			

GOBERNADOR (art. 109 de la Ley 2200 de 2022)	GOBERNADOR ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (inciso segundo del artículo 109 de la Ley 2200 de 2022)
Ser ciudadano colombiano en ejercicio.	Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
Haber nacido o ser residente en el respectivo departamento durante el año anterior a la fecha del primer día de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.	Ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional. Tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha del primer día de la inscripción.

CONCEJAL DEL DISTRITO CAPITAL (Art. 27 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 1136 de 2007)	CONCEJAL MUNICIPAL (art. 42 de la Ley 136 de 1994)	CONCEJAL DE PROVIDENCIA (parágrafo del artículo 42 de la Ley 136 de 1994)
Ser ciudadano en ejercicio.	Ser ciudadano en ejercicio.	Ser ciudadano en ejercicio.
Haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores, o haber nacido en ella.	Haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.	Ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional. Tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

DIPUTADO (Inciso 3º del art. 299 de la Constitución Política y art. 46 de la Ley 2200 de 2022)	DIPUTADO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (parágrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022)
Ser ciudadano en ejercicio.	Ser ciudadano en ejercicio.
Haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente.	Ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional. Tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción.

EDIL BOGOTÁ (el art 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 7 de la Ley Orgánica 2116 de 2021)	EDIL DISTRITAL (art. 44 de la Ley 1617 de 2013)	EDIL MUNICIPAL (art 123 de la Ley 136 de 1994)
Ser ciudadano colombiano en ejercicio	Ser ciudadano colombiano en ejercicio	Ser ciudadano colombiano en ejercicio
haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento	Haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento	Haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección

➤ **REQUISITOS ESPECIFICOS:**

Además de los requisitos específicos comunes relacionados en el acápite 10.7 y 10.8, los candidatos a alcalde y gobernador deben presentar su programa de gobierno al momento de la inscripción (artículo 259 de la Constitución Política y los artículos 1º y 3º de la Ley 131 de 1994).

10.13 Inscripción de candidaturas para las elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

➤ **ACTORES CON DERECHO DE POSTULACIÓN PARA LOS CONSEJOS DE JUVENTUD**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 1622 de 2013, podrán inscribir listas de candidatos los siguientes actores:

Procesos y prácticas organizativas formalmente constituidos

Es el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes

Las formalmente constituidas son aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

Juventudes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica

Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal, Distrital o Local de Juventud.

La inscripción por un movimiento o partido político requerirá el aval de este, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente.

Las listas serán inscritas por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica.

Listas independientes

Los jóvenes que se vayan a postular por listas independientes deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, conformar un comité inscriptor de tres (3) miembros y solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el formulario diseñado para la recolección de los apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas correspondiente al uno (1%) por ciento del registro de jóvenes electores del municipio (Artículo 46 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013).

Los apoyos para la inscripción de listas independientes deberán provenir de jóvenes que se encuentren entre los 14 y los 28 años, residentes en el respectivo municipio.

➤ **CALIDADES PARA SER CANDIDATO:**

CONSEJEROS MUNICIPALES, DISTRITALES Y LOCALES DE JUVENTUD (art. 45 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013)

Tener entre 14 y 28 años al momento de la elección.

➤ **REQUISITOS GENERALES:**

En cuanto a los requisitos documentales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, procesos y prácticas organizativas y listas de jóvenes independientes deben cumplir con lo siguiente:

- A. Formulario E-6: Acta de solicitud y aceptación de inscripción de candidatos y sus anexos, que se diligencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Inscripción de Candidatos.
- B. Fotocopia de la cédula de ciudadanía para los jóvenes entre los 18 y 28 años o la contraseña de trámite de cédula por primera vez.
- C. Fotocopia de la tarjeta de identidad o copia del registro civil para jóvenes entre los 14 a 17 años.
- D. Presentar ante la respectiva registraduría una propuesta de trabajo por lista que indique los lineamientos a seguir como consejero durante su periodo.
- E. Cumplir con la cuota de género alternando entre los géneros en las listas (parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018).
- F. Presentar listas únicas y cerradas (inciso 1º del artículo 7º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018).
- G. Tener domicilio en el municipio al cual aspira y sustentarlo con una declaración juramentada (artículo 45º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013)
- H. Logosímbolo en medio magnético con el que se identificará la lista (parágrafo 5 del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018), el cual debe cumplir con las siguientes especificaciones: formato de imagen: (JPG, PNG, GIF) o PDF.
- I. No estar inmerso en alguna de las inhabilidades previstas por el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, a saber:
 - Ser miembro de alguna corporación pública de elección popular.
 - Estar vinculado a la administración pública tres (3) meses antes de la elección dentro del departamento o municipio respectivo.
 - Las establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política con relación a los delitos que afecten el patrimonio del Estado. Esta última solo aplica para los jóvenes entre 18 a 28 años.

➤ **REQUISITOS ESPECIFICOS:**

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, los requisitos legales que deben presentar cada uno de los sectores para inscribir sus listas son:

Partidos y movimientos políticos:

De acuerdo con el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, los Partidos y Movimientos Políticos deben presentar:

- Aval otorgado por el representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue. Si el aval no es expedido por el representante legal, se debe anexar el acto (resolución, carta o poder) mediante el cual el representante legal delegó esta función. El aval debe contener: el cargo que se avala (Consejo Municipal, Distrital o Local).
- Periodo constitucional para el cual se va a postular.
- Nombres y apellidos de los candidatos que conforman las listas (Consejo Municipal, Distrital o Local).
- Número de documento de identificación de los integrantes de la lista según corresponda.

Las organizaciones sociales y procesos y prácticas organizativas:

- Certificado de constitución de mínimo tres (3) meses antes de la inscripción de candidatos como Procesos y Prácticas Organizativas expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificación por parte del representante legal en la que conste que **i)** la mayoría de sus miembros son jóvenes **ii)** que el objeto o las actividades que desarrolla el proceso está orientado hacia los jóvenes y **iii)** la lista de candidatos que se postulan conforme a sus estatutos o reglamentos internos.

Las listas de jóvenes independientes:

- Respaldo de un número de firmas, para lo que deben solicitar a la Registraduría el formulario correspondiente para la recolección de apoyos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, junto al Ministerio del Interior, les solicitará a las entidades territoriales la cantidad de habitantes por municipio, distrito o localidad, con el objeto de determinar el número mínimo de apoyos requeridos; información que será recibida por las Registradurías del Estado Civil y consolidada por la Delegación Departamental.

- Los requisitos formales para el registro de los Comités serán establecidos en el memorando que emita la Dirección de Gestión Electoral.
- El procedimiento de recepción y revisión de los apoyos presentados por las Listas de Jóvenes Independientes será establecido por la Dirección de Censo Electoral a través de un acto administrativo.
- En todo caso, al final del proceso, las listas deberán presentar el certificado de Informe técnico de verificación de firmas de apoyo suscrito por el director de censo electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso de que al momento de la inscripción la lista de jóvenes independientes no cuente con el certificado, deberá presentar ante la autoridad competente el mínimo de firmas necesarias. Esta inscripción quedará condicionada a la verificación de los apoyos por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las Juntas de Acción Comunal:

- Acto administrativo del reconocimiento de la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal expedido por la autoridad competente.
- Certificado expedido por el representante legal de la Junta de Acción Comunal en la que conste la afiliación de los jóvenes candidatos a esta, junto con la lista de candidatos que se postulan.

10.14 Causales de modificación en la inscripción de candidaturas

La modificación de la inscripción de candidaturas es un periodo en el cual los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativo de ciudadanos y coaliciones realizan reemplazos por renuncia a la candidatura, por la no aceptación de la postulación inscrita, por revocatorias de inscripción proferidas por el Consejo Nacional Electoral o por muerte del candidato.

Entendiendo lo anterior, la modificación es un acto que recae exclusivamente en cabeza de las agrupaciones políticas, pues son estas las que cuentan con la facultad de postular candidatos y/o modificar las listas de candidatos inscritos, hasta antes del vencimiento del término fijado para tal fin.

El artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece las causales por las cuales se puede modificar la inscripción de una candidatura postulada por un partido o movimiento político, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones, indicando que solo se podrá presentar en los casos de: i) falta de aceptación o ii) renuncia a la candidatura.

En principio, la modificación puede tener lugar dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del cierre de la correspondiente inscripción evento en el que se diligenciará por parte del inscriptor la Solicitud para la modificación de las candidaturas y constancias de aceptación de candidaturas (Formulario E-7). A su vez, de conformidad con el artículo 88 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, la Registraduría recibirá las solicitudes de modificación de la inscripción a los ciudadanos que ingresen a sus oficinas hasta las seis (6) de la tarde del día de vencimiento del plazo de cada proceso electoral.

Estas causales se materializan con: i) la negativa de la firma del candidato postulado en la Solicitud de Inscripción y Constancia de Aceptación de Candidatos (Formulario E-6), y ii) la manifestación de la voluntad expresa de renuncia presentada de manera directa por el candidato o por su nominador ante la autoridad electoral correspondiente o adjunta en la plataforma web.

La modificación a la inscripción de candidaturas se puede realizar, ya sea de manera física ante la autoridad electoral correspondiente, o bien de forma virtual ingresando a la plataforma web, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Inscripción de Candidatos.

En este orden de ideas, el proceso de inscripción está conformado por tres escenarios: 1) la Solicitud de Inscripción y Constancia de Aceptación de Candidatos (Formulario E-6), 2) Solicitud para la modificación de candidatos y constancias de aceptación de candidaturas (Formulario E-7), y 3) Lista Definitiva de Candidatos Inscritos (Formulario E-8). Una vez se cumpla con la primera etapa, esta se cierra y se da apertura a la

segunda fase (modificación de la inscripción) para que, en el evento en que exista algún cambio informado por parte de los inscriptores, puedan ingresar a la plataforma y descargar el Formulario E-7 para su diligenciamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Inscripción de Candidatos. En este momento la plataforma se encontrará habilitada para adjuntar los documentos necesarios.

A) Efectos de la modificación en la cuota de género

En caso de presentarse alguna modificación en la inscripción, se hace necesario verificar nuevamente que la lista cumpla con la cuota de género, teniendo en cuenta que las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular deberán conformarse mínimo con un 30% de uno de los géneros, en relación con el número de candidatos inscritos y no en relación con el número de curules a proveer.

En relación con las renunciaciones de candidatos inscritos que descomponen la cuota de género exigida por el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral se ha pronunciado en varias oportunidades: Concepto No. 8337 del 2011, No. 00143 del 2014, 1054 de 2015, y CNE-AJ-0720-2019 del 7 de marzo de 2019, entre otros.

Es importante tener en cuenta el cumplimiento de la cuota de género en la conformación de las listas presentadas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, respetando lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en el entendido que la verificación de este requisito formal hace parte de las funciones que debe cumplir la autoridad electoral que recibe la inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación la Resolución 4574 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, que establece:

“(..)

3.4.3 Efecto de la no aceptación y de las renunciaciones extemporáneas de candidatos en la composición de la cuota de género en las listas

En el proceso quedó en evidencia que el incumplimiento de la cuota de género en algunas listas de candidatos tiene origen en tres casos distintos: primero, las colectividades que desde el principio no cumplieron el requisito al inscribir la lista, segundo, la descomposición de la cuota en las listas inscritas con el 30% requerido por cuenta de renunciaciones posteriores y tercero, la afectación de la cuota en razón a la no aceptación de uno o varios candidatos al momento mismo de la inscripción.

Sobre aquellas situaciones, en el concepto No. 1054-15 esta Corporación destacó el carácter voluntario y autónomo de la renuncia de un candidato y consideró que “la agrupación política afectada no tiene capacidad de oponerse o inmiscuirse en este acto del candidato”, además de que “la voluntad de un solo miembro de la lista no podría afectar los derechos fundamentales a ser elegido de los demás inscritos ni el derecho de postulación de la agrupación política que los avala”. Por lo tanto, en dicho pronunciamiento se optó por permitir el reemplazo en las listas para ajustar la cuota hasta un mes antes de las elecciones, aplicando el término previsto para las modificaciones de inscripciones por revocatoria de inscripción ante situaciones sobrevinientes del candidato o posterior a la inscripción.

(..)”

B) Modificación de las candidaturas inscritas por Grupos Significativos de Ciudadanos

Las modificaciones de las listas inscritas por grupos significativos de ciudadanos requieren nuevamente de la recolección de las firmas, cumpliendo el número mínimo de apoyos válidos exigido por el artículo 9 de la Ley 130 de 1994.

El Consejo Nacional Electoral, mediante Concepto Radicado No. 3856 de 2015, estableció:

“(…) Así las cosas, cuando se inscriban las listas a Corporaciones Públicas por un Grupo Significativo de Ciudadanos, no es posible modificar o adicionar el orden de la misma, toda vez que ello alteraría la voluntad de los firmantes que respaldaron a esos candidatos específicos, estas reformas solo se pueden realizar, una vez se haya acreditado nuevamente las firmas, pues cuando los ciudadanos signan los formularios lo hacen con la seguridad de conocer de antemano a las personas que van a respaldar, y con la convicción de que al final serán estos los candidatos que con su apoyo podrán participar en la contienda electoral.”

A su vez, mediante Sentencia de Tutela de segunda instancia, Ref. Expediente No. 15001-23-33-000-2014-00037-01, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dispuso lo siguiente:

“En todo caso, cabe señalar que la Sala comparte los argumentos esgrimidos por los registradores departamentales de Boyacá para no aceptar la modificación de la lista de candidatos inscrita por el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos denominado Uribe Centro Democrático – Boyacá.

Justamente, la interpretación del Consejo Nacional Electoral —utilizada por las autoridades demandadas para sustentar la decisión de no aceptar la modificación de la lista— es razonable, en la medida en que la solicitud de modificación de la lista de candidatos inscrita por el Uribe Centro Democrático – Boyacá debió acompañarse de las firmas de la mayoría de los ciudadanos que respaldaron la postulación inicial. No hacerlo, es decir, permitir que se cambie parcial o totalmente la lista de candidatos inscrita, sin la correspondiente refrendación ciudadana, sería desconocer la voluntad de los potenciales sufragantes, que, al firmar la postulación, respaldaron los candidatos de la lista inscrita.

En consecuencia, la Sala considera que era razonable rechazar la solicitud de modificación de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes presentada por el Uribe Centro Democrático – Boyacá, por cuanto no contaba con las firmas requeridas para tal fin.” (Subrayas fuera del texto original).

C) Modificaciones por muerte o incapacidad física permanente del candidato

En el inciso 3 del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 se contempla la posibilidad de la modificación de candidatos por muerte o incapacidad física permanente. La norma establece:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la

tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.”

En esos eventos, podrían llegar a inscribirse nuevos candidatos máximo hasta 8 días antes de la votación. Si esta fecha por razones técnicas no permite la modificación de los documentos electorales, los votos que se consignan a favor de esos candidatos se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte debe acreditarse con el registro civil de defunción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Electoral y el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

D) Modificación por renuncia

La renuncia a la candidatura se realizará con la autenticación biométrica satisfactoria a través de la plataforma web de acuerdo con el procedimiento descrito en el Manual de Inscripción de Candidaturas, o formularse por escrito presentado personalmente por el renunciante al funcionario electoral, quien deberá realizar la constancia de presentación, o si el candidato se encuentra en lugar diferente al de la inscripción, deberá presentar la comunicación escrita con nota de presentación ante juez, notario o agente consular (artículo 96 del Código Electoral y artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

La carta de renuncia se deberá cargar en la plataforma web de acuerdo con el procedimiento descrito en el Manual de Inscripción de Candidaturas.

De acuerdo con el Concepto 1054-15 del Consejo Nacional Electoral, si bien la agrupación política no tiene a su cargo estudiar y decidir la procedencia de la renuncia de un candidato, en tanto que el carácter voluntario y autónomo de la misma impide la intervención de estas colectividades, es innegable que les asiste a los ciudadanos postulados el deber de comunicación a la agrupación política que los avaló, para que puedan realizar las modificaciones a que haya lugar. En el citado concepto se indicó: *“La renuncia de un candidato que afecte la cuota de género de una lista inscrita, al igual que toda renuncia, no está supeditada a que ésta deba ser previamente estudiada y decidida, por el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. Lo anterior, sin perjuicio de la debida comunicación de la renuncia a la agrupación política.”*

E) Modificación por revocatoria de la inscripción

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, podrá ordenar la revocatoria de las inscripciones de candidatos, caso en el cual la modificación podrá realizarse hasta 1 mes antes de la correspondiente votación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

El Consejo de Estado en la Sentencia de segunda instancia de radicado número: 19001-23-33-000-2015-00602-01 del 15 de diciembre de 2016, se pronunció al respecto, así:

“Una vez se revoca una inscripción, la cual sin lugar a dudas disminuye el número de candidatos inscritos en la lista definitiva o formulario E-8, se abre la posibilidad de reemplazar ese candidato, para lo cual debe acudir al inciso segundo del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según el cual “Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”.

F) Modificación en candidaturas inscritas por coaliciones

En relación con las modificaciones que se pueden realizar a las listas inscritas por coaliciones, es necesario tener en cuenta el acuerdo de coalición que presentan al momento de la inscripción, el cual debe contener, entre otras, lo señalado en el literal C del artículo primero de la Resolución 2151-2019 del CNE, a saber:

“(…) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan coaligarse para presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, deberán registrar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición, que contendrá como mínimo, lo siguiente:

(…)

c. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de las cuotas de género

(…)

El registrador deberá verificar que la modificación se ajuste a las condiciones establecidas en el acuerdo de coalición para aprobar la modificación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el proceso de inscripción de candidaturas es una ritualidad esencial e importante dentro de la democracia participativa del proceso electoral, dando de esta manera, cumplimiento con lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia respecto a la participación ciudadana como lo estipula el artículo 40. Asimismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha generado la implementación de las nuevas tecnologías en materia electoral, entre otras, la inscripción de candidatos a través de plataformas virtuales, con el fin de modernizar la participación electoral de una manera confiable y transparente para los actores políticos y la ciudadanía en general.

10.15 Situaciones especiales a tener en cuenta en inscripción de candidaturas

Producto de las experiencias de procesos electorales anteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha identificado aspectos que deben tener en cuenta los funcionarios electorales responsables de adelantar la inscripción de candidatos, algunos de los cuales han encontrado solución en la jurisprudencia y la doctrina. En tal orden, a continuación, se hará referencia a los más relevantes:

A) OPORTUNIDAD DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS – FIRMA DEL FORMULARIO E – 6

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la autoridad electoral aceptará, plasmando su firma en el Formulario E-6, la inscripción de candidaturas siempre y cuando se cumplan los requisitos formales de la misma.

De conformidad con el artículo 93 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) en caso de que alguno de los candidatos de una lista no suscriba el Formulario E-6 para plasmar la aceptación al momento de la radicación la candidatura, deberá hacerlo con posterioridad a través de carta de aceptación con nota de presentación personal, si se encuentra dentro del país.

En caso de que se encuentre fuera del país podrá aceptar la candidatura ante el funcionario diplomático o consular del lugar donde se encuentre, quienes harán llegar la aceptación a la Registraduría del Estado Civil correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que no es requisito que los candidatos asistan a la Registraduría cuando se van a inscribir, siempre y cuando previamente hayan firmado el Formulario E-6.

En el caso de las candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, si después de haberse recogido los apoyos, el candidato no acepta seguir haciendo parte de la lista (no firma el Formulario E-6 o no acepta mediante carta), la inscripción podrá ser aceptada por la autoridad electoral siempre y cuando la lista cumpla con el requisito de la cuota de género, establecido en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Si el candidato no acepta durante el periodo de inscripciones, para incluirlo posteriormente, la agrupación política debe diligenciar el Formulario E-7 y presentar nuevo aval, realizando la modificación por no aceptación.

B) CASOS DE COALICIONES ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS; Y ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Concepto Radicado No. 1054 de 2015 del Consejo Nacional Electoral, en el que se dispone:

Para el caso en que se coaliguen dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y un Grupo Significativo de Ciudadanos al cual le fueron descertificadas las firmas, la coalición puede continuar apoyando la candidatura, siempre y cuando esa sea la voluntad de las agrupaciones políticas con personería jurídica y del candidato y si se realizan los ajustes necesarios al acuerdo de coalición y a la inscripción misma en cuanto a las organizaciones políticas que la conforman⁹(Concepto Radicado No. 1054 de 2015 CNE).

Para el caso en que se coaliguen un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y un grupo significativo de ciudadanos al cual le fueron descertificadas las firmas, el partido o movimiento político puede continuar apoyando la candidatura, siempre y cuando sea la voluntad de la agrupación política con personería jurídica y del candidato que se mantenga el apoyo manifestado en el acuerdo inicial (Concepto Radicado No. 1054 de 2015 CNE).

C) VIGENCIA DE LOS AVALES: CONFLICTOS ENTRE AVALES OTORGADOS POR LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SUSCRITOS POR DIFERENTES REPRESENTANTES LEGALES

El aval expedido por el respectivo representante legal de un partido o movimiento político o por su delegado, quienes tienen la facultad legal para otorgarlo es un requisito esencial para la inscripción de los candidatos o listas de candidatos. Es importante resaltar que los avales pueden venir suscritos por el respectivo representante legal de un partido o movimiento político a nivel nacional o podrá estar suscrito por sus directivas en el nivel departamental o municipal, siempre y cuando tengan poder debidamente concedido, con las facultades expresas de avalar, inscribir, modificar, entre otras. Es importante señalar que el acto en sí de la inscripción es un acto de trámite por lo que el inscriptor de una candidatura puede ser cualquier persona.¹⁰

⁹ “(...) replanteamiento del acuerdo de coalición, en todos los aspectos que resulten afectados por la novedad, como el programa de gobierno, mecanismo de financiación de la campaña, forma de distribución de reposición de gastos, sistemas de publicidad y auditoría interna y mecanismo de conformación de terna en caso de reemplazo del elegido” (Concepto Radicado No. 1054 de 2015 CNE)

¹⁰ Sentencia de 18 de julio de 2013, Exp. 76001233100020110177902 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO “(...) se torna en evidente que tanto el aval como la inscripción son dos actos con finalidades diferentes, como se ilustró en la jurisprudencia de 17 de noviembre de 2005, en la que claramente se identifican y

Es indispensable tener en cuenta que en época de elecciones se suscitan situaciones en las cuales se evidencia que, a la hora de la inscripción de las candidaturas, acuden ante la autoridad electoral, diferentes personas con avales suscritos por diferentes representantes legales. En aras de darle una solución a dicho conflicto, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha resuelto que al referirse la norma al respectivo representante legal, se debe tener en cuenta la persona que efectivamente ejerza las funciones en el periodo de inscripción de candidaturas certificado por el Consejo Nacional Electoral, en tanto que un candidato podría contar con avales suscritos con anterioridad por un representante legal distinto a quien ha escogido la organización política para representar sus intereses en época de entrega de avales e inscripción de candidaturas.

D) REVOCATORIA DE AVAL POR PARTE DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Sobre los efectos del otorgamiento y aceptación del aval, el honorable Consejo de Estado en providencia de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), CP: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad. 11001-03-28-000-2018-00603-00, señaló:

“Ahora en lo que concierne al aval, podemos decir que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una colectividad política con personería jurídica, procedimiento que es llevado a cabo al interior de la colectividad y además constituye un trámite previo a la inscripción de una candidatura. (...). En esa medida se puede concluir que la importancia del aval se traduce en que, 1) indica la militancia en un partido político, 2) garantiza el acatamiento de las normas estatutarias dentro de este, respetando las formas de intervenir en las corporaciones (bancadas), y 3) moraliza la actividad política, bajo el entendido de que avalar a un candidato implica que el interesado cuenta requisitos y calidades para ejercer el cargo. Adicionalmente, la finalidad que tiene el aval dentro del ordenamiento jurídico, es servir como i) requisito de inscripción de candidatos de un partido o movimiento político con personería jurídica; ii) ser una garantía para la comunidad en general de que las personas inscritas por un partido o movimiento político pertenecen al mismo; y por ultimo iii) constituye un parámetro para determinar que el inscrito reúne las condiciones en cuanto hace a los requisitos para desempeñar el cargo y que se encuentra libre de inhabilidades para su acceso.”.

Resolución Número 1800 de 2011 del Consejo Nacional Electoral, en la cual se establece:

“Además los partidos políticos no pueden esgrimir como facultad inexpugnable, incontrovertible o inoponible la de revocar avales, por cuanto, una vez se formaliza la inscripción de un aspirante avalado, entran en pugna los derechos colectivos de la agrupación, contenidos en los artículos 107 y 108 del ordenamiento superior, citados por el memorialista, con el naciente derecho fundamental del candidato a ser elegido, consagrado en el artículo 40 del mismo estatuto constitucional, y el debido proceso establecido en el artículo 29 ejusdem.

diferencian, ya que por una parte el aval al cumplir con la triple finalidad mencionada de ninguna forma se equipara con la inscripción del candidato que es un acto de trámite y para el cual la ley no exige mayores requisitos.”

Luego, en estos casos donde existe confrontación de derechos del mismo nivel normativo, si bien el partido puede revocar un aval, dicha decisión cuando las candidaturas se encuentren en firme debe desatarse a través de un procedimiento interno de la colectividad mediante el cual se garantice el debido proceso del candidato, pues una facultad discrecional no puede confundirse con el ejercicio arbitrario de una competencia que de manera evidente transgrede un derecho constitucional fundamental como el consagrado en el artículo 29 CP.

Aún más, no obstante los candidatos haber suscrito el modelo de declaración juramentada, según el cual “autorizaron al partido para que bajo la discrecionalidad que le otorga la ley disponga del aval” dicha declaración en su alcance, debe entenderse dentro de los límites constitucionales, como el varias veces citado derecho de defensa, de quien resulte afectado con la decisión de revocatoria del aval; es más, si dicha declaración fuera suficiente para exonerar la responsabilidad a los partidos y movimientos políticos, estos últimos se relevarían, incluso, del deber de consultar a los organismos de seguridad y control del estado acerca de los antecedentes legales de sus aspirantes, (...)

Resolución Número 6416 de 2019 del Consejo Nacional Electoral

“Si se consideran las razones que, conforme a los pronunciamientos anteriores son los que motivan a los partidos para la expedición del aval a saber: i) dar fe de la pertenencia del candidato al partido; ii) el reconocimiento de buenas condiciones de moralidad; iii) la honestidad; iv) el decoro; los cuales denotan una relación entre el candidato y partido intuitu personae, no puede llamar a duda alguna, que a todo partido o movimiento político le es inherente el ejercicio de la facultad de revocar el aval cuando esa confianza en la persona del candidato se ha perdido y, la falta de regulación o vacío legal no la hace inoperante, eso sí, siempre que esto se realice con anterioridad a la inscripción de la candidatura, pues una vez formalizada esta, el partido pierde competencia para el efecto, ya que la misma solamente podría ser revocada, en dicho caso, por el Consejo Nacional Electoral mediante procedimiento establecido para la revocatoria de inscripciones.”

E) INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS – PRESENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ INSCRIPTOR

Mediante oficio CNE-P-HSA-466-2019 del 22 de julio de 2019, el CNE conceptuó que *“La inscripción de los candidatos de Grupos Significativos de ciudadanos, podrá adelantarse con al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor, lo anterior atendiendo los principios constitucionales y tratándose de garantías fundamentales para la participación política.”*

En el Código Civil Colombiano -artículo 2142- se define el mandato como *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*

El poder especial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2156 del Código Civil es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. Este poder puede utilizarse en los actos jurídicos en los que opere la autonomía de la voluntad siempre que el legislador lo permita.

En consecuencia, se considera que los integrantes del Comité Inscriptor pueden conferir poder para adelantar las diferentes actuaciones que le son propias, verbigracia,

la suscripción del acta de entrega de apoyos ciudadanos o la inscripción de la candidatura.

El poder debe cumplir con las formalidades para su otorgamiento, es decir con presentación personal ante notario y si es otorgado en el exterior con presentación personal ante el Cónsul Colombiano.

F) NÚMERO DE CANDIDATOS A INSCRIBIR POR LISTA

Concepto CNE-AJ-0720-2019 del 7 de marzo de 2019 del Consejo Nacional Electoral, en la cual se establece:

“(...) el artículo 262 precitado, establece que el número de candidatos por lista no podrá exceder el número de cargos o curules a proveer, sin especificar un número requerido, por lo tanto, la lista de candidatos puede estar conformada solo con un miembro, puesto que lo que no está permitido es que la lista correspondiente exceda el número de cargos o curules a proveer en las respectivas corporaciones.”

Tratándose de las Elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, el Consejo Nacional Electoral en **Concepto con radicado 8719-2021 del 8 de julio de 2021**, indicó:

“Para atender esta pregunta es preciso dirigirse al sentido de la conformación de los Consejos de Juventud, según las leyes 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018, este es la participación juvenil, así la inscripción de una lista conformada por un solo ciudadano se encontraría en contravía a la participación ciudadana, además de encontrarse en tensión con los criterios para la inscripción de listas, establecidos por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018 (...) La inscripción de una lista por parte de un único candidato o candidata contravendría lo establecido en el referido artículo en tanto la inscripción de las listas en lo pertinente a la cuota de género.”

G) CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO

Resolución No. 5271 del 22 de septiembre de 2019 del Consejo Nacional Electoral:

“(...) en tratándose de aquellas listas en las que existe participación exclusivamente femenina, o en las que la participación femenina excede la masculina (en más del 70%), esta Corporación dará un tratamiento diferencial. Lo anterior, por cuanto como quedó dicho, la finalidad de la norma, en tanto acción afirmativa, no es otra que fomentar la participación política de la mujer, y que en el contexto actual colombiano la brecha de participación aún es muy elevada en detrimento de estas.

(...)

*En los casos de participación exclusivamente femenina, o en las que la participación femenina excede la masculina (en más del 70%). **esta Corporación mantendrá tales listas, pues en realidad se cumple con el objetivo de garantizar una adecuada participación femenina, situación respaldada por los artículos 40 y 43 de la Constitución, explicados ut supra, lo que da lugar a inaplicar de manera parcial y excepcional, por mandato del artículo 4° de la Constitución el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.***

H) INSCRIPCIÓN DE COALICIONES A CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR

Concepto radicado CNE-E-2021-022788 y CNE-E-2021-0023514 del 9 de diciembre de 2021 del Consejo Nacional Electoral:

“A la pregunta: *¿Cuál es el criterio que se aplicaría respecto de la regla constitucional de que las coaliciones que se puedan conformar no superen el 15% de votación válida obtenida en la respectiva circunscripción conforme a lo establecido en el inciso 5 artículo 262, entendiendo que las agrupaciones políticas reconocidas a partir de los efectos inter comunis (SU-257-21) no participaron en el proceso electoral del Congreso de la República elecciones 2018?*

Se responde: *Es criterio de esta Corporación, que el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política que permite inscribir listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas de elección popular, les aplica a todas las organizaciones políticas con personería jurídica sin que sea obstáculo alguno la escisión o los efectos inter comunis de la Sentencia SU-257 de 2021. Lo anterior, por cuanto el derecho a la inscripción de candidatos en listas de coalición a corporaciones públicas, no necesita la expedición de una ley para que sea exigible su observancia, sobre todo, cuando se presenta como una norma completa de rango Constitucional, que no genera dificultades interpretativas al momento de su ejecución.*

Frente a las inquietudes planteadas referentes a la no participación en la elección de Congreso de la República inmediatamente anterior (año 2018), el inciso 5° del artículo 262 Constitucional es claro y no debe soportar otras interpretaciones distintas a las ya fijadas por la jurisprudencia y la Organización Electoral, en el sentido de exigir, únicamente, que los partidos coaligados que inscriben la lista a la corporación pública de elección popular, cuenten con personería jurídica y que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.

Por lo tanto, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que surjan por la figura de la escisión o por providencia judicial o administrativa y que pretendan coaligarse conforme a la citada norma, no se les contabilizará voto alguno al no haber participado en las elecciones inmediatamente anteriores.

A la pregunta: *¿La agrupación política escindida y a la cual se le reconoce personería jurídica, puede realizar coaliciones en atención a la regla constitucional de no superación del 15% de votación válida obtenida en la respectiva circunscripción conforme a lo establecido en el inciso 5 artículo 262?, en caso afirmativo: ¿Cómo se realizaría el conteo de votos válidos obtenidos en el marco del 15% señalado, entendiendo que la agrupación política reconocida no participó formalmente en las elecciones previas al Congreso de la República, pero puede ocurrir que sus nuevos miembros sí contribuyeron con votación directa que les permitió elegirse como congresistas en elecciones 2018?*

Se responde: *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que surgen con posterioridad por circunstancias como la escisión o sentencia judicial, al no haber participado en las elecciones inmediatamente anteriores, no se les contabiliza ningún voto, concebir lo contrario, sería desconocer los datos contenidos en los actos administrativos por medio de los cuales se declararon*

las elecciones, que como bien lo ha reiterado esta Sala Plena gozan de presunción de legalidad.

A la pregunta: *¿Los partidos políticos a los cuales el Consejo Nacional Electoral les reconozca personería jurídica en cumplimiento de la sentencia SU-257-21, deben cumplir con el requisito del 15% de votación válida obtenida en la circunscripción respectiva cuando en realidad no participaron en el proceso electoral anterior (2018)?*

Se responde: *Se remite a la respuesta anterior.*

A la pregunta: *¿Cómo se aplicaría la regla de exigencia del 15% de votación válida obtenida en la respectiva circunscripción a los partidos políticos a los cuales el Consejo Nacional Electoral les reconozca personería jurídica en cumplimiento del criterio de la Corte Constitucional según el cual se debe otorgar a quienes ocupen en segundo lugar en las elecciones presidenciales y accedan a la curul del artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018? ¿Si no obtuvieron votación en el certamen electoral del 2018 se debe entender que su votación en elecciones del 13 de marzo de 2022 se contabiliza como cero (0) votos en caso de no haber participado formalmente?*

Se responde: *Frente al candidato que ocupe el segundo lugar en las elecciones presidenciales y acceda a la curul del artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, teniendo en cuenta que la votación fue obtenida para las elecciones presidenciales y no para las circunscripciones de Senado y/o Cámara de Representantes, mal puede tenerse en cuenta dicha votación, y por tanto, no se contabilizará voto alguno para los efectos consagrados en el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.”*

I) MODIFICACIÓN DE CANDIDATURAS INSCRITAS POR COALICIONES

Mediante Sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2021, Ref. Nulidad Electoral radicación 15001-23-33-000-2019-00596-01 (ACUMULADO) 15001-23-33-000-2019-00590, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, dispuso lo siguiente:

“Tratándose de la modificación de la inscripción de la candidatura de Constanza Isabel Ramírez Acevedo a la Alcaldía de Duitama por la coalición “Duitama Florece” el 26 de julio de 2019, se debe acudir a lo que se dejó consignado en el acuerdo de coalición para efectos de establecer si se fijaron reglas en torno al presupuesto de cambio de candidatos y en cuanto a la vigencia del mismo.

(...)

De la revisión del pacto suscrito, se advierte que nada se especificó acerca de lo que ocurriría en caso de falta temporal o absoluta del candidato inscrito por las circunstancias de cualquier índole, por cuanto, como se dejó dicho, la norma no lo exige, pues los supuestos que se contemplaron fueron los relacionados con esas faltas, pero del candidato ya electo, así como tampoco se estableció la vigencia del acuerdo, aunque debe tenerse en cuenta que, como bien es sabido, el acuerdo rige, para la elección.

De lo anterior se tiene que, a pesar de la ausencia de la implementación de un instrumento para suplir la falta temporal o absoluta del candidato inscrito, por

analogía de interpretación, para la coalición es procedente, en el margen de autonomía para tal propósito, la utilización de los mecanismos de considere pertinentes, en los precisos términos que fueron señalados en el acuerdo, con miras a lograr la participación efectiva en el certamen electoral.

De igual manera, como quiera que no se reguló el término de la vigencia del acuerdo, aunque por regla general se establece que en caso de resultar electo el candidato, el pacto de coalición se extiende por el término constitucional del mandado (sic), lo cierto es que de esa ausencia de reglas en cuanto al término de duración del consenso, no se puede establecer de manera contundente que ante la falta temporal o absoluta del candidato designado, aquel se desintegre en forma automática y pierda sus efectos.

*Con el fin de garantizar el derecho político a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 40 constitucional, para la Sala es claro que, por haberse configurado la excepción referente a la revocatoria de la inscripción, **la modificación de la candidatura, luego de la aplicación del mecanismo implementado para ello en el acuerdo de coalición, le correspondía realizarla a la referida coalición y no a la candidata con el aval únicamente del Partido Cambio Radical, si se tiene en cuenta que el derecho de postulación recae en el consenso de la agrupaciones políticas que otorgaron el aval y no en una sola agrupación política participante.***

Es decir, en este caso la modificación de la inscripción la debía hacer la coalición y no la candidata, quien carecía de competencia para el efecto, independientemente de que el Partido Cambio Radical hiciera parte de la referida coalición.

*En ese sentido, **se advierte que la interpretación categórica decantada en la sentencia de primera instancia, según la cual la configuración de una de las causales de modificación de inscripciones hace que se disuelvan los efectos del acuerdo de coalición y que por ello los partidos políticos antes coaligados queden en libertad de postular candidatos propios, no tiene ningún soporte legal ni jurisprudencial atendible, pues, de ser así, se desconocería flagrantemente el carácter vinculante de tales pactos,** máxime en casos como el que se analiza en donde la coalición nada acordó acerca de las consecuencias de la vigencia en caso de renuncia, falta temporal o absoluta, revocatoria de inscripción, pues una postura en tal sentido abriría paso a que se otorgaran tantos avales como candidatos coaligados existan por considerarse extinto el pacto.*

Es relevante recordar que la figura jurídica de la modificación de las inscripciones de candidatos está orientada, precisamente, a que cuando se presente una de las excepciones señaladas en el citado artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, la agrupación política, en este caso, el acuerdo de coalición, cambie la inscripción efectuada inicialmente y postule a otro candidato.

En ese contexto, se concluye que ante la revocatoria de la inscripción de la candidatura de Constanza Isabel Ramírez, en aplicación de la facultad consagrada en ese precepto y atendiendo a la lógica, lo procedente legalmente para la coalición “Duitama Florece” era la realización del procedimiento interno correspondiente para otorgar aval a un candidato distinto y de esta manera cumplir con el pacto celebrado y participar válidamente en el certamen electoral.

(...)

Bajo tales presupuestos, comoquiera que en este caso no hubo, en estricto sentido, una modificación de la candidatura, toda vez que no se reemplazó a la candidata, es posible concluir que se mantenía el acuerdo de coalición que giró en torno no solo a la persona sino al programa de gobierno.

La Sala insiste en que la modificación de las inscripciones de candidatos le corresponde hacerla a la respectiva agrupación política, con fundamento en las causales taxativas previstas en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dentro del lapso allí señalado y, obviamente, presupone un cambio de candidato, pues de otra forma el citado postulado no tendría ningún sentido ni efecto jurídico útil. (Resaltado fuera de texto).

J) MODIFICACIÓN, RENUNCIA Y NO ACEPTACIÓN LAS CANDIDATURAS QUE DESCOMPONE LA CUOTA DE GÉNERO EXIGIDA POR LEY

Concepto Radicado No. 00143 de 2014 del Consejo Nacional Electoral, en el cual se establece:

“Sin embargo, como quiera que el establecimiento de la cuota de género constituye una limitación de orden constitucional y legal a la plena autonomía de las agrupaciones políticas para la conformación de las listas, se deberá en todo momento propender por el cumplimiento de este requisito, por consiguiente, tanto en el periodo de inscripciones, como en el de las correspondientes modificaciones, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, deberán, ajustar la respectiva lista al tenor del mandato legal de que se integren de al menos un 30% de uno de los géneros (...)

(...) 1. Agrupaciones políticas que durante el periodo correspondiente inscribieron listas conformadas con menos de 5 candidatos para circunscripciones electorales cuyo número de curules es de 5 o más y que en consecuencia deben cumplir con la cuota de género.

Independientemente del número de candidatos inscritos deberán dar cumplimiento al inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 (...)

2. Agrupaciones políticas que inscribieron listas a una corporación pública en circunscripciones electorales donde se eligen 5 o más curules, dando cumplimiento a la exigencia del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, de conformarla con mínimo un 30%, en las que hubo falta de aceptación o renuncia de algunos de sus candidatos y que dentro del periodo de modificaciones no reemplazan a quien renuncia o no acepta la candidatura.

(...) la lista con la renuncia o no aceptación de alguna o algunas candidaturas, no cumple con el imperativo legal de la cuota de género, la respectiva agrupación política, tendrá que adoptar las medidas necesarias, en los términos que permite la ley, para que la misma quede integrada por al menos un 30% de uno de los géneros.

En este orden de ideas, deberá igualmente diferenciarse si el que postula es un partido o movimiento político con personería jurídica o si por el contrario, se trata de un grupo significativo de ciudadanos (...)

Como consecuencia de lo expresado, si la renuncia o falta de aceptación de una candidatura se produce antes del vencimiento del periodo de modificaciones por parte de un integrante de una lista inscrita por una agrupación política con personería jurídica, la respectiva colectividad, como titular del derecho de postulación conferido por los artículos 108 de la Constitución Política y 28 de la Ley 1475 de 2011, por intermedio de su representante legal o por quien éste haya delegado, podrá en dicho periodo de modificaciones, inscribir candidatos en reemplazo de los renunciantes o de quienes no aceptaron la candidatura, sin requisito adicional al otorgamiento del aval (...)

Si por el contrario, dentro del periodo de modificación de las inscripciones se produce la renuncia de un integrante de una lista inscrita por un grupo significativo de ciudadanos, no será el comité de inscriptores el habilitado para efectuar la modificación, sino el grupo significativo de ciudadanos que respaldaron la postulación inicial, conforme a lo expresado en los conceptos citados. Situación que será en la práctica, por lo breve del periodo de modificación de inscripciones, difícil de efectuarse (...)

El requerir la recolección nuevamente de las firmas para efectuar la modificación de la inscripción hace nugatorio su posibilidad de hacer uso del periodo de modificaciones, situación que, también en principio, no generaría mayor dificultad. Sin embargo, si se hace un análisis completo de la situación específica planteada, se observa que al renunciar dentro del periodo de modificación de la inscripción una de las candidatas que hacen parte de los integrantes de la lista por la denominada cuota de género, a no ser que se proceda a su reemplazo, se estará contraviniendo lo preceptuado en el mandato legal tantas veces citado, con la consabida consecuencia que de ello se deriva.

Sobre la prevalencia del derecho sustancial en los casos que las exigencias formales son de imposible cumplimiento, la **Corte Constitucional** en Sentencia **T-950 de 2011**, manifestó:

“Esta Corporación ha insistido en que precisamente la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (artículos 1º, 2º y 228 C.P.).

De tal manera que en el análisis de cualquier actuación jurisdiccional, no debe desconocerse que la prevalencia del derecho sustancial es la principal finalidad de la administración de justicia. De allí que la validez de una decisión judicial de carácter procesal, implica necesariamente el juzgamiento a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece. Además, el responsable de adelantar el proceso, debe buscar la realización del orden justo, a partir de criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos y circunstancias que le sirven de causa.

Según la jurisprudencia de esta Corte, dentro de las circunstancias que pueden constituir defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se encuentran las siguientes: (i) cuando al aplicarse un precepto procesal se restringen derechos sustanciales o al utilizar el primero se limitan las mismas oportunidades procesales; (ii) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (iii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque

en algunas ocasiones puedan consistir en cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre probada; o, (iv) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas” (Subrayado fuera de texto original)

No obstante, toda vez que se tiene conocimiento que mediante fallo de tutela se permitió al grupo significativo de ciudadanos Uribe Centro Democrático modificar la lista a la cámara de representantes por la circunscripción electoral de Boyacá, esta Corporación se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre el particular.”

Concepto CNE-AJ-0720 del 7 de marzo de 2019 del Consejo Nacional Electoral, en el cual se establece:

“(…)

De acuerdo con lo anterior si la renuncia a la candidatura es presentada en debida forma antes de culminar el término de modificaciones de (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones, como se establece en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, las agrupaciones políticas podrá reemplazar al renunciante por un candidato o candidata del mismo género de quien renuncia que reúna los requisitos exigidos por la ley para la correspondiente postulación antes del vencimiento de dicho plazo, para no afectar la cuota de género.

En caso de que se presente renuncia de un candidato inscrito el último día del término para realizar modificaciones contenido en el artículo 31 de la Ley 1475, y no se alcance a reemplazar al renunciante por un candidato o candidata del mismo género, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá enviar al Consejo Nacional Electoral las listas de partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que no cumplan con el porcentaje de la cuota de género, para que este decida sobre la revocatoria de inscripción de las listas que no cumplan con este requisito ¹¹.

Una vez revocadas por parte del Consejo Nacional Electoral, las lista (sic) que no cumplan con el porcentaje de la cuota de género que exige el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en el mismo acto administrativo que revoca se concede plazo de hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación a los partidos y movimientos políticos para que procedan a recomponer las listas a justándolas a la cuota de género como lo exige el artículo precitado. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 31 inciso 2° ibídem que consagra: (...) En el evento de que las agrupaciones políticas a las cuales se les revocaron las listas inscritas no realicen la modificación respectiva para cumplir con la cuota de género en el plazo señalado se entenderá que la lista queda revocada definitivamente y sin derecho a la nueva inscripción¹². Lo anterior teniendo en cuenta que una lista inscrita que no cumpla con el porcentaje de cuota de género exigido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, y resulte elegida, puede ser declarada nula por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en efecto ocurrió en Sentencia del 15 de diciembre de 2016: (...) ¹³”

¹¹ Consejo Nacional Electoral, Resolución 2645 de 2015 “Por medio de la cual se revoca la inscripción de listas de candidatos de elección popular para las elecciones del 25 de octubre de 2015, por incumplimiento al inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, respecto de la cuota de género”

¹² Ibídem

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Sentencia del 15 de diciembre de 2016, Rad. 19001-23-33-000-2015-00602-01.

K) RENUNCIAS QUE SE PRESENTAN CON POSTERIORIDAD AL PERÍODO DE MODIFICACIONES DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

En cuanto a las renunciaciones que se presentan con posterioridad al periodo de modificaciones establecido en el Calendario Electoral, en relación con el diseño de los documentos electorales, debe hacerse referencia al concepto No. Rad. 1054 – 15 del 19 de marzo de 2015 del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual respondió la consulta formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a las renunciaciones a las candidaturas fuera del periodo de modificaciones establecido en el art. 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señalando:

“La renuncia del candidato no está limitada en el tiempo. Por consiguiente, no es posible tampoco fijar un término para procesarla por fuera de los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Lo que la ley contempla es la posibilidad de reemplazar al candidato cuando la renuncia se presenta dentro de los 5 días siguientes al cierre de inscripciones.

En ese sentido, la renuncia presentada por fuera de ese plazo no dará lugar al reemplazo del candidato, pero sí justifica los ajustes pertinentes en la tarjeta electoral.”

Dentro de las consideraciones, el Consejo Nacional Electoral se refirió a lo dispuesto por esa misma corporación con anterioridad en Concepto No. Rad. 037 del 14 de enero de 2014, en el que se pronunció acerca de los efectos de las renunciaciones, indicando que no existe un término específico señalado por la ley que determine un límite para la presentación de la renuncia de la candidatura.

Adicionalmente, establece unas características que deben ser tenidas en cuenta frente al análisis de las renunciaciones con posterioridad al período de modificación de las inscripciones, así:

“De lo anterior, podemos considerar que la renuncia es un acto individual que constituye la expresión libre del ciudadano de declinar su candidatura sin ningún tipo de restricción; y también una manifestación que corresponde al fuero interno de la persona que goza de las siguientes características:

- a) No tiene limitación en el tiempo, es decir la ley no contempla un término de presentación.*
- b) La ley no establece causales para su presentación.*
- c) No requiere aceptación para hacerse efectiva.*

En virtud de los anteriores presupuestos, si la renuncia se presenta con posterioridad al vencimiento del término de modificación de las inscripciones, ello no supone que la misma no sea válida o extemporánea. Así como le asiste el derecho al ciudadano de participar en la conformación del poder político en los términos del artículo 40 de la Constitución Política, también podrá declinar del ejercicio de ese derecho. Por ende, no se podrá retener a un ciudadano la facultad de renunciar y la autoridad electoral deberá actuar en consecuencia.

Por lo mismo, la Corporación entiende que el plazo de 5 días siguientes al cierre de inscripciones previsto en el inciso primero del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 está previsto, no para limitar a ese término la posibilidad de renunciar o no aceptar la candidatura, sino para reemplazar del candidato que renunció o que no aceptó en esa oportunidad.”

De lo expuesto, y amparados en lo conceptuado por el Consejo Nacional Electoral frente a la materia, en razón a una interpretación extensiva de los derechos de participación política se considera que las renunciaciones no tienen límites temporales para su presentación y no hay lugar a la restricción de estas. Los aspectos que se deben tener en cuenta están ligados a dos (2) aspectos: la impresión del material y que se descomponga la cuota de género. Frente a lo primero el CNE dispuso:

“Ahora, es innegable que las renunciaciones a candidaturas presentadas muy cerca al momento de las votaciones ofrecen dificultades de orden operativo para la Registraduría, en cuanto a los trámites para que puedan ser retirados los candidatos de la tarjeta electoral, a fin de garantizar la transparencia de los procesos electorales y el principio de la eficacia del voto.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que para esta situación la ley no ofrece una solución expresa, la Corporación estima viable aplicar por analogía la posibilidad de modificar la tarjeta electoral por muerte o incapacidad física del candidato regulada en el inciso tercero del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, con la advertencia de que no hay lugar al reemplazo del candidato.

En otras palabras, para efectos de ajustes en la tarjeta electoral por renuncia de candidatos presentados pasados los 5 días que siguen al cierre de las inscripciones, la Registraduría bien puede proceder en forma similar a los casos de muerte o incapacidad física del candidato, para lo cual le corresponde a la propia entidad valorar si la fecha de la renuncia “permite la modificación de la tarjeta electoral”.

L) CASOS DE DOBLE REGISTRO DE COMITÉ INSCRIPTOR PARA POSTULAR UN MISMO CANDIDATO A DOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DISTINTOS

En primer lugar, debemos evidenciar el derecho constitucional que ostentan los grupos significativos ciudadanos para inscribir candidatos a cargos de elección popular, con la precisión de que estos tienen requisitos distintos en el procedimiento de inscripción a aquellos establecidos para los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica (art. 108 CP). A continuación, entonces, debemos remitirnos a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, cuyo artículo 28 reglamentó dicho proceso:

“Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.”

La Corte Constitucional, en el estudio de constitucionalidad de esta norma, a través de la Sentencia C-490 de 2011, saldó cualquier duda respecto a la constitucionalidad de dicha diferenciación en el proceso de inscripción de candidaturas entre los grupos significativos de ciudadanos y los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica de la siguiente manera:

“(…) la propia Constitución demarcó un régimen diferencial para el ejercicio del derecho de postulación por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, frente a otras agrupaciones como los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Los primeros pueden presentar sus

candidatos contando con el aval del representante legal de la agrupación o su delegado, en tanto que en relación con los movimientos sociales o los grupos significativos de ciudadanos, la ley puede establecer requisitos orientados a garantizar la seriedad de las inscripciones, siempre y cuando se trate de exigencias que sean "razonables, de acuerdo a los mínimos históricamente sostenibles en un momento dado, y que no obstaculicen el libre ejercicio de los derechos políticos"[130], de tal manera que no vulneren el principio de igualdad." (Subrayas fuera del texto).

Se debe resaltar entonces que el fundamento de dicha diferenciación es garantizar la seriedad de las candidaturas. De esta manera, la Corte es clara al reiterar:

"(...) los requisitos establecidos por la norma para la inscripción de candidatos y listas respaldados por un grupo significativo de ciudadanos que no cuenten con personería jurídica, no se aprecian como desproporcionados o irrazonables, comoquiera que están orientados a cumplir dos propósitos plausibles: de un lado, a revestir de seriedad la inscripción de listas y candidatos apoyados por estos grupos, de manera que se genere confianza a los electores; y de otro, a reemplazar el aval y el presupuesto de representatividad establecido como requisito para los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica y por ende con representante legal (...)" (subrayas fuera del texto).

Enmarcado el contexto del presente caso, en primer lugar es necesario hacer referencia a que el ordenamiento jurídico electoral colombiano establece la prohibición a los sujetos con derecho de postulación, es decir, tanto a partidos y movimientos políticos como a grupos significativos de ciudadanos, de inscribir un mismo candidato a dos cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 262 de la Constitución Política establece una primera premisa que no debe ignorarse, a saber: *"Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción"* (subrayado fuera del texto). Si bien la literalidad del mandato constitucional no da absoluta claridad al supuesto que plantea el presente caso, en concordancia con dicha norma constitucional, el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento 01 de 2003, cuyo artículo primero se refiere a las listas y candidatos únicos, así:

"(...) los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los Movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, presentarán listas únicas para Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules a proveer en la respectiva corporación. En los mismos términos, deberán presentar candidatos únicos para Gobernadores y Alcaldes Distritales o Municipales.

PARÁGRAFO 1o. *Los candidatos que inscriban los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales para aspirar a una corporación pública o a un cargo uninominal, no podrán formar parte de otra lista, ni de inscripción diferente a la primera que se hiciera para Alcalde o Gobernador"¹⁴.*

¹⁴ Al respecto, la Corte Constitucional se refirió a la exequibilidad de dicho reglamento mediante la sentencia C-1081 del 2005. Sobre el régimen de candidatos y listas únicas aseveró:

Dicha norma aclara definitivamente el panorama, al exigir que los candidatos que inscriban los sujetos con derecho de postulación no formen parte de otra lista o inscripción diferente a la primera. Lo anterior, igualmente, fue revalidado por el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la cual estableció la invalidez de la doble inscripción así: *“En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.”*

En este entendido, es claro que el ordenamiento jurídico restringe la posibilidad de que los sujetos con derecho de postulación inscriban a un mismo candidato a dos cargos de elección popular distintos. Ya que dicha premisa es válida para los grupos significativos de ciudadanos, también lo es para la etapa correspondiente al registro del comité promotor que recolecta los apoyos ciudadanos. Veamos.

Amparado en la facultad del legislador para imponer requisitos distintos para la inscripción de candidaturas, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 prescribió que *“(…) los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos para proveer, también podrán postular candidatos”*. Posteriormente, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 complementaría dicho requisito al imponer el registro del comité promotor. Y, en concordancia con lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 28795 de 2022, en la cual reglamenta el procedimiento para el registro de comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como la verificación de firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de autoridades territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, la cual hace parte del procedimiento de inscripción de candidaturas para los grupos significativos de ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con la normatividad hasta aquí citada, es innegable que el ordenamiento establece una restricción para inscribir un mismo candidato a dos cargos de elección popular distintos, como también es innegable que dicha restricción se extiende al registro de comités promotores, en el entendido que, como lo ha establecido

El inciso 2° del artículo 7° dispone que en caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas, se tendrá como válida la segunda inscripción, salvo lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero del mismo Reglamento, conforme al cual “(q)uienes hayan participado en las consultas internas de los partidos o movimientos políticos, no podrán inscribirse como candidatos por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en el mismo proceso electoral.” La disposición consagra un mecanismo adicional para garantizar la inscripción de candidatos y listas únicas, conforme al cual si un partido, movimiento o grupo llegare a inscribir más de un candidato o lista, la única inscripción válida será la segunda inscripción. La Corte estima que la norma ha debido prescribir que “la última” inscripción sería la que se tendría por válida, y no la segunda, toda vez que cabe el evento de que sean más de dos las inscripciones de listas o candidatos que se verifiquen contraviniendo el mandato constitucional de listas únicas. De cualquier manera, estima que ello no acarrea su inconstitucionalidad, pero considera que debe entenderse que la “segunda” inscripción hace referencia a la “última” de ellas, que será la única válida. Este constituye un mecanismo de garantía de inscripción de listas y candidatos únicos que se ajusta a la Constitución. En cuanto a la remisión al párrafo segundo del artículo primero, esta Corte entiende que es equivocada y que el Reglamento se refirió al párrafo primero de dicho artículo. Allí se indica que la violación del régimen implica la nulidad de la inscripción, pero al hacer el estudio correspondiente se definió que la nulidad era de la primera inscripción –es decir, de las anteriores a la última- que no se consideran válidas, lo cual garantiza la conservación del principio constitucional y la preservación del derecho a postularse al cargo público.

el Consejo de Estado¹⁵, la recolección de apoyos es un proceso propio del trámite de inscripción de candidaturas para los grupos significativos de ciudadanos. Al respecto, vale entonces indicar que para la jurisprudencia del alto tribunal “(...) *la inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos es un acto complejo que contiene varias fases (...)*”, entre ellas la recolección del respaldo popular. De esta forma, se reitera, la restricción para el doble registro de un Comité Inscriptor con la intención de postular un mismo candidato a diferentes cargos de elección popular.

Ahora, dicha restricción no solo tiene un fundamento propiamente legal. Por un lado, es indiscutible que un mismo candidato no puede participar en dos contiendas electorales al mismo tiempo por la sencilla razón de que tampoco podría ejercer los cargos simultáneamente. Pero en este caso, además, de permitirse que dos comités promoviesen la recolección de apoyos ciudadanos por un mismo candidato a dos cargos de elección popular distinto, se estaría violando la confianza del elector y, por tanto, el principio *pro-electo*¹⁶, en el entendido que indudablemente una de las dos aspiraciones no va a prosperar. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la función de velar por la neutralidad de los debates electorales, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás, y sería una decisión más que ligera permitir la posibilidad de que una misma candidatura recolecte apoyos dos veces sin medir los posibles desequilibrios que este hecho traiga para el proceso. Por último, hay que recordar que, precisamente, la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos tiene requisitos distintos de inscripción a las postuladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para garantizar la seriedad de las candidaturas y denotar la representatividad de la aspiración dentro de la ciudadanía, fundamento que quedaría deshecho si se permitiese a estos sujetos con derecho de postulación defraudar la confianza de sus representados en una de las dos aspiraciones.

11. Verificación de firmas de apoyo en la inscripción de candidaturas

El numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1010 de 2000, señaló las funciones de la Dirección de Censo Electoral, relacionadas con “*Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos.*”

En virtud de lo anterior para adelantar el procedimiento de revisión de los apoyos presentados para respaldar la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, ordenada en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se requiere tener en cuenta lo siguiente:

¹⁵ Al respecto, el Consejo de Estado, mediante la Sentencia del proceso de radicado No. 13001-23-33-000-2016-00112-01, afirmó:

“Es por ello que, como se indicó en precedencia, el proceso de inscripción de candidaturas para esta clase de agrupaciones políticas, no inicia con la suscripción del formulario E-6 –acta de registro de candidaturas–, sino con el registro del comité promotor, de donde se hace constar la intención de los ciudadanos de aspirar a una curul o cargo de elección popular. Nótese como en el presente, los ciudadanos del censo electoral de Cartagena, optaron por apoyar la candidatura del demandado, a través de sus firmas en el formato diseñado para ello, encontrándose que mientras ello ocurría, el señor Fortich Rodela militaba en el Partido Liberal e intentaba lograr el otorgamiento del aval por dicho partido.”

¹⁶ Sobre dicho principio se ha pronunciado la Sala Quinta del Consejo de Estado en la Sentencia del proceso de número radicado No. 11001-03-28-000-2015-00051-00

11.1 De la recepción y envío de los formularios de recolección de apoyos

Los Delegados Departamentales del Estado Civil y los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares, velarán por el cumplimiento en sus circunscripciones electorales de los siguientes procedimientos:

1. Una vez reciba por parte del Comité Inscriptor los formularios con los apoyos, procederá a realizar el conteo de los folios entregados. Esta información deberá quedar consignada en el Acta de Recibo (DEFT18), la cual debe contener la fecha y número de radicado asignado, el número de folios recibidos y la cantidad de apoyos que dicen estar entregando. Del Acta de Recibo, se deberán imprimir para firma de las partes, tres (3) ejemplares, uno para el Comité Inscriptor, uno para la autoridad electoral correspondiente y el otro con destino a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Remitir los formularios con los apoyos a la Dirección de Censo Electoral por correo certificado, a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de los mismos, anexando la copia del Acta de Recibo. Esta información debe ser enviada mediante oficio y en sobres o cajas debidamente identificadas, cerradas y aseguradas, con el fin de salvaguardar la cadena de custodia.

11.1.1 Verificación de las firmas de apoyos para el respaldo de la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco

La verificación de las firmas de apoyo que se desprende de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, lo realiza la Dirección de Censo Electoral - Grupo Verificación de Firmas, observando los procedimientos que en su momento señale el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo emitido para cada proceso electoral el cual puede ser descargado de la intranet institucional y del procedimiento de Inscripción de Candidaturas – DEPD07, el cual se encuentra dispuesto para consulta en la intranet.

11.2 Informes de las firmas que respaldan la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco

La Dirección de Censo Electoral – Grupo Verificación de Firmas, realizará la verificación y expedirá los informes que establezca el acto administrativo que, para el respectivo proceso electoral, emita el Registrador Nacional del Estado Civil.

11.2.1 Certificación de cumplimiento del número de firmas que respaldan la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco

Tratándose de la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o de promotores del voto en blanco, el Director de Censo Electoral, una vez surtida la etapa de contradicción; si la hubiere, deberá expedir la certificación de cumplimiento o no del número mínimo de firmas requeridas para respaldar la inscripción. Esta decisión deberá ser comunicada a la autoridad electoral correspondiente, quien deberá proceder a validar o a inadmitir la solicitud de inscripción.

Lo anterior dado que la firmeza de la inscripción de las candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y de los promotores del voto en blanco, está condicionada al cumplimiento del requisito del número mínimo de apoyos ciudadanos prescrito por el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, tal como lo señaló el Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-P-0863 del 8 de octubre de 2010: “(...) que la Sala del Consejo Nacional Electoral (...)”

La inscripción de candidatos por suscripción de firmas queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número total de respaldos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción (...).”

12. Número de concejales a elegir

De acuerdo con lo previsto en numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral y en el párrafo único del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, le atañe a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir el acto administrativo a través del cual se fija el número de curules a proveer en cada una de los concejos distritales y municipales a nivel nacional sobre los parámetros establecidos en la citada ley.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 15 de 1988 establece que las cifras de población que serán tenidas en cuenta para el anterior efecto, “*serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.*”

Así mismo, la Ley 79 de 1993 en sus artículos 1 y 7 prevé por una parte que le corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizar los Censos Poblacionales y de Vivienda en las fechas que, mediante decreto, señale el Gobierno Nacional, y por otra parte a este último le corresponde presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo¹⁷.

Se colige entonces, que el Registrador Nacional del Estado Civil para la expedición de los actos administrativos que determinan el número de concejales en los municipios del país de cara a certámenes eleccionarios, deberá tener en cuenta el censo poblacional certificado por el DANE.

No obstante, a pesar de que en los años de 1993, 2005 y 2018 el DANE realizó tres censos nacionales de población y vivienda, sus resultados no fueron adoptados mediante ley conforme lo exige el referenciado artículo 7 de la Ley 79 de 1993, razón por la cual en los debates eleccionarios de 2007, 2011 y 2015, por la naturaleza local de estos certámenes no se realizó el ajuste de curules, ya que de hacerlo se podría afectar el derecho de participación de los ciudadanos debido al número de curules en relación con la población existente, dada la explosión demográfica del país y otros aspectos entre los cuales se destaca la creación de nuevos municipios con posterioridad al año de 1985.

¹⁷ El artículo 7 de la Ley 79 de 1993, indica: “**ARTÍCULO 7o.** Dentro de los tres, (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo. En todo caso, entre la fecha de realización del Censo y la de presentación al Congreso del aquí citado proyecto de Ley, no podrá transcurrir más de doce (12) meses” (...).

Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2016, M.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Exp. 11001-03-28-000-2015-00016-00, determinó que en la elección de concejales del municipio de Girardot – Cundinamarca del año 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil incurrió en falsa motivación, toda vez que inobservó lo previsto en el artículo 54 transitorio de la Constitución Política que establece que se deberá adoptar, para todos los efectos constitucionales y legales, los resultados del censo nacional de población y vivienda realizado el 15 de octubre de 1985, y en consecuencia además de la nulidad del respectivo acto administrativo, conmina al Gobierno Nacional -Presidente de la República y el Director del DANE- a presentar ante el Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se adopten los resultados del censo general del 2005.

En el marco de las elecciones de Autoridades Territoriales del 27 de octubre de 2019, surgió para la Registraduría Nacional del Estado Civil la inquietud respecto del censo poblacional a tener en cuenta para efectos de calcular el número de concejales en cada uno de los municipios de país, en la medida que de aplicar el último censo poblacional oficial conforme lo exige la Ley 79 de 1993 en concordancia con lo prescrito por el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, es decir el del 15 de octubre de 1985, desencadenaría una disminución ostensible de curules de concejo municipal a nivel nacional respecto de las que se eligieron en los años 2007, 2011 y 2015 que a la postre no reflejaría una verdadera representación de la ciudadanía en esa Corporación en el marco de una democracia participativa como lo contempló el constituyente de 1991.

En virtud de lo anterior, la Ministra del Interior elevó al Consejo Nacional Electoral, consulta acerca de la posibilidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil, adoptara nuevamente el mismo número de curules para concejos previstas en los certámenes electorarios de los años 2007, 2011 y 2015, por no haberse surtido los trámites conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 79 de 1993 para acoger oficialmente el censo poblacional de acuerdo con el proveído aludido en precedencia.

El Consejo Nacional Electoral, en concepto jurídico CNE-P-HSA-470 2019 concluyó: *"De ahí que, para preservar los derechos fundamentales de carácter político contenidos en la constitución, reiterando el avance actual del calendario electoral, es viable aplicar el mismo cálculo efectuado para los certámenes electorarios de los años 2007, 2011 y 2015 en la determinación de curules a proveer en los Concejos Distritales y Municipales"*.

En consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió los actos administrativos que fijaron el número de concejales a elegir en los diferentes municipios del país para las elecciones de Autoridades Territoriales del 27 de octubre de 2019, aplicando el mismo cálculo efectuado para los eventos electorales de los años 2007, 2011 y 2015.

13. Número de representantes a la Cámara a elegir

Una de las actividades previas que debe adelantar la Organización Electoral en las elecciones para Congreso de la República, es la de ajustar el número de escaños a elegir en la Cámara de Representantes, al tenor de lo establecido en los parágrafos 1º y 2º del artículo 176 de la Constitución Política, que señalan:

"PARÁGRAFO 1o. *A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.*

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.” (Resaltado fuera del texto original).

Para cumplir con este mandato constitucional, la Organización Electoral se debe basar en la información suministrada por el DANE, dado que es la entidad competente para elaborar y certificar el censo poblacional de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 262 de 2004 y demás normatividad que regula la materia.

Para elecciones de Congreso celebradas en los años 2014, 2018 y 2022 la Organización Electoral se vio obligada a expedir los actos administrativos correspondientes, absteniéndose de ajustar la cifra para la asignación de curules de Cámara de Representantes, al no contar con información cierta y certificada por el DANE sobre el crecimiento poblacional a las fechas de la elección respecto del Censo vigente, en tanto que para esos procesos el DANE dio respuesta incompleta a los requerimientos de la entidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 13 octubre de 2016, radicado 2015- 00016, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, señaló que, para efectos del ajuste del número de curules de acuerdo con el dato poblacional, debe tomarse el censo aprobado para efectos jurídicos y técnicos, esto es el de 1.985.

Además falló : “**Segundo: EXHORTAR** al Gobierno Nacional -Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE - para que dé cumplimiento a la sentencia del 15 de octubre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento radicado No. **08001-23-33-000-2014-00835-01(ACU)** que ordenó presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se adopten los resultados del censo general 2005, a más tardar el primer día del segundo periodo de la actual legislatura, es decir, el 16 de marzo de 2016.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 del Código Electoral, le corresponde al Gobierno Nacional expedir el decreto en el que se fije el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por las diferentes circunscripciones territoriales y especiales.

14. Jurados de votación

Los jurados de votación son ciudadanos que en representación de la sociedad civil atienden a los sufragantes el día de las elecciones. De conformidad con lo indicado en el artículo 105 del Código Electoral, el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación.

Los jurados de votación tienen como responsabilidad identificar plenamente al elector, verificar el documento de identidad de cada uno de los ciudadanos, resaltar al votante que se encuentra en la lista de sufragantes -formulario E10- y registrarlo en el acta de instalación y registro general de votantes -formulario E11-, entregar la o las tarjetas electorales, autorizar la introducción del sufragio en la urna, realizar el escrutinio de mesa y registrarlo en el Acta de Escrutinio de mesa -formulario E-14- y hacer entrega de los pliegos electorales en el sobre de claveros mediante el recibo de los documentos electorales entregados por los jurados -formulario E-17- y de los cuerpos del E-14 de transmisión y de delegados al delegado del Registrador designado por la Registraduría.

Corresponde a los registradores del estado civil designar o nombrar los jurados de votación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

14.1 Designación de jurados de votación

El artículo 5 de la Ley 163 de 1994, establece que para la integración de los jurados de votación se procederá así:

“1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los registradores del Distrito Capital, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10o.) nivel.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.”

La designación de los jurados de votación se realiza de acuerdo con el procedimiento de Designación Jurados Votación-DEPD02- que se encuentra publicado en la Intranet de la Entidad en el macroproceso electoral. La designación estos actores, se lleva a cabo con el apoyo de un software que de manera aleatoria sortea y asigna puestos de votación, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para una elección en específico.

Para el proceso de designación de los jurados de votación, la Registraduría Delegada en lo Electoral junto con la Dirección de Gestión Electoral, para la correspondiente elección, dentro del término fijado en la ley y en el calendario electoral respectivo, emitirá la(s) Circular(es) necesaria(s) donde se dan los lineamientos para llevar a cabo el proceso, fechas para la realización de los simulacros y sorteos definitivos, fechas límite para el cargue de ciudadanos por parte de las empresas y demás fechas establecidas para el desarrollo de actividades específicas.

En todo caso, para el proceso de selección de jurados de votación es necesario llevar a cabo cada una de las siguientes actividades:

14.1.1 Solicitud de las empresas comerciales a COMFECAMARAS y de Instituciones Educativas al Ministerio de Educación Nacional

Antes de cada proceso electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil solicita a la Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio Industria y Servicios – Confecámaras - la relación de las empresas comerciales del país y al Ministerio de Educación Nacional la relación de las Instituciones Educativas del país, para informarlas

a cada una de las Delegaciones Departamentales, la Registraduría Distrital y las Registradurías del Estado Civil. Esta actividad se lleva a cabo, con el fin de garantizar la creación de las empresas formalmente constituidas en el software dispuesto para tal fin.

14.1.1.1 Trabajo de campo de los registradores distritales, especiales y municipales para la verificación de las empresas

Con la información suministrada por las diferentes Cámaras de Comercio, los Registradores del Estado Civil verifican en terreno la existencia física y operativa de las empresas, constatando la existencia de empleados o de personal a cargo para que se ingrese la información al software destinado para la designación de los jurados de votación.

Las empresas que suministrarán información de sus empleados, ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación, deberán funcionar en el municipio en donde se llevará a cabo el sorteo y designación de éstos, cuenten con licencias que habiliten su funcionamiento y no ser bajo ninguna circunstancia, empresas uninominales. Igualmente, las instituciones educativas deberán funcionar en el municipio en donde se llevará a cabo el sorteo y designación de jurados.

14.1.2 Cargue de la información de las empresas, instituciones educativas y agrupaciones políticas al software de designación de jurados de votación.

Una vez llevado a cabo el trabajo de campo, los Registradores del Estado Civil, grabarán las Empresas públicas y privadas, Instituciones Educativas Públicas y Privadas en el software de jurados; la cantidad de Empresas e Instituciones Educativas que serán creadas en el sistema de información de jurados dependerá de la cantidad de puestos que funcionarán en el municipio y la cantidad de mesas que se habilitarán para el proceso electoral.

Con el fin de asegurar la publicidad de las etapas del proceso electoral, en atención del principio de publicidad de la función pública, la relación de las empresas e Instituciones Educativas cargadas en el software se publicarán en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que los ciudadanos, entes de control, partidos políticos y demás agrupaciones políticas puedan hacer veeduría, presentar las observaciones o denuncias que consideren pertinentes a los registradores del Estado Civil, en cuanto a la cantidad de empleados o estudiantes suministrados, legalidad de funcionamiento o cualquier otro que pudiere afectar el procedimiento.

Antes de realizar el proceso de nivelación de la base de datos, los registradores del Estado Civil emitirán una certificación en el software, en donde se relaciona la cantidad de empresas, instituciones educativas creadas y la cantidad de empleados o estudiantes cargados.

En cuanto a las agrupaciones políticas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, creará en el software disponible, usuarios máster administrados desde el nivel central, para que éstas creen sus representaciones en todas las circunscripciones electorales donde tengan candidatos inscritos y donde las agrupaciones deseen postular simpatizantes para que sean designados como jurados de votación.

14.1.3 Notificación y solicitud de la información de empleados, estudiantes y simpatizantes de las agrupaciones políticas

Los registradores del Estado civil notificarán en medio físico a las empresas, instituciones educativas y agrupaciones políticas, en la dirección de correspondencia registrada, que han sido seleccionados para el proceso de jurados de votación, por lo cual deberán suministrar la información de sus empleados, estudiantes, y simpatizantes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

En dicha notificación, se les enviará un usuario, contraseña y la dirección URL a la que deberán ingresar para llevar a cabo el cargue de la información al software, el tiempo estipulado para grabar estará definido en la circular emitida por el Registrador Delegado en lo Electoral y la Dirección de Gestión Electoral para cada uno de los eventos electorales.

Adicionalmente, el software notificará a los representantes legales o quienes hagan sus veces en las Agrupaciones Política para que suministren la información de sus empleados o estudiantes para su posible designación como jurados de votación, a los correos y vía mensaje de texto de acuerdo con los datos registrados.

14.1.4 Depuración de la base de datos de ciudadanos

La información grabada por las Empresas, Instituciones Educativas y las Agrupaciones Políticas, es validada contra el Archivo Nacional de Identificación –ANI-, con el propósito de verificar que el número de cédula del ciudadano corresponda a los nombres y apellidos suministrados en el software, además, se verifica que los ciudadanos no sean mayores de 60 años de conformidad con lo establecido en artículo 5 de la Ley 163 de 1994, la vigencia de la cédula de ciudadanía y por último, se valida contra el censo electoral que la persona se encuentre inscrita en el censo de la circunscripción donde se llevará a cabo el sorteo y donde prestará el servicio como jurado.

14.1.5 Nivelación de la base de datos

Este proceso lo realizan los registradores del Estado Civil de forma automática en el software, y consiste en ubicar a cada ciudadano que fue postulado por las Empresas, Instituciones Educativas y las Agrupaciones Políticas en el lugar donde tiene inscrita su cédula en el censo electoral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, las cédulas que no estén registradas en el censo del municipio no serán tomadas en cuenta al momento de realizar el sorteo de jurados de votación.

Una vez que el sistema realiza esta distribución automática se pueden presentar las siguientes situaciones:

- Puestos de votación del municipio con suficientes ciudadanos aptos para ejercer el servicio como jurado de votación.
- Puestos de votación del municipio que tendrán insuficiencia de ciudadanos. En este caso, se lleva a cabo el proceso de nivelación de los puestos, que consiste en trasladar ciudadanos de los puestos de votación del municipio más cercano donde hay excedentes, a puestos de votación del municipio donde se presentan la insuficiencia.

El sistema de información no permite realizar el sorteo de jurados hasta cuando todos los puestos de votación del municipio estén nivelados, es decir con las personas

suficientes de acuerdo con la cantidad de mesas en cada puesto de votación del municipio.

14.1.6 Designación de jurados de votación

Esta actividad es realizada por los Registradores del Estado Civil de forma automática en el software de jurados, se configura el sorteo con el número de la resolución, la fecha en que se realizará, el lugar donde se llevará a cabo y el porcentaje de jurados remanentes que se tendrá en cuenta al momento de realizar el sorteo.

La designación de jurados consiste en ubicar de forma aleatoria en cada mesa de votación un total de 6 jurados, tres titulares y tres suplentes para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal, con diferente filiación política permitiendo la heterogeneidad en las mesas de votación, de acuerdo con la sentencia C- 230A de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, adicionalmente, se seleccionarán los jurados remanentes de acuerdo al porcentaje establecido para cada puesto de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 numeral 2.

14.1.7 Publicación de la lista de jurados de votación designados

Una vez se realiza la designación de jurados se publicará la resolución de nombramiento de jurados en un lugar público, entendiéndose como tal las sedes de las Registraduría y la Alcaldía Municipal de acuerdo con lo señalado en el artículo 105 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

Adicionalmente, la Registraduría Nacional del estado Civil, establece otros mecanismos para la difusión de dichos nombramientos, tales como: la publicación en la página web www.registraduria.gov.co, indicando la dirección y el lugar donde prestará el servicio como jurado, la mesa asignada, la fecha y hora de capacitación, y comunicará de la publicación de esta información en los medios televisivos, radiales y de prensa.

14.1.8 Notificación a los jurados de votación

Los Registradores del Estado Civil envían la citación de jurados de votación-formulario E-1 a las Empresas, Instituciones Educativas y Agrupaciones Políticos Partidos, para que de manera expedita informen a los ciudadanos que fueron seleccionados como jurados de votación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 105 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y la sentencia C- 620 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional la cual señala la naturaleza jurídica del acto de nombramiento de jurado de votación, indicando que *“El nombramiento de los jurados de votación, es un acto administrativo mediante el cual la administración pública selecciona, de un espectro amplio de ciudadanos, aquellos que deberán cumplir con el deber constitucional de apoyar como jurados de votación, los procesos electorales...”*

Adicionalmente, se notificará al correo electrónico registrado y por mensaje de texto al número de celular informado, a los jurados que fueron seleccionados con el apoyo de ayudas tecnológicas.

En la página web de la entidad www.registraduria.gov.co, los ciudadanos podrán verificar si han sido designados como jurados de votación para una determinada elección.

14.2 Exoneración de jurados de votación con y sin reemplazo

Los Registradores del Estado Civil podrán realizar exoneraciones de jurados de votación por las siguientes causales:

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado;
- d) Ser menor de 18 años, y
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.

Lo anterior según lo estipulado en el artículo 108 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

La exoneración de jurados se puede realizar en dos momentos: 1) previo al certamen electoral, presentando la solicitud y adjuntando las respectivas pruebas que la sustentan, y 2) efectuada la designación y antes de la posesión como jurado.

El Registrador del Estado Civil podrá exonerar con y sin reemplazo

14.2.1 Exoneración de jurados con reemplazo

Los ciudadanos que presenten algunos de los causales de exoneración establecidos en el código electoral, serán reemplazados 10 días antes de desarrollarse la jornada electoral.

El software toma de la base de datos, los ciudadanos disponibles en el municipio para actuar en reemplazo de los jurados que han solicitado ser exonerados.

14.2.2 Exoneraciones de jurados sin reemplazo

Se presentan desde el día 9 antes de las elecciones, ya que no se puede garantizar la capacitación a los nuevos jurados designados por temas logísticos en materia de capacitación.

Los Registradores del Estado Civil, expedirán en todos los casos, los actos administrativos que indican las exoneraciones con y sin reemplazo y las fijarán en lugar visible cada vez que se expidan.

Los Delegados del Registrador en el puesto, podrán realizar reemplazos de los jurados titulares que no se presenten a cumplir sus funciones o las abandonen el mismo día de las elecciones, este reemplazo se llevará a cabo con los jurados remanentes haciendo uso de la Resolución por la cual se reemplazan los jurados de votación-formulario E- 2.

14.3 Cargue de la asistencia de capacitación de jurados de votación

Los registradores del Estado Civil podrán llevar a cabo en el sistema de información, el cargue de la asistencia a las capacitaciones programadas, ya sea de forma manual o mediante el cargue de archivos planos que tendrán como estructura el número de la cedula de la persona que asiste a la capacitación.

14.4 Beneficios por haber cumplido la función de jurado de votación

A la luz de lo indicado por el artículo 105 inciso 3 del Código Electoral, los ciudadanos que presten su servicio como jurados de votación, tienen derecho a un día de descanso compensatorio remunerado, el cual podrá hacer efectivo frente a su empleador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la elección en la que prestó su servicio, para lo cual, el delegado de puesto dará constancia sobre la prestación del servicio como jurado de votación a través de la expedición del formulario E-18, del cual se entregará copia al jurado al finalizar la jornada del día de elecciones, documento con el cual podrán solicitar el beneficio indicado.

14.5 Verificación del cumplimiento de la función del jurado el día de elecciones

Una vez finalizado el proceso electoral, los Registradores del Estado Civil deben ingresar al software la asistencia de los jurados registrada el día de las elecciones, además de la relación de los jurados que firmaron los documentos electorales en el Acta de Escrutinio de Mesa -formularios E-14-.

El cargue en el sistema de información, se realiza de forma manual o mediante archivos planos que tendrán como estructura el número de la cédula de la persona que asistió y firmó los documentos electorales utilizados durante la jornada.

14.6 Sanciones a jurados de votación

El software de jurados genera en un archivo plano con la información de los jurados que no asistieron el día de elecciones, los que abandonaron la jornada, y los que no firmaron las actas de escrutinio de mesa -formularios E-14 y demás documentos electorales.

Este archivo es migrado al sistema de información de cobros coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para iniciar el proceso sancionatorio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106 del decreto 2241 de 1986 (código Electoral).

Adicionalmente, se genera la información de las Empresas o Instituciones educativas que siendo notificadas por la Registraduría Nacional no cumplieron con su deber de suministrar la información de sus empleados o estudiantes para iniciar también el proceso sancionatorio, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

14.7 Jurados remantes

Los jurados remanentes son aquellos jurados que son seleccionados para sustituir a los jurados de votación, que por motivos de fuerza mayor no puedan prestar este servicio el día de la elección.

Estos jurados pueden ser identificados en la resolución de nombramiento, teniendo en cuenta que son asignados a la mesa cero (0) del respectivo puesto de votación

14.8 Disposiciones adicionales

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente circular, se deberán atender los lineamientos específicos dados para cada uno de los eventos electorales que se convoquen.

Adicionalmente, deberá atenderse lo establecido en el sistema de gestión de calidad, para el proceso Debates Electorales, Procedimiento Designación Jurados de Votación, código DEPD 02 VERSION 2. Para su respectiva consulta se debe seguir el siguiente link <https://intranet.registraduria.gov.co/IMG/pdf/depd02.pdf>

15. Claveros

Los claveros son las personas designadas para recibir e introducir en el arca triclave los pliegos electorales, custodiar y velar por la seguridad de los mismos. En cada Comisión Escrutadora se requiere la presencia y actuación de tres (3) Claveros, cuya designación se realiza según lo dispuesto por el artículo 148 y 149 del Código Electoral, así:

Escrutinios Nacionales: El Registrador Nacional del Estado Civil, el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.

Escrutinios Generales: Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en cada uno de los departamentos y el Gobernador o su delegado.

Escrutinios Auxiliares, Municipales y Distritales: El Registrador del Estado Civil de cada una de las circunscripciones electorales, el Alcalde o su delegado y un Juez designado por el correspondiente Tribunal Superior.

Es preciso aclarar que, en los municipios en los cuales donde hay varios jueces actuará como clavero el Juez Civil Municipal y en su defecto, el penal o el Promiscuo Municipal, y si hubiera varios jueces de la misma categoría el primero de ellos.

Adicionalmente, en el caso de la inasistencia por parte de uno de los claveros, esta será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad escogidos por los dos claveros restantes y teniendo en cuenta que los claveros no pueden pertenecer a un mismo partido o Agrupación política.

Los claveros auxiliares o zonales, municipales y distritales deberán permanecer en la Registraduría respectiva o en el sitio de escrutinios el domingo de las elecciones a partir de las 3:30 p.m., con el fin de verificar las herramientas y las disposiciones que en materia logística se han establecido, teniendo en cuenta las arcas triclaves, los documentos electorales y las herramientas tecnológicas dispuestas para el desarrollo de los escrutinios desde su inicio hasta el final.

15.1 Arca triclave

El arca triclave es una estructura de madera o metálica o un recinto con tres cerraduras o candados, donde se introducen los pliegos electorales. Esta arca, estará al cuidado de los tres claveros quienes serán los custodios una de las llaves, teniendo así que abrir la estructura de manera simultánea.

Al tenor del artículo 146 del código electoral “Las arcas triclaves irán marcadas exteriormente con el nombre del municipio al cual corresponden. Cuando el volumen de los documentos electorales lo haga indispensable, podrán utilizarse locales u oficinas que se acondicionarán como arcas triclaves”.

Las arcas triclaves, según lo establece el Artículo 147 del Código Electoral, serán suministradas así:

- Las de las Registradurías: Distrital, Municipal, Auxiliar o Zonal por las mismas Registradurías o por las alcaldías.
- Las de las Delegaciones del Registrador Nacional: por las mismas delegaciones o por las Gobernaciones.
- Las del Consejo Nacional Electoral: por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ninguna circunstancia se debe permitir el traslado de las Arcas con los pliegos electorales durante el desarrollo de los escrutinios, dado que esto genera desconfianza en la ciudadanía, disminución de las medidas de transparencia que ocasionan desordenes y/o demandas. Solamente se podrá realizar algún traslado, en los casos en los que haya alteraciones del orden público.

15.2 Impedimentos

De acuerdo al artículo 151 del Código Electoral, modificado por el artículo 9 de la Ley 62 de 1988, no podrán actuar como claveros de una misma arca ni desempeñar esta función en el mismo municipio, las personas que sean parientes entre sí de los candidatos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil y sus cónyuges.

La persona que incurra en la situación prevista anteriormente será sancionada con arresto inmutable hasta de treinta (30) días, por medio de Resolución que dictarán de oficio o a petición de parte, los Delegados del Registrador Nacional. (art. 9 Ley 62 de 1988).

15.3 Jornada

Según lo dispuesto en el artículo 154 del Código Electoral los claveros distritales, municipales y de zona deberán permanecer en la Registraduría respectiva desde las cuatro 4 p. m. de la tarde del domingo de las elecciones hasta las doce 12 a. m. de la noche del mismo día y desde las ocho 8 a. m. de la mañana hasta las seis 6 p. m. de la tarde del lunes siguiente, y a partir de este día y hora hasta cuando se venza el último de los términos señalados por la Registraduría Nacional para la introducción de los pliegos electorales en el arca triclave permanecerán a disposición del Registrador para los mismos efectos.

Así mismo, el incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del empleo que impondrá el funcionario nominador respectivo y con arresto inmutable hasta de treinta (30) días, que impondrá el Procurador, previa investigación sumaria.

15.4 Funciones

Recibo y custodia de los documentos electorales: El artículo 144 del Código Electoral, modificado por el Artículo 8 de la Ley 62 de 1988, indica que:

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de la entrega, así: en las cabeceras municipales, a los claveros, en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales serán conducidos por el Delegado que los haya recibido con vigilancia de la

fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.”

Conforme al numeral 12 del artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986, (Código Electoral) corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, proferir acto administrativo, mediante el cual se fijan los términos para la entrega de los pliegos electorales, en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales. Este acto se expedirá para cada uno de los eventos electorales.

Una vez iniciado el arribo de los pliegos electorales al lugar designado para el escrutinio, el secretario de la comisión consigna en el Recibo de los Documentos Electorales a Funcionarios Electorales-formulario **E-19**- en donde se registra la hora de llegada y el estado en que se reciben los pliegos y se da inicio a la etapa de escrutinio.

Posterior al recibo de los pliegos electorales, se registrarán estrictamente tanto el ingreso como la salida de los pliegos del arca triclave, en el Acta de Introducción de Documentos Electorales-formulario E-20.

Al finalizar la jornada de escrutinio, y en todo caso no después de las 12:00 p. m., se procederá a cerrar el escrutinio y guardar los pliegos electores que se tengan a la mano en el arca triclave, cerrando esta con las tres (3) cerraduras de rigor y sellando el arca con el Sello del Arca triclave-formulario E-21.

Al día siguiente del escrutinio, de acuerdo al Artículo 152 del Código Electoral, modificado por el art. 10, Ley 62 de 1988 “(...) Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los escrutinios distritales, municipales y zonales y pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio.”

15.5 Sanciones

El incumplimiento de los deberes de clavero es causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo, conforme al artículo 150 del código Electoral.

16. Suspensión de la entrega de documentos de identidad

Como medida de transparencia y con el fin de evitar delitos o actos de corrupción con los documentos pendientes de entrega, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo emitido por la Dirección Nacional de Identificación, insta a los delegados departamentales, Registradores Distritales y demás registradores del Estado Civil, para que días previos al desarrollo de un evento electoral en específico, se lleve a cabo el levantamiento del inventario detallado de las cédulas de ciudadanía pendientes por entregar en cada una de las Registradurías.

Esta actividad deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos por la Dirección Nacional de Identificación, y deberá ejecutarse en todas las Registradurías del país cuando sean comicios de carácter ordinario, y, para el caso de las elecciones nuevas o complementarias, en las Registradurías que se encuentren en la circunscripción electoral donde se llevará a cabo el proceso electoral.

Durante el desarrollo del inventario, se realizará la entrega de cédulas a los colombianos de la manera habitual hasta las 4:00 p. m. del viernes anterior al día de las elecciones. Suspendida la entrega de estos documentos a la ciudadanía, se consolidará la información y se procederá al cierre del lugar donde se mantiene la guarda y custodia

física de los de documentos de identidad, introduciendo las cédulas pendientes por entregar en cajas de seguridad selladas, con actas suministradas por la firma de vigilancia o con los adhesivos de urna cerrada y sellada-formulario E-9 o arca triclave cerrada y sellada-formulario E-20, firmado por los representantes del Ministerio Público, por el registrador del Estado Civil y por los representantes de las Agrupaciones Políticas, dejando registro fotográfico y acta que evidencie la custodia de los documentos en las condiciones requeridas por la Entidad y por los asistentes.

El martes siguiente al desarrollo de las elecciones, se procederá a dar apertura a la entrega de cédulas a la ciudadanía, teniendo como requisito esencial el acompañamiento del Ministerio Público y dejando constancia de la apertura mediante acta firmada por los asistentes.

17. Expedición de formularios E-12

De conformidad con lo señalado en el artículo 117 del Decreto 2241 de 1986- Código Electoral y la resolución que para cada certamen electoral expedida el Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Estado Civil y/o sus delegados y los funcionarios Consulares, expedirán el Formulario E-12 - Autorización del Voto, teniendo en cuenta los casos expuestos en la norma y los que de ella se deriven como garantías del derecho constitucional al voto, estos casos son:

- Por Cédula erróneamente cancelada por muerte
- Por error u omisión en el Censo Electoral
- Otras derivadas de los derechos políticos constitucionales de los ciudadanos

Para la expedición de este formulario, la Dirección de Censo Electoral ha diseñado una herramienta en ambiente web para su correcta expedición a la que se podrá acceder a través del siguiente link de la Intranet de esta entidad: <https://intranet.registraduria.gov.co/?-Formulario-E-12->. Así mismo, fue elaborado el instructivo “Expedición Formulario E-12” codificado con el número DEIN07, que podrán descargar en el siguiente link: <https://intranet.registraduria.gov.co/?-Debates-Electorales-485->. Los Registradores deberán solicitar a la Dirección de Censo Electoral la actualización de su clave de usuario y contraseña a su ingreso a la Entidad o cambio de lugar de funciones.

17.1 Aspectos a tener en cuenta sobre los formularios E-12 expedidos.

- Con la culminación de cada proceso electoral, los Registradores del Estado Civil deberán remitir a la Dirección de Censo Electoral, copia de los Formularios E-12 expedidos y de los documentos soporte, para la verificación de cumplimiento de requisitos para su expedición.
- Las autorizaciones del voto (Formularios E-12) expedidas que no presenten soportes o que estos no sean legibles, serán solicitadas nuevamente a la Registraduría responsable del proceso.
- Para el caso de los Colombianos Residentes en el Exterior, se debe Verificar que el ciudadano se haya inscrito en el consulado mediante el SITAC o mediante el Formulario E-3.
- Una vez clasificados los Formularios E-12 de acuerdo a su causal de expedición y verificado el cumplimiento de requisitos para la misma; se procederá a su

archivo o se remitirán a las respectivas oficinas los documentos soporte para que se realice la correspondiente afectación en las bases de datos, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Funcionarios o servidores en comisión con funciones electorales: se remite para archivo de la Dirección de Censo Electoral.
- Cancelación errónea por muerte: se remiten a la Dirección Nacional de Identificación – Coordinación Grupo Novedades para su afectación en el Archivo Nacional de Identificación y a través de la Interfaz en el Censo Electoral.
- Omitidos en el censo: se remiten a la Dirección de Censo Electoral – Coordinación Grupo Técnico de Censo para su afectación en el Censo Electoral.

Nota: Si la Autorización de Voto – Formulario E-12 no cumple con los requisitos formales que validen su expedición, se reportará esta situación a la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría para los trámites pertinentes.

18. Sistema Integral de Capacitación Electoral - SICE

La Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de brindar información unificada sobre el sistema electoral, diseñó una plataforma denominada Sistema Integral de Capacitación Electoral–SICE, que busca integrar a las Organizaciones, Entidades públicas y privadas que tienen un rol y/o hacen parte de la logística de los certámenes electorales en Colombia, con el fin de educar de manera veraz y eficaz a los actores del proceso electoral, mediante contenidos y formatos de fácil entendimiento para la ciudadanía en general, como resultado de las mesas de trabajo lideradas por la Dirección de Gestión Electoral.

Las entidades que hacen parte de las mesas de trabajo para la elaboración de los contenidos son: Registraduría Nacional del Estado Civil, CEDAE, Consejo Nacional Electoral, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Escuela Superior de Administración Pública, Instituto Nacional para Ciegos, Instituto Nacional para Sordos, Misión de Observación Electoral, Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras, que manifiesten su intención de participar en el Sistema Integral de Capacitación Electoral.

Dada la importancia que tiene el uso de esta herramienta, los delegados Departamentales y Registradores del Estado Civil, deben dar a conocer los contenidos del Sistema Integral de Capacitación Electoral, mediante actividades de divulgación y difusión en los comités de Seguimiento a los Procesos Electorales del Orden Departamental, Distrital, Municipal o local.

Para acceder a la información que contiene dicha plataforma lo podrá hacer a través del siguiente link en la página web de la entidad: <https://www.registraduria.gov.co/-Sistema-Integral-de-Capacitacion-Electoral->

18.1 Contenidos del SICE.

La capacitación de los actores del proceso electoral se realiza mediante la construcción de un material pedagógico didáctico, que transmita la información con un lenguaje sencillo y comprensible de manera oportuna y veraz, mediante contenido en formatos

de fácil manejo, entendimiento y visualización como infografías, videos, cartillas, entrevistas, etc.

Los contenidos en la plataforma SICE, se deben actualizar de acuerdo las actividades calendario electoral en las elecciones ordinarias, en nuevas y complementarias (atípicas), Mecanismos de Participación Ciudadana y consultas populares, internas o interpartidistas, y está dirigido a: Funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio Público y mesas de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Candidatos, Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, jurados de votación, testigos electorales, delegados de puesto, Fuerza Pública, Comisiones Escrutadoras, observadores electorales, medios de comunicación, ciudadanos electores, población vulnerable, comunidades étnicas e indígenas y población víctima.

En la sesión II del PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN ELECTORAL, se establece la pedagogía y los lineamientos a seguir para el desarrollo de los contenidos para la capacitación de los actores del proceso electoral para el Sistema Integral de Capacitación Electoral – SICE, el cual podrá ser consultado o descargado en la intranet de la Entidad.

18.2 Depuración de la información del SICE

La Dirección de Gestión Electoral realiza la convocatoria a las entidades participantes, conforme a la etapa electoral o la temática propuesta; en las mesas de trabajo se realiza una construcción conjunta del contenido electoral de acuerdo al material electoral de cada institución, que una vez aprobada por los participantes, la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil diseña y adapta el contenido en material pedagógico y finalmente se publica en la plataforma del SICE en la página web de la Registraduría, pasado el periodo de verificación y la aprobación de los contenidos por todas las instituciones.

19. Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales

El Ministerio del Interior, en el marco de lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 del Decreto Ley 2893 de 2011 que determinó como una de sus funciones, la de coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, expidió el Decreto 2821 de 2013 *“Por el cual se crea la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales”*, con el objetivo de procurar a través de la coordinación interinstitucional, el normal desarrollo de los procesos electorales, velar por la transparencia de los mismos y asegurar las instancias de nivel nacional y territorial que según sea el caso, se encargarán de verificar la realización de las actividades necesarias para el pleno cumplimiento de las garantías electorales y salvaguardar los derechos y deberes de las Agrupaciones Políticas.

En consecuencia, se establecieron comisiones de seguimiento electoral en el orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en las cuales el Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales, los Registradores Distritales y los Registradores del Estado Civil, tienen un papel fundamental para el éxito de los

procesos electorales ordinarios, atípicos (nuevos o complementarios) o de mecanismos de participación en las diferentes circunscripciones, pues allí, se detallarán todos aquellos aspectos de carácter logístico que pudieren afectar el normal desarrollo de estos eventos encomendados a la Entidad por orden Constitucional y legal. Estas comisiones deben ser convocadas para cada elección que se desarrolle, sea ordinaria o atípica (nuevas elecciones o complementarias).

19.1 Conformación

A continuación, se detalla la conformación de las comisiones que actuarán en el orden nacional, departamental, distrital y municipal:

COMISIÓN NACIONAL		
Convocada por el Ministerio del Interior		
Integración	Secretaría Técnica	Invitados Permanentes
<ul style="list-style-type: none"> • Ministros Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Defensa, TICs o alguno de sus viceministros. • Secretario de Transparencia Presidencia de la República o su delegado. • Comandante de las Fuerzas Militares. • Directores Unidad Nacional de Protección, Unidad de Información y Análisis Financiero, DIAN, Migración Colombia y de la Autoridad Nacional de Televisión o sus delegados. • Superintendente Financiero o su delegado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Director para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior 	<ul style="list-style-type: none"> • Fiscal General de la Nación o su delegado. • Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado • Procurador General de la Nación o su delegado. • Contralor General de la República • Defensor del Pueblo o su delegado • Presidente del Consejo Nacional Electoral o su delegado • Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado

COMISIÓN DEPARTAMENTAL**Convocada por el Gobernador**

Integración	Secretaría Técnica	Invitados Permanentes
<ul style="list-style-type: none">• El Gobernador del departamento, quien la presidirá• El comandante de la Policía del departamento• El comandante de las Fuerzas Militares en la respectiva jurisdicción del departamento	<ul style="list-style-type: none">• El Secretario del Gobierno o del Interior	<ul style="list-style-type: none">• El Director Seccional de Fiscalías• El Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación- CTI• El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial• El Procurador Regional• El Contralor Departamental• El Presidente de la Colegiatura del Contralor General de la República en el departamento• El Defensor Regional del Pueblo• Los Delegados del Registrador Nacional en el orden departamental

COMISIÓN DISTRITAL**Convocada por el Alcalde Distrital**

Integración	Secretaria Técnica	Invitados Permanentes
<ul style="list-style-type: none">• El Alcalde Distrital, quien lo presidirá• El Comandante de Policía del respectivo Distrito o su delegado• El Comandante de la Fuerzas Militares de la respectiva jurisdicción militar o su delegado	<ul style="list-style-type: none">• El Secretario del Gobierno Distrital	<ul style="list-style-type: none">• El Director Seccional de Fiscalías• El Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación- CTI• El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial• El Procurador Distrital• El Contralor Distrital• El Personero Distrital• El Registrador Distrital

COMISIÓN MUNICIPAL		
Convocada por el Alcalde Municipal		
Integración	Secretaría Técnica	Invitados Permanentes
<ul style="list-style-type: none"> • El Alcalde municipal, quien lo presidirá • El Comandante de Policía del municipio 	<ul style="list-style-type: none"> • El Secretario del Gobierno o del Interior 	<ul style="list-style-type: none"> • El funcionario de la Fiscalía General de la Nación de mayor jerarquía en el municipio. • El personero municipal • El Contralor municipal si lo hubiere • El Defensor Regional del Pueblo cuando su asiento principal esté en el respectivo municipio • El Registrador Municipal

NOTA 1. Además de las personas que integran la comisión, la secretaria técnica y los invitados permanentes en las cuatro instancias antes señaladas, podrán ser convocados los voceros de las agrupaciones políticas que postulan candidatos, los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, los directores ejecutivos de la Federación Colombiana de Departamentos y/o Municipios y la Misión de Observación Electoral – MOE-, quienes podrán intervenir únicamente con voz en la comisión, con el fin de formular sus inquietudes atinentes al desarrollo normal de los comicios.

Nota transitoria: Mientras subsista la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en virtud de la pandemia ocasionada por el covid-19, deberá incluirse como invitado permanente en las comisiones de seguimiento electoral del orden nacional, departamental, distrital y municipal, el Ministerio de Salud, Secretaría de Salud Departamental y Distrital y Secretaría de Salud Municipal, según corresponda, con el fin de coordinar y verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que se encuentren vigentes y que impacten en los procesos electorales que se organicen o desarrollen durante este lapso.

19.2 Funciones

El Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales, los Registradores Distritales y los Registradores del Estado Civil, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5, 25, 46 y 47 del Decreto 1010 de 2000, garantizarán con el apoyo de las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos

Electorales en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, los recursos, las condiciones de seguridad, la preservación del orden público, la consecución de puestos de votación y el apoyo logístico necesario para proteger el ejercicio del derecho al sufragio, además de otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad para asegurar que ninguna agrupación política tenga ventaja sobre las demás.

Asimismo, garantizarán la disponibilidad de la información producto de la dirección y organización de las elecciones para asegurar, de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política, la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado y coadyuvarán en el cumplimiento de las funciones atribuidas a las comisiones en el artículo 7 del Decreto 2821 de 2013.

19.3 URIEL – Unidad De Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral¹⁸.

Es la instancia de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, en donde se reciben de manera prioritaria las denuncias y quejas relacionadas con conductas, irregularidades o delitos electorales que, durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral se cometan por parte de los actores del proceso electoral.

Igualmente, en esta instancia se realiza el seguimiento y se articulan las actuaciones de las entidades y organizaciones que la integran, para que en el marco de sus competencias funcionales, se realicen las acciones requeridas para vigilar, investigar penalmente, disciplinariamente y/o fiscalmente, y sancionar las conductas que afecten la transparencia y las garantías de los procesos electorales, con el objetivo de fomentar la transparencia y la legalidad, encaminadas a promover la participación ciudadana e incentivar la cultura de la denuncia.

En cuanto al trámite de las denuncias y quejas, la unidad las recibe a través de los diferentes canales como teléfono, correo electrónico o página web, después, se clasifica la queja determinando la entidad competente y se le da conocimiento de la misma de manera inmediata, en línea.

Por último, las entidades realizan seguimiento y los ciudadanos verifican desde la página de la URIEL el estado del trámite de la denuncia o queja presentada.

19.3.1 Entidades y Organizaciones que Integran la URIEL

1. Registraduría Nacional del Estado Civil
2. Ministerio de Defensa.
3. Ministerio de relaciones Exteriores
4. Misión de Observación Electoral-MOE
5. Superintendencia Financiera de Colombia
6. Comando General de las Fuerzas Militares
7. Contraloría General de la República
8. Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF
9. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

¹⁸ Ministerio del Interior – Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales ¿Qué es URIEL? Sitio web: <https://uriel.mininterior.gov.co/nosotros/que-es-la-uriel>

10. Secretaría de Transparencia
11. Defensoría del Pueblo
12. Consejo Nacional Electoral
13. Fiscalía General de la Nación
14. Unidad Nacional del Protección
15. Policía Nacional
16. Procuraduría General de la Nación

19. La implementación biométrica en los procesos electorales

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y en aras de dotar de plenas garantías y transparencia los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementa de manera óptima la distribución biométrica, de acuerdo con los recursos asignados.

Para lo cual, realiza mesas de trabajo con la Misión de Observación Electoral MOE, con representantes de la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, Representantes de Agrupaciones Políticas y del Consejo Nacional Electoral, con el fin de definir la Distribución de las Estaciones Biométricas, para cada proceso electoral, teniendo en cuenta las situaciones y/o antecedentes importantes de suplantación, que ameritan este servicio en varios municipios del país.

Una vez definidos los municipios donde se instalarán las estaciones biométricas, la Dirección de Censo Electoral y los Registradores del Estado Civil de cada municipio seleccionado, realizarán las siguientes actividades:

- Realizarán las previsitas técnicas y logísticas, teniendo en cuenta la ubicación de mesas de votación, desplazamiento de personas de la tercera edad y discapacitados.
- Levantarán los planos correspondientes en los puestos de votación seleccionados, los cuales deberán ser avalados en su totalidad por los funcionarios correspondientes.

Dada la importancia que tiene el uso de esta herramienta en los diferentes procesos electorales y con la intención de dotar a los funcionarios de la Entidad de un procedimiento lógico y razonable, con el fin último de brindar a los ciudadanos una atención de calidad, se creó un documento que contiene el protocolo para su implementación, que podrá ser descargado o consultado en el siguiente link: <https://intranet.registraduria.gov.co/IMG/pdf/dept01.pdf>- DEPT01.

Dentro de esta actividad, es muy importante la participación de todos los Delegados Departamentales y Registradores del Estado Civil, toda vez que deberán verificar y validar la entrega, recibo y funcionalidad de la implementación de los equipos biométricos definidos de acuerdo a la malla de distribución.

20. Información al Votante “Infovotantes”

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos electorales ordinarios, implementa una solución informática de software y hardware a través de las nuevas tecnologías y la utilización de diferentes herramientas, que brindan la posibilidad al ciudadano, para que desde cualquier lugar pueda conocer la información que de manera particular es de su interés, relacionada con: su lugar de votación, los ciudadanos designados como jurados de votación, los candidatos y listas de candidatos que participaran en el proceso electoral.

Los Delegados Departamentales y Registradores del Estado Civil, acuerdan con la Dirección de Censo Electoral la distribución de los puntos de información donde se instalan los dispositivos disponibles de acuerdo a los recursos asignados.

Los Delegados Departamentales, deben validar la entrega, recibo y funcionalidad de la implementación de los equipos definidos de acuerdo a la malla de distribución en cada departamento.

Para las Elecciones nuevas y /o complementarias (atípicas) a realizarse en cualquier parte del territorio nacional, de igual manera la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección de Censo Electoral viene implementando el servicio de Infovotantes, mediante el desarrollado de una APP para dispositivos móviles y la aplicación para instalar en PC; también se dispone de la plataforma Censo-Web y en la página Web de la Registraduría, para realizar consultas de información al votante, el cual tiene como función principal, la orientación a los ciudadanos. Las instrucciones para el desarrollo de este proceso, son emitidas desde la Dirección de Censo Electoral mediante Circular.

Para facilitar la información a todos los servidores de la Entidad, se ha creado el protocolo de Infovotantes que podrá ser consultado o descargado en el siguiente link: <https://intranet.registraduria.gov.co/IMG/pdf/dept02.pdf> - DEPT02.

21. Propaganda Electoral en espacios públicos

La fuerza pública durante el proceso electoral velará por el cumplimiento de los actos administrativos emanados por la autoridad municipal, encaminados a regular la propaganda electoral en espacios públicos.

Se entiende por propaganda electoral, toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos, movimientos políticos, listas o candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. [Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.](#)

Los Registradores del Estado Civil y los Alcaldes deberán dar cumplimiento al artículo 29 de la ley 130 de 1994. El Alcalde como primera autoridad de policía del municipio, expedirá mediante acto administrativo la regulación demarcando los sitios públicos autorizados para fijar la propaganda electoral.

La publicidad en espacio público solo se puede realizar dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación de conformidad con el artículo [35 de la ley 1475 de 2011.](#)

De conformidad al numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Nacional modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, es función del Consejo Nacional Electoral velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad, en aras de asegurar el acceso equitativo a las Organizaciones Políticas, para la utilización de propaganda electoral.

21.1. Prohibiciones en materia de publicidad exterior visual política

Es competencia de las Autoridades Locales regular la publicidad exterior visual en materia política o propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley 130 de 1994, *“Por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional.”*

De acuerdo con lo anterior, no podrán ubicarse elementos publicitarios:

- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado

21.2. Publicidad exterior móvil en vehículos de transporte público y particular

Los Alcaldes pueden determinar mediante decreto, si está permitido o no colocar publicidad electoral en vehículos de uso público y particular. No obstante, se debe cumplir con los principios generales del acceso equitativo de las agrupaciones políticas, a la utilización de estos medios.

21.3. Propaganda en vallas publicitarias de varios candidatos de un mismo partido
Esta clase de propaganda es autorizada, siempre y cuando permita a los electores identificar la candidatura especial a la que se refiere la propaganda, con una propuesta partidista determinada,

Le corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del código electoral señalar: “(...) *el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.* (...)”

Para cada elección el Consejo Nacional Electoral, profiere Acto Administrativo mediante el cual regula el número de vallas publicitarias que pueden hacer uso las organizaciones políticas.

22. Enfoque diferencial

En cumplimiento de los artículos 13º y 40º de la Constitución Política, se deberá implementar el enfoque diferencial en todos los procesos y procedimientos del Macroproceso Electoral, y, por consiguiente, adoptar las medidas conducentes a la eliminación de las barreras que impidan el libre ejercicio del derecho a la participación política. Los sujetos del enfoque diferencial se agrupan de acuerdo con las categorías del ciclo vital (niños y adolescentes, adultos mayores), discapacidad, pertenencia étnica (indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, y gitanos o rom) y género (mujer y lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales) y sobre quienes se adoptarán las acciones afirmativas en la prestación del servicio electoral.

22.1. Ciclo vital

Se entiende por adulto mayor, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1315 de 2009, el ciudadano mayor de 60 años y al cual se le debe garantizar los derechos consagrados en la Ley 1227 de 2007 en materia de accesibilidad en los puestos de votación y en la Ley Estatutaria 163 de 1994 con respecto a la figura del acompañante para votar a los ciudadanos mayores de 80 años y la prelación en los turnos de votación. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adecuar los procesos y procedimientos relacionados con la consecución de los puestos de votación y la capacitación a los actores del proceso para impartir las instrucciones necesarias para garantizar su cumplimiento. De igual manera, se deberá tener en cuenta la restricción de edad

impuesta por el artículo 5º de la Ley 163 en cuanto a la designación de los jurados de votación.

Por otra parte, para la garantía de los derechos de participación de los jóvenes – población entre los 14 a 28 años de acuerdo con el artículo 5º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018–, la Registraduría Nacional del Estado Civil se atenderá a lo consagrado en las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018 y lo reglado en la presente Circular para garantizar la participación política de los jóvenes.

22.2. Personas con discapacidad

Para dar cumplimiento al artículo 29 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, adoptada mediante la Ley Estatutaria 1346 de 2009 y desarrollada por la Ley Estatutaria 1618 de 2013, y lo relativo al acceso a la información pública consagrado en la Ley 1712 de 2014, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá asegurar el derecho de las personas con discapacidad a elegir y ser elegido; en tal sentido, adoptará las medidas diferenciales, según el tipo de discapacidad, para remover los obstáculos que impidan que esta población ejerza plenamente sus derechos políticos.

De acuerdo con la Resolución No. 583 del 26 de febrero de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, los tipos de discapacidad reconocidos son: física, auditiva, visual, sordoceguera, intelectual, psicosocial y múltiple, y, conforme a esta categorización, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo posible, individualizará las medidas de protección y garantía de derechos. Las medidas mínimas se enumeran a continuación.

22.2.1. Accesibilidad en los puestos de votación

Durante la consecución de puestos de votación para la conformación y actualización de la División Política Electoral –Divipole–, se deberá garantizar que las instalaciones cumplan con los requisitos mínimos de accesibilidad, es decir, con rampas, ascensores, pasamanos y senderos libres de obstáculos que impidan el libre movimiento de dicha población dentro del puesto de votación. En este sentido, los registradores no deberán ubicar, en adelante, todas las mesas de votación en el primer nivel de los puestos de votación y, de lo contrario, se deberá soportar debidamente que las instalaciones cuentan con ascensores y/o rampas de acceso para personas en discapacidad. En todo caso, se deberá coordinar con la Entidad Territorial la adecuación o realización de ajustes razonables en todos los puestos de votación de la circunscripción.

22.2.2. Accesibilidad en las plataformas y soluciones tecnológicas implementadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Las plataformas y soluciones tecnológicas en los que se publique información para los ciudadanos sobre los procesos electorales deberán, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1712 de 2014, facilitar el acceso a la información a las personas con discapacidad cuando así sea posible. Además, la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando aplique, procurará obtener información de localización y caracterización, siempre en cumplimiento del régimen de protección de datos, a través de los aplicativos solo con fines de adecuación del material y la infraestructura electoral, así como para la recopilación de información estadística sobre la población.

22.2.3. Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y la Resolución No. 583 de 2018, el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad es la única fuente oficial y, por consiguiente, válida para identificar a la población con discapacidad. Con el propósito de adecuar la infraestructura electoral para el día de la votación según el tipo de discapacidad y bajo el estricto cumplimiento del régimen de protección de datos y lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la citada Resolución No. 583, la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitará al Ministerio de Salud y Protección Social dicho Registro para cruzarlo con las bases de datos del Censo Electoral y las inscripciones de ciudadanos y notificar a las Registradurías del Estado Civil sobre la necesidad de acondicionar la infraestructura para el día de la votación según el tipo de discapacidad reportado en cada puesto y mesa.

22.2.4. Impresión de tarjetas en lenguaje braille

Para las elecciones ordinarias, en cumplimiento de la Sentencia T-487 de 2003, la Registraduría Nacional del Estado Civil imprimirá tarjetas en lenguaje braille de acuerdo con el censo o la disponibilidad reportado por el Instituto Nacional de Ciegos –INCI– en todos los puestos de votación del territorio nacional y asegurará que los delegados del registrador del Estado Civil las entreguen a los jurados de votación cuando una persona con discapacidad visual así lo requiera. Asimismo, para efectos de garantizar la calidad y fidelidad del material impreso, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará, con el acompañamiento de las entidades públicas competentes, Organismos de Control, agrupaciones políticas y sociedad civil, una auditoría de estas y sobre las cuales se generarán actas suscritas por los participantes.

22.2.5. Cubículos de talla baja

En los puestos de votación y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, la Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de un cubículo de talla baja que se pondrá a disposición de las personas con discapacidad que así lo requieran.

22.2.6. Acompañante para votar

Los registradores del Estado Civil deben garantizar en todo caso el cumplimiento del artículo 16 de la Ley 163 de 1994 en lo atinente al acompañante para votar y, en especial, de las excepciones establecidas para los ciudadanos en discapacidad. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil reforzará las capacitaciones a los jurados de votación, delegados de puesto, testigos electorales y Fuerza Pública, con el ánimo de asegurar su cabal cumplimiento durante la jornada de votación.

22.2.7. Protocolos y material de apoyo

En conjunto con las entidades públicas competentes, el Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Organismos de Control y la sociedad civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá desarrollar y difundir protocolos y material de apoyo que permita la sensibilización de los actores del proceso electoral en todas las etapas del proceso electoral.

22.3. Coordinación y socialización de las medidas adoptadas

La Registraduría Nacional del Estado Civil coordinará y socializará las medidas adoptadas en el marco de los procesos electorales con las entidades responsables del

Gobierno Nacional, el CND, Organismos de Control, el Consejo Nacional Electoral, INCI, Instituto Nacional para Sordos y la sociedad civil. De igual manera, en el orden territorial, las Delegaciones Departamentales y Registradurías del Estado Civil se apoyarán en las Entidades Territoriales y en los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Discapacidad para la socialización de las medidas adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como para solicitar cualquier otro apoyo en garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

22.4. Comunidades y poblaciones étnicas

Para garantizar los derechos a la participación política de las comunidades o poblaciones étnicas, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adoptar las medidas de inclusión de las que trata el artículo 8º de la Ley 1712 de 2014 en materia de acceso a la información, y el punto 2 del *Acuerdo final para terminación del conflicto y la construcción de una paz duradera y estable*, y, en concreto, de los indicadores B.E.16 y B.E.19 del Plan Marco de Implementación relacionados con asegurar que todos los territorios de pueblos y comunidades étnicas cuenten con condiciones para ejercer el derecho al voto. De igual modo, la Registraduría Nacional del Estado Civil procurará obtener –mediante los aplicativos o sistemas de información que se implementen para el proceso electoral– información referente localización y caracterización también con el fin de adecuación del material electoral, y elaborar protocolos de atención dirigidos a los actores del proceso electoral. Para todo ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil se deberá apoyar en las entidades públicas y privadas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aquí mencionadas.

En la misma línea, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá atender a lo regulado constitucional y legalmente en materia de inscripción de candidatos y referenciado en la presente Circular.

22.5. Género

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política, el Decreto No. 762 del 7 de mayo de 2018 del Ministerio del Interior y la Resolución No. 3480 del 13 de noviembre de 2020 del Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar que en las capacitaciones a los actores del proceso electoral se impartan instrucciones de sensibilización y trato con las personas LGTBI, así como la elaboración de protocolos con estos fines en todas las etapas del proceso electoral. Para estos efectos, solicitará el apoyo de las entidades públicas y privadas con responsabilidad o interés en este tema.

Con respecto a la garantía de participación política de la mujer, la Registraduría Nacional del Estado Civil también podrá producir, en coordinación con las entidades públicas y privadas, material con enfoque de género sobre el sistema electoral colombiano y estadísticas que den cuenta de la participación de la mujer electoral y candidata.

23. Instrumentos electorales – tarjeta y cuadernillo electoral-

El artículo 258 de la Constitución Política preceptúa que “(...) *En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación*

que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.” (Subrayas fuera del texto original).

A su vez, el numeral 11 del artículo 35 del Decreto 1010 de 2000 asigna a la Registraduría Delegada en lo Electoral, entre otras funciones, la de definir el diseño de las tarjetas electorales y el numeral 7 del artículo 36 de la misma norma, radica en cabeza de la Dirección de Gestión Electoral la función de coordinar la elaboración de las tarjetas electorales.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil es autónoma en la definición del diseño de las tarjetas electorales, como instrumento para materializar el voto de los ciudadanos, función que es adelantada en procura de garantizar la participación tanto de las organizaciones políticas como la de los ciudadanos en igualdad de condiciones y respetando la normatividad que la rige, privilegiando el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Carta Política.

De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil define los instrumentos electorales propendiendo porque faciliten el ejercicio del derecho al sufragio por parte de los ciudadanos, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

Corte Constitucional, Sentencia T – 040 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

“(...) Al proceso electoral interesa fundamentalmente establecer claramente y sin lugar a equívocos la identificación de los candidatos, con miras a asegurar que los electores al ejercer su derecho al sufragio voten por las personas de sus preferencias. (...)”

Corte Constitucional, Sentencia T – 487 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“(...) Es la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de su dependencia en el nivel central, la Registraduría Delegada en lo Electoral, la competente para diseñar y determinar la forma como deben ser impresas las tarjetas electorales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar la participación ciudadana de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales. (...)”

La complejidad del sistema electoral colombiano causa impacto en los instrumentos de votación, en particular en el diseño de la tarjeta electoral, en la cual, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política, deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todas las organizaciones políticas y los candidatos.

Es así que la Registraduría Nacional del Estado Civil desde procesos electorales anteriores, considerando los errores cometidos por los electores al momento de realizar las marcaciones en las tarjetas electorales, que en el pasado significaron un crecimiento de la votación nula, ha venido trabajando para implementar tarjetas electorales que faciliten al elector el ejercicio del sufragio, permitiéndole identificar la opción de su predilección identificando claramente la organización política y el número del candidato, si se trata de listas con voto preferente.

Desde el año 2011 se implementó un nuevo diseño de la tarjeta electoral con la inclusión del concepto de “zona o área de marcación” diseñándola por circunscripciones (para Congreso de la República) y en cada una de ellas una casilla para cada agrupación política que contiene el logo símbolo correspondiente y los números de los candidatos en los casos de las listas con voto preferente, facilitando al ciudadano el ejercicio al derecho al sufragio.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el cuadernillo electoral, que es un instrumento pedagógico, una guía para el elector, donde aparecen las agrupaciones políticas con sus correspondientes logo símbolos y nombres, además de los candidatos con nombres y apellidos.

El cuadernillo electoral es entregado por parte del jurado de votación al ciudadano cuando se presenta a la mesa de votación para ejercer el derecho al voto.

24. Clasificación de los votos

En relación con el voto, como manifestación de la voluntad ciudadana, existen varios tipos, a saber:

24.1. Voto válido: Es aquel voto correctamente marcado, en el que es posible distinguir plenamente la voluntad del elector. Dentro de los votos válidos se incluyen, por tanto, aquellos que, cumpliendo con las características anteriormente enunciadas, hubiesen sido depositados en favor de las distintas opciones puestas a consideración del elector, esto es, en beneficio de las listas y candidatos inscritos por las agrupaciones políticas, y los sufragados en pro del voto en blanco, el que también es considerado un voto válido en la elección. Se clasifican en:

24.1.1. Votos válidos por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos

Se considera que un voto es válido para un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos cuando cumple alguna de las siguientes características:

- Cuando la marca que hace el elector no define con claridad el candidato de su preferencia, pero está en la zona de marcación del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos (Se entiende por “zona de marcación de los partidos o movimientos políticos” la franja o recuadro de la tarjeta que comprende el logo y/o el espacio donde están ubicados los números de los candidatos que conforman la lista del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos).
- Cuando el elector marca dos o más candidatos de una misma lista, sin marcar el logo del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

En este caso el voto no va para ningún candidato, pero si para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

- Cuando el elector marca dentro de la zona de marcación del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos (así no marque el logo del partido o el número de un candidato).

- Cuando la marca que hace el elector aparece sobre el logo de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.
- Cuando el elector marca el logo de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos además de hacer una marcación en la zona de marcación respectiva.

24.1.2. Votos válidos por candidato

Se considera que un voto es válido para un candidato cuando cumple alguna de las siguientes características:

- Cuando la marca que hace el elector está sobre el número de un candidato de un solo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin marcar el logo del partido.
- Cuando el elector marca el logo de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos y el número de un candidato del mismo partido, movimiento político grupo significativo de ciudadanos.
- Cuando el elector marca una sola casilla en el caso de las tarjetas para cargos uninominales.

24.1.3. Voto en blanco

Es aquel que es marcado por el elector en la correspondiente casilla del voto en blanco de la tarjeta electoral, y por consiguiente sí se tiene en cuenta para obtener el umbral o el cociente electoral, según el caso. La tarjeta electoral que no haya sido marcada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco. – Ley 163 de 1994, artículo 17-.

24.2. Voto nulo

Se considera que un voto es nulo cuando la marca o marcas realizadas por el votante no definen claramente su intención de voto.

- Cuando los electores marcan dos o más partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, bien sea en sus logos y/o en la lista de candidatos.
- Cuando el elector marca una casilla correspondiente a un candidato y el voto en blanco.
- Cuando los electores marcan un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos y la casilla “voto en blanco”.
- Cuando el elector marca el logo de un partido y el número de un candidato de otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.
- Cuando el elector marca más de una casilla en el caso de las tarjetas para cargos uninominales.

24.3. Voto no marcado

Es aquel en el cual el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral, incluida la del voto en blanco. El ciudadano se limita a acudir a la mesa de votación, recibe la tarjeta electoral y la deposita en la urna sin marcación alguna. Para efectos de los escrutinios, no tendrá ningún efecto legal, y en consecuencia, no se computará como voto nulo ni voto en blanco, ni para determinar el número de votos válidos ni para la obtención del umbral. Se clasifica un voto como no marcado, cuando:

- No existe ninguna marcación en el voto o,
- La marcación está fuera de las zonas de intención de voto.

25. Expedición de copias de formularios E-3 – E-10 y E-11

25.1. Formulario E-3

Mediante Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, *“Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”* en el artículo segundo en lo que corresponde al acceso público a los registros de inscripción, determinó que conforme a la Ley 1712 de 2014 y el Código Electoral, durante el plazo de inscripción de cédulas y hasta los tres días calendario siguientes al cierre de inscripciones, los Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares permitirán la inspección al ciudadano que así lo solicite, para lo cual precisó la Corporación, que la información relacionada con la inscripción de cédulas que puede ser inspeccionada, entre otras, corresponde a: nombres y números de cédula de los inscritos, el puesto de votación, la fecha y hora de la inscripción.

En aras de efectuar un control sobre el proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía que se lleva a cabo para las diferentes elecciones es obligación de los Registradores Municipales, Especiales, Auxiliares y Distritales de facilitar a la ciudadanía la consulta sobre la relación de los ciudadanos inscritos, teniendo en cuenta las previsiones dispuestas en el inciso 5° del artículo 213 del Código Electoral – Decreto Ley 2241 de 1986.

Asimismo, los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil deben prestar la colaboración a los funcionarios del Ministerio Público, brindándoles la información necesaria para que puedan desarrollar sus funciones en condición de plenas garantías.

La información obtenida como resultado del control e intervención sobre las inscripciones de cédulas de ciudadanía y extranjería, tiene como fin evitar la trasgresión del artículo 316 de la Constitución Política; así como garantizar a los ciudadanos el derecho que les otorga la ley para inscribirse, cuando cambien su domicilio o residencia; no obstante, los funcionarios que intervengan en el proceso de inscripción y vigilancia deberán observar la reserva prevista en la ley sobre el censo electoral, así como los límites a los datos establecidos en el artículo 5° y 6° de la Ley 1581 de 2012.

Lo inmediatamente anterior tiene asidero al establecer la Procuraduría General de la Nación en la Directiva No. 014 del 09 de noviembre de 2018 que cuando el procedimiento de inscripción se realice manualmente, los personeros distritales y municipales, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, y con la coordinación de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, dentro del

proceso de vigilancia en el desempeño eficiente y diligente de quienes ejercen funciones respecto del proceso de inscripción de cédulas, verificarán en forma aleatoria el cumplimiento de los requisitos de la inscripción establecidos por el artículo 78 del Decreto Ley 2241 de 1986, así como la veracidad de la información consignada en los formularios de inscripción de cédulas de ciudadanía E-3.

En virtud de lo desarrollado, y en armonía con la Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014, conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normatividad vigente y concordante de la protección de datos, es viable proceder con la expedición de copias del Formulario Electoral denominado inscripción de ciudadanos E-3, anonimizando los datos que claramente se describen en la Intranet de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el Proceso: “*DEBATES ELECTORALES*”, “*MANUAL INTERNO SOBRE POLÍTICAS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MACROPROCESO ELECTORAL*”.

25.2. Formularios E-10 y E-11

La Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante concepto No. S.G. – O.J. 0243 del 27 de diciembre de 2019, determinó la procedencia de la expedición de las Actas Electorales denominadas lista de sufragantes E 10, e instalación y registro general de votantes E 11, en tanto que: i. Las Actas E-10 y E-11 no posibilita establecer las preferencias políticas del votante, ii. Las Actas E-10 y E-11 no contienen datos personales sensibles, iii. Las Actas E-10 y E-11 por contener datos de naturaleza pública no requiere autorización del titular de la información iv. No existir disposición legal o constitucional que determine la reserva de la información contenida en las actas E-10 y E-11 y v. Hallarse pronunciamiento del Consejo de Estado, en donde el Juez Contencioso Administrativo evoca que el Acta E.-11 no tiene carácter reservado (*Sentencia de la Sección Quinta del 22 de Octubre de 2015, procesos acumulados 2014-00048, 62 y 64, M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro*).

En consecuencia y guardando armonía con la vocación pública de las actas electorales prescritas, que prevé el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución 1706 de 2019 y resguarda el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta en sentencia con radicación: 11001-03-28-000-2019-00032-00 dentro del medio de control de Nulidad en demanda impetrada por el Sindicato de Trabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales al tenor del artículo 185 del Código Electoral, en su calidad de custodios de los documentos originales de los registros y actas electorales producidas por parte de las Comisiones Escrutadoras en sus respectivas circunscripciones, podrán expedir copias de las aludidas actas, si y solo si se cumplen los siguientes parámetros:

1. Que las solicitudes ciudadanas en este sentido sean formuladas en virtud del derecho de petición con el cumplimiento de requisitos legales establecidos para tal fin.
2. Que las solicitudes ciudadanas en este sentido sean elevadas bajo un principio de proporcionalidad y razonabilidad.
3. Que los señores Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores Distritales, verifiquen si los pedimentos resultan legítimos o no, verbigracia que sean para ejercicio del medio de control de nulidad electoral, artículo 275 numerales 6º y 7º de la Ley 1437 de 2011, etc.
4. Que el respectivo interesado sufrague el importe correspondiente para efecto de obtener las copias suplicadas conforme la Resolución de tarifas vigentes,

establecida por el comité de tarifas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asimismo, al momento de la entrega del acta electoral solicitada, se advertirá al interesado que el mal uso de la información suministrada puede acarrear sanciones legales.

26. Ejecución de pólizas de cumplimiento de disposición legal y garantías bancarias que amparan la seriedad de las candidaturas presentadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales

26.1. Competencia para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria

El asegurado de una garantía de seriedad de candidaturas es la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto, como entidad estatal se encuentra plenamente facultada para declarar, mediante acto administrativo, el siniestro de esta clase de seguros de cumplimiento que amparan disposiciones legales.

Es de responsabilidad de cada autoridad electoral, ante la cual se hace la inscripción de los candidatos o listas, realizar la actuación administrativa mediante la cual se hace efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 del Decreto 2241 de 1986, los artículos 46 y 47 del Decreto 1010 de 2000, el artículo 6° de la Ley 649 de 2001, y el parágrafo del artículo 2.3.1.4.6 del Decreto 1260 de 2017 del Ministerio del Interior.

26.2. Procedimiento para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria que ampara la seriedad de la candidatura

A la luz de lo prescrito en el inciso 4° del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, la garantía constituida se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de campaña. Y, en ese sentido, el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, define que en las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta por ciento (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación y en las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. El Consejo Nacional Electoral, mediante acto administrativo, proferirá la regulación al respecto para el proceso electoral correspondiente.

La autoridad electoral ante la cual se haya realizado la inscripción de la candidatura será la encargada de adelantar la actuación administrativa para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de disposición legal o garantías bancarias de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos. Para esta actuación es menester la certificación del porcentaje de votación o umbral, obtenido por el candidato o la lista de candidatos, respectivamente, expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora, una vez finalizado el escrutinio y mediante el procedimiento adoptado para ello.

Ahora bien, como en estos casos el asegurado es una entidad que hace parte de la administración pública, no necesita reclamar la indemnización ante la compañía aseguradora. Por tanto, el funcionario electoral competente tiene la facultad de declarar el siniestro mediante acto administrativo por medio del cual se hace efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o la garantía bancaria que ampara la seriedad de la candidatura, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 99 de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto se deriva del mérito ejecutivo que prestan todas las garantías otorgadas en favor de entidades públicas.

Respecto lo anterior, es del caso precisar que el acto administrativo debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del siniestro -artículo 1081 del Código de Comercio-. Así lo ha entendido la jurisprudencia sentada y reiterada del Consejo de Estado, desde la sentencia del 22 de abril de 2009, Radicación No. 14667, con ponencia de la magistrada Myriam Guerrero de Escobar.

26.3. Debido proceso en la actuación administrativa para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, indicándose adicionalmente que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En tal orden, y de conformidad con lo reglado en el artículo 37 y siguientes del cuerpo normativo anteriormente citado, previo a la expedición del acto administrativo por el cual se hace efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal, se le comunicará el inicio de la actuación administrativa a los sujetos procedimentales, para que en el término estipulado, y si a bien lo tienen, intervengan en la actuación, y en ejercicio del derecho de defensa soliciten y aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Una vez vencida esta etapa procedimental la autoridad electoral competente procederá a adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Nota: El detalle del procedimiento para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de disposición legal, se podrá consultar en la Intranet de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el Proceso: *“DEBATES ELECTORALES”, “INSTRUCTIVO PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIÓN LEGAL QUE AMPARA LA SERIEDAD DE LAS CANDIDATURAS O GARANTÍA BANCARIA PRESENTADA POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES”*.

26.4. Desarrollo jurisprudencial

La póliza se exige para garantizar la seriedad de la candidatura, **panorama alusivo únicamente a no alcanzar el mínimo de votación exigido en normas jurídicas de carácter imperativo**. La Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 1994 declaró exequible el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, que estableció los requisitos para la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, señalando:

“De conformidad con la Constitución el derecho a elegir y ser elegido y tomar parte en elecciones, no se limita de ninguna manera a los partidos y movimientos. Tanto en forma individual (CP art. 40), como a través de movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos (CP art. 108), se podrá lograr la inscripción de una candidatura para un cuerpo de elección popular. Dado que en estos casos no media el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica, evento en el cual no se exige requisito adicional alguno - “la ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos”-, la misma Constitución ha consagrado, en esta

materia, un régimen diferencial de modo que no se puede aducir quebranto alguno del principio de igualdad, salvo que las condiciones que se impongan sean irrazonables y obstaculicen de manera inconveniente el libre ejercicio de los derechos políticos.

*Los requisitos que ha establecido el proyecto, a juicio de la Corte, no exceden el margen de lo razonable que, ciertamente, tratándose del ejercicio de derechos políticos debe situarse siempre en los mínimos históricamente sostenibles en un momento dado. **La garantía de seriedad de los objetivos y de presencia política que pretende satisfacerse - indispensable si se repara en los costos exagerados en que debería incurrir la organización electoral para soportar un ejercicio abusivo del derecho de postulación, aparte de que una desmedida profusión de nombres puede distorsionar gravemente el mismo sistema democrático -, no puede, como mera exigencia organizativa extremarse hasta un grado tal que impida el ejercicio de los derechos políticos.** Por este aspecto, el proyecto se mantiene, como se ha dicho, dentro de lo que la experiencia electoral colombiana, puede considerar un mínimo razonable." (Cursiva, subrayas y negrillas fuera de texto).*

Aunado a ello, El Consejo Nacional Electoral mediante el Reglamento No. 01 de 2003, reguló el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 del 3 de julio de 2003 que modificó el artículo 263 de la Constitución Política, disponiendo en el artículo 4° los requisitos para la inscripción de candidaturas, quedando en lo que respecta a la garantía a suscribir por los grupos significativos de ciudadanos, de la siguiente manera:

"(...) Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales también podrán inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, en cuyo caso deberán acreditar el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de éste artículo, que respaldarán la totalidad de la lista inscrita y prestar caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales serán presentadas y otorgadas por los inscriptores o candidatos, que no serán inferiores en ningún caso a tres (3).

Las cauciones se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte de la votación obtenida por la última lista que se haya declarado elegida. Para los casos de los cargos uninominales, la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos (...)"

Este Reglamento fue remitido a la Corte Constitucional por petición de la misma, con el fin de efectuar el respectivo control de constitucionalidad de manera oficiosa, definitiva e integral, para lo cual, luego de realizar un examen de fondo, sobre cada aspecto regulado en el reglamento, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del referido reglamento, mediante Sentencia C-1081 de 2005, quedando ajustado a la constitución el artículo 4° del Reglamento 01 de 2005, al señalar que la exigencia hecha a los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales para la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, relacionada con la adquisición de cauciones, pólizas de seriedad o garantías bancarias, es constitucional, por cuanto:

"La exigencia de cauciones, garantías o pólizas a que se refiere la disposición constituye un requisito para la inscripción de candidatos o de listas por parte de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Dado que el artículo 12 del Acto Legislativo, modificador del 263 constitucional, se refiere en general a dicho derecho de inscripción, y que de la lectura armónica de esta disposición junto con el artículo 2° del

Acto Legislativo, reformativo del 108 de la Carta, se concluye que el derecho de inscripción también concierne a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, se tiene que el Consejo Nacional Electoral, al regular tal asunto, no excedió la órbita de las competencias materiales que extraordinariamente le fueron concedidas.

Ahora bien, entiende la Corte que las mencionadas cauciones, garantías o pólizas son exigidas, no para asegurar la devolución de los dineros públicos con los cuales se podrán financiar las campañas adelantadas por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos (pues las mismas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 109 superior, reformado por el 3° del acto Legislativo 01 de 2003, serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados), sino para garantizar la seriedad de la inscripción de candidatos por parte de tales grupos. (Subrayas fuera de texto original).

26.5. Diferencia con la póliza para garantizar la devolución de anticipos por financiación estatal

La póliza para garantizar la devolución de los anticipos por financiación estatal se hace efectiva, entre otras razones, si el candidato o lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos de acuerdo con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, y taxativamente desarrollado en el artículo 22 de dicho cuerpo normativo. El Consejo Nacional Electoral, mediante acto administrativo, proferirá la regulación al respecto para el proceso electoral correspondiente.

La diferencia con las pólizas de cumplimiento de disposición legal que amparan la seriedad de las candidaturas o garantías bancarias, es la siguiente:

La póliza para garantizar la devolución de anticipos por financiación estatal no se exige como requisito para la inscripción de grupos significativos de ciudadanos, contrario sensu, la finalidad de esta póliza es garantizar la devolución de los dineros aportados por el Estado a través de la reglamentación adoptada por el Consejo Nacional Electoral por los gastos derivados de la financiación estatal.

Concluido el panorama, es claro que la póliza para garantizar la devolución de anticipos por financiación estatal fomenta el elemento volitivo, solo se otorga en caso de que el candidato, lista o agrupación soliciten el porcentaje de anticipo que establece la normatividad y reglamenta el Consejo Nacional Electoral.

27. Mecanismos de participación ciudadana

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica que un fin esencial del Estado es facilitar a los ciudadanos la participación en todas las decisiones que los afecten tanto en el ámbito económico, político, administrativo y cultural.

Por ello, el artículo 40 consagra como derecho fundamental, el poder participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Participación Política).

Para hacer efectivo este derecho el ciudadano puede: “1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de

participación democrática... 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley..."

Por su parte, el artículo 103 de la Constitución prescribe una serie de instrumentos que puede emplear el ciudadano en el ejercicio del principio de la democracia participativa, que son reglamentados por la Ley 134 de 1994, la cual fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180 de 1994, y modificada por la Ley 1757 de 2015, cuyo control de constitucionalidad fue adelantado mediante la Sentencia C-150 de 2015.

Hacen parte también de la normatividad que regula los mecanismos de participación ciudadana, las Leyes 131 de 1994, 741 de 2002 y 1625 de 2013. Las primeras reglamentan el voto programático definido en el artículo 259 de la Constitución Política y la segunda tiene que ver con la consulta popular para la conformación y anexión de Áreas Metropolitanas.

Asimismo, deben tenerse en cuenta la Resolución No. 6245 del 22 de diciembre de 2015, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley 1757 de 2015, señaló el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos en el trámite de las iniciativas de mecanismos de participación ciudadana, y la Resolución No. 4745 del 7 de junio de 2016 por la cual el Registrador Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento para el trámite de inscripción de promotores de los mecanismos de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

27.1. Conceptos

- **Mecanismos de participación:** herramientas establecidas en la Constitución de 1991 para asegurar e incentivar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones.
- **Promotor o Comité Promotor:** ciudadanos, organización social, partido o movimiento político que solicita una inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para iniciar un mecanismo de participación ciudadana.
- **Vocero del comité promotor:** ciudadano designado por el comité promotor quien tendrá la responsabilidad de representarlos para todos los efectos legales en aspectos administrativos, financieros o de campaña.

27.2. Tipos de mecanismos

De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política de 1991 los mecanismos de participación popular son:

- El voto
- La iniciativa legislativa y normativa ante las corporaciones públicas
- El referendo
- La consulta popular
- La revocatoria del mandato
- El plebiscito
- El cabildo abierto

27.3. Origen de los mecanismos de participación ciudadana

El voto es en esencia el mecanismo de participación democrática básico y fundamental de todo régimen democrático, tanto así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, suscrito por los países signatarios entre ellos Colombia, en su artículo 21, numeral 3, establece que:

"La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

Los Mecanismos de Participación Ciudadana pueden tener dos tipos de origen:

(1) De origen popular o ciudadano, y

(2) De origen de autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

El procedimiento que se surte para cada mecanismo de participación ciudadana varía, dependiendo de si son promovidos por ciudadanos, organizaciones ciudadanas o por autoridades, en los términos de la Ley 1757 de 2015; debido a lo anterior, el origen y la clasificación de estas iniciativas es el siguiente:

Por Iniciativa ciudadana:

- La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.
- El cabildo abierto.
- La revocatoria del mandato.

Por Autoridad:

- El plebiscito.

27.3.1. Mecanismos de participación por iniciativa ciudadana

Estos mecanismos pueden ser presentadas por:

- Ciudadanos en ejercicio.
- Organizaciones: Cívicas, sindicales, gremiales, indígenas, comunales o partidos o movimientos políticos.

27.3.1.1. Iniciativa Popular Legislativa y Normativa

Es el derecho que tiene un grupo de ciudadanos de presentar proyectos de normas jurídicas ante las corporaciones públicas de orden nacional, territorial y municipal para que sean debatidos y así puedan ser aprobados, modificados o negados, conforme al artículo 2º de la Ley 134 de 1994.

Tipos de Iniciativa

- **Legislativa:** Es la presentación de un Proyecto de Ley o un proyecto de Acto Legislativo (que pretende reformar algún artículo de la Constitución) para que surta el trámite respectivo ante el Congreso de la República.
- **Normativa:** Consiste en la presentación de un Proyecto de norma ante la correspondiente corporación pública territorial, así:
 - Ordenanzas ante las Asambleas Departamentales.
 - Acuerdos Distritales o municipales ante los Concejos Distritales o Municipales.
 - Resoluciones ante las Juntas Administradoras Locales.

Para iniciar este mecanismo debe tenerse en cuenta que únicamente podrán ser objeto de él, los asuntos que correspondan a la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas o normativas sobre los siguientes temas:

- Los que sean de competencia exclusiva del gobierno, gobernadores o alcaldes.
- Presupuestales, fiscales o tributarias.
- Relaciones internacionales.
- Concesión de amnistías o indultos.
- Preservación y restablecimiento del orden público.

27.3.1.2. Cabildo abierto

Este mecanismo consiste en la participación de los habitantes en la discusión o debate de temas de interés para la comunidad a través de las reuniones públicas que realizan las asambleas departamentales, concejos distritales, municipales o las juntas administradoras locales.

Se regula por las normas especiales contenidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, artículos 22 al 30, y "*no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación*", de acuerdo con el parágrafo único del artículo 4° de la ley N°1757 de 2015.

Respecto de la especialidad de las normas que deben aplicarse a este mecanismo de participación ciudadana se pronunció el Consejo Nacional Electoral en el Concepto con radicado 6476 del 1 de agosto de 2018, Magistrado Ponente: Emiliano Rivera Bravo.

Los cabildos abiertos se celebran por la iniciativa de un número de ciudadanos no inferior al cinco por mil de los registrados en el censo electoral, del departamento, distrito, municipio, localidad o comuna, según sea el caso.

Para hacer uso de este mecanismo se debe tener en cuenta que no se podrán presentar iniciativas de ordenanza, acuerdo o resolución local.

Por otra parte, si son objeto de estudio los asuntos de interés para la comunidad y es obligación del alcalde o gobernador asistir al cabildo abierto, en caso de ser requerida

su presencia, es requisito adjuntar a las firmas el cuestionario que se le formulará al funcionario, el cual versará exclusivamente sobre los asuntos a su cargo.

Las entidades territoriales darán la suficiente publicidad al cabildo abierto con el propósito que todos los interesados hagan parte de este.

Mediante la Resolución No. 6917 del 1 de agosto de 2016, el Registrador Nacional del Estado Civil reglamentó el trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del cabildo abierto.

El Consejo Nacional Electoral mediante el Concepto con radicado 1113-16 del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Emiliano Rivera Bravo, dispuso la obligación del promotor o comité promotor de la iniciativa del cabildo abierto, de presentar la información contable de la campaña, conforme a lo requerido para los demás mecanismos de participación ciudadana.

27.3.1.3. Revocatoria del mandato

Es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde, cuando consideran que éste no ha cumplido su programa de gobierno o cuando se presenta una insatisfacción general de los ciudadanos con el gobernante.

Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre y cuando hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional -parágrafo 1º del artículo 6 la Ley 1757 de 2015-.

De conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015, *“En ningún caso proceden trámite ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del periodo correspondiente”*.

En la solicitud de inscripción, los ciudadanos deberán allegar al funcionario de Registraduría Nacional de Estado Civil correspondiente, las razones en que se fundamentan para que se lleve a cabo la [revocatoria del mandato](#) del alcalde o el gobernador, ya sea por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de gobierno, según lo ordena la [Ley 134 de 1994](#).

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, en revisión de tutela instaurada por alcalde mayor de Bogotá D.C., elegido para el periodo 2015 – 2019, con el propósito de garantizar el derecho de defensa de los mandatarios contra los que se promueve este tipo de iniciativas y propiciar el voto informado de los electores, ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral la reglamentación y realización de **audiencias públicas**, que se debe adelantar luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes al inicio de recolección de apoyos: *“...esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil profirieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se garantiza el derecho de información*

y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”, para cuya aplicación deben observarse las siguientes directrices:

- Una vez radicada ante el funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente una solicitud que pretenda activar el mecanismo de participación de revocatoria del mandato, éste deberá remitir en el término establecido en el parágrafo del artículo segundo de la citada Resolución al Consejo Nacional Electoral al correo revocatoriamandato@cne.gov.co y a la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral al correo revocamandato@registraduria.gov.co, copia de la solicitud con la totalidad de los anexos recibidos.

En esta misma comunicación, deberá señalar un lugar para celebración de la audiencia, para lo cual debe seleccionarse, en lo posible, un recinto que reúna las condiciones de seguridad y capacidad para este tipo de eventos masivos y que sea de fácil acceso al público interesado.

La determinación del lugar de celebración de la audiencia debe ser comunicado al alcalde del municipio o capital de departamento donde deba desarrollarse la audiencia, quienes deben prestar su colaboración para que se disponga de las instalaciones y ayudas necesarias para el correcto desarrollo del acto público en condiciones de plenas garantías, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020.

-La audiencia pública de revocatoria del mandato se realizará de manera presencial. Sólo se adelantará en la modalidad no presencial o mixta por razones de salud pública y/o fuerza mayor.

-En caso de que el Consejo Nacional Electoral delegue la convocatoria de la audiencia en un funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo tercero de la Resolución en cita, el funcionario correspondiente debe proferir el acto administrativo de convocatoria atendiendo lo dispuesto por la aludida corporación y de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral.

-Los ciudadanos interesados en intervenir en la audiencia pública, deberán realizar su inscripción en la Registraduría correspondiente, dentro de los 3 días siguientes a la publicación de la convocatoria.

-Las situaciones especiales relacionadas con la realización de la audiencia, verbigracia las solicitudes de suspensión, aplazamiento, excusas de asistencia de los convocados, entre otras, que se radiquen en las oficinas de la Registraduría, deberán ser remitidas inmediatamente a su recibo al Consejo Nacional Electoral al correo electrónico revocatoriamandato@cne.gov.co para que se pronuncie sobre solicitado y a la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral al correo electrónico revocamandato@registraduria.gov.co.

- Si llegado el día de la celebración de la audiencia no asistiere el vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, o el mandatario contra quien se promueve la iniciativa, se dará curso a la misma con quienes se presentaron, dejándose constancia de tal situación en el acta.

-Culminada la audiencia, el funcionario delegado de la Registraduría Nacional del

Estado Civil deberá remitir al Consejo Nacional Electoral al correo electrónico revocatoriamandato@cne.gov.co y a la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral al correo electrónico revocamandato@registraduria.gov.co, el acta de la audiencia junto con los anexos aportados por los intervinientes y la correspondiente grabación de audio y video, en los términos prescritos por el artículo sexto de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020.

-El Consejo Nacional Electoral, comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el desarrollo de la audiencia, con el fin de que proceda a la expedición de la Resolución de inscripción de promotor o comité promotor y entrega del formulario de recolección de firmas, en caso de que la iniciativa cumpla con los requisitos de ley.

Luego de la realización de estas audiencias, se podrá continuar con el trámite del mecanismo de participación ciudadana de cumplirse los requisitos prescritos por la ley y seguir con la convocatoria al debate, en el cual el mismo pueblo elector decida la continuidad o no del mandatario elegido.

Lo anterior dado el vacío normativo que existe en la materia, por lo cual la Corte Constitucional dispuso en la misma sentencia: “**EXHORTAR** al Congreso de la República para que adopte las disposiciones estatutarias que aseguren la eficacia de los derechos fundamentales en tensión y, en particular, de defensa y de información, en el marco del mencionado mecanismo de participación ciudadana.”

27.3.2. Mecanismos de participación ciudadana de origen de autoridad:

27.3.2.1. Plebiscito

Es la convocatoria que el Presidente de la República hace al pueblo para que apoye o rechace una decisión del ejecutivo. El plebiscito no podrá tratar sobre los siguientes temas:

- La duración del mandato presidencial.
- Modificación de la Constitución Política.
- Leyes aprobatorias de tratados internacionales.
- Leyes de presupuesto.
- Leyes referentes a materias fiscales o tributarias.

27.3.3. Mecanismos de participación de iniciativa tanto ciudadana como de autoridad:

27.3.3.1. Referendo

A través de este mecanismo, el pueblo puede aprobar o rechazar un proyecto de norma jurídica o derogar o no una norma ya vigente. Puede ser de orden nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local

Pueden ser objeto de referendos los proyectos de ley, de ordenanza de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública

No podrán ser materia de referendo:

- Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- Presupuestales, fiscales o tributarias.
- Relaciones internacionales.
- Concesión de amnistía o indultos.
- Preservación y restablecimiento del orden público.

27.3.3.1.1. Tipos de Referendo:

- **Referendo aprobatorio:** Proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente puede ser sometida a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.
- **Referendo derogatorio:** Un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad puede ser sometida a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no. El referendo derogatorio de una Ley aprobada por el Congreso de la República únicamente puede ser promovido por el Pueblo.
- **Referendo constitucional:** Sometimiento de un proyecto de reforma constitucional que el mismo congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente. Sólo pueden ser materia de referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

27.3.3.2. Consulta Popular

Se trata de una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, que se somete a consideración del pueblo, para que este se pronuncie a favor o en contra de esta, o en su defecto se abstenga de hacerlo.

27.3.3.2.1. Tipos de Consulta:

- En cabeza de la ciudadanía
- De autoridades que según el ámbito de aplicación territorial pueden ser Nacional, Departamental, Municipal o Local.

La consulta para la convocatoria al pueblo a una Asamblea Constituyente para la reformar la Constitución, aprobada previamente mediante ley por la mayoría de cada una de las Cámaras, se encuentra radicada en cabeza del Congreso de la República, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 58º de la Ley 134 de 1994.

A través de este mecanismo se podrán consultar temas que sean de competencia de la respectiva Corporación Pública.

De igual manera, la Ley claramente determina que no son materia de este mecanismo ante el Congreso, las Asambleas, los Concejos o las Juntas Administradoras Locales, temas sobre:

- Iniciativa exclusiva del Gobierno, de los Gobernadores o de los Alcaldes.
- Presupuestales, fiscales o tributarias.
- Relaciones internacionales.
- Concesión de amnistías o indultos.
- Preservación y restablecimiento del orden público.

De conformidad con la Sentencia SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional los temas relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos y minería no son objeto de pronunciamiento ciudadano mediante consultas populares.

En tal orden “(...) mientras el legislador no expida reglamentación que defina los mecanismos para garantizar la participación ciudadana y la forma de hacer compatible los principios de coordinación y concurrencia de la Nación y las entidades territoriales, la Entidad carece de competencia para adelantar consultas populares para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración o explotación” (Concepto Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, febrero 2019).

27.4. Número de apoyos requeridos para cada mecanismo:

Mecanismo de participación	Número de apoyos	Respecto al Censo Electoral
Iniciativa legislativa	5%	Nacional
Referendo Constitucional		
Consulta Popular (Nacional)		
Cabildo abierto	0.5 %	Departamental, municipal o local
Iniciativa normativa	10%	Departamental o municipal
Referendo aprobatorio o derogatorio (territorial)		
Consulta Popular (Territorial)	10%	Departamental, municipal o local
Revocatoria del mandato	30%	Votación obtenida por el ganador (Formulario E-26)

Los porcentajes del censo electoral señalados en la ley para el referendo constitucional, la iniciativa popular legislativa (ley/acto legislativo), la consulta popular de carácter nacional y territorial, el referendo derogatorio de una ley y la revocatoria del mandato se calcularán sobre el censo electoral vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa -artículo 9º, ley 1757 de 2015.

27.5. Inscripción de los mecanismos de participación:

De acuerdo con la Resolución N°4745 de 2016 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y dependiendo del tipo de iniciativa que se va presentar, la inscripción del mecanismo deberá realizarse ante el funcionario electoral correspondiente, de la siguiente manera:

Orden	Funcionario Electoral
Nacional	Registrador Delegado en lo Electoral
Departamental	Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en la respectiva circunscripción electoral
Distrital	Registradores distritales del Estado Civil
Municipal	Registradores especiales y municipales del Estado Civil
Local	Registradores auxiliares del Estado Civil

En caso de que la solicitud de inscripción del promotor o comité promotor se radique en una dependencia diferente a la correspondiente, se deberá remitir de inmediato la documentación a la dependencia competente, y se informará a los ciudadanos de la remisión.

Si bien el Plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana, este no surte un proceso de inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y para su aprobación se requiere la participación de más del 50% del censo nacional vigente y que la mayoría de los sufragantes voten afirmativamente -artículo 4°, ley 134 de 1994-.

27.6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana

Cualquier ciudadano, ya sea en nombre propio, o en representación de una organización social, partido o movimiento político, puede solicitar el formulario de inscripción del promotor o el comité promotor para un mecanismo de participación – MPFT08 (codificado por la Oficina de Planeación) que ha diseñado la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1757 de 2015 y atendiendo lo establecido en la Resolución No. 4745 del 7 de junio de 2016.

Al momento de la entrega del formulario de la inscripción de promotor o comité promotor, se le indicará al ciudadano los requisitos legales establecidos en el artículo 6 de la Ley 1757 de 2015, se le recomendará seguir las instrucciones del formulario, y se le dejará claro la posibilidad de solicitar la inscripción de promotor, como ciudadano, o a nombre de organizaciones sociales, movimientos o partidos políticos.

En las iniciativas de revocatoria del mandato debe comunicarse al solicitante sobre la existencia de todas las iniciativas de este mismo tipo que se encuentren en curso y que recaigan sobre el mismo mandatario, indicándosele el estado en que se encuentra el trámite.

En todo caso, se le informará al solicitante que cualquier persona que pretenda promover un mecanismo de participación ciudadana de origen ciudadano, puede descargar el documento directamente desde la Web.

El promotor de la iniciativa debe diligenciar el formulario con la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.
- e) En caso de que la inscripción se realice por parte de una agrupación política u organización social, será necesario anexar el acta donde se apruebe esta inscripción.

Al recepcionar el formulario de solicitud de inscripción deberán indicarse la hora y fecha de radicación y entregar una copia del mismo al solicitante.

El Cabildo Abierto no requiere el diligenciamiento de este formato por parte del promotor, sino la presentación de un oficio que el vocero radique ante la respectiva Delegación Departamental o Registraduría del Estado Civil donde consigne el título del cabildo, el tema o temas a tratar, la exposición de motivos y la corporación pública ante la cual pretende que se adelante este cabildo, según lo establecido en la Resolución N°6917 del 1 de agosto de 2016 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, por el cual se reglamenta el trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del cabildo abierto.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 507 del 28 de julio de 1999, los Concejos Municipales o Distritales deberán convocar de manera obligatoria a Cabildo Abierto y obviando los requisitos establecidos en la ley de mecanismos de participación previo al estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Es preciso aclarar que, la inscripción y conservación de la documentación relativa a las iniciativas, se deberá llevar a cabo en la Registraduría Nacional del Estado Civil, las delegaciones departamentales, las registradurías distritales, municipales y auxiliares del Estado Civil, teniendo en cuenta la circunscripción electoral en donde se desea llevar a cabo el mecanismo de participación ciudadana, sin que esto limite el recibo de la documentación en cualquiera de las sedes de la Entidad.

27.7. Resolución de Inscripción de promotor o comité promotor y entrega del formulario de recolección de firmas (apoyos) para mecanismos de participación ciudadana

Una vez verificados los requisitos, la dependencia del nivel desconcentrado en la que se realizó la solicitud de inscripción, comunicará la solicitud de inscripción del promotor o comité promotor de un mecanismo de participación ciudadana a la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral al correo electrónico mecanismosdge@registraduria.gov.co.

En la comunicación se deberá informar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, la clase del mecanismo de participación y el territorio donde se pretende llevar a cabo la iniciativa. A su vez, se deberá adjuntar a la comunicación copia de los documentos en medio magnético con los que se realizó la solicitud.

La Registraduría Delegada en lo Electoral asignará un número de radicado a la solicitud, el cual debe ser informado a la dependencia del nivel desconcentrado y remitirá el formulario de recolección de apoyos **para mecanismos de participación ciudadana –**

MPFT05, que deberá ser impreso a doble cara ya que en el reverso se encuentra el número de radicado, el resumen de la propuesta y la exposición de motivos.

Sin exceder el término de 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de inscripción, la dependencia del nivel desconcentrado expedirá y notificará al solicitante la Resolución en la que se declarará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015, se reconocerá el promotor/comité promotor y vocero de la iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 4745 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Resolución debe ser publicada con carácter obligatorio en la página web de la Entidad y se notificará al vocero de la iniciativa a la dirección consignada en el formulario de inscripción del promotor o, de ser el caso, a través de los medios electrónicos dispuestos por el solicitante para tal fin, haciéndose entrega de los formularios de recolección de apoyos, para dar inicio al periodo de recolección de las firmas, el cual será de seis (6) meses -art. 10, ley 1757 de 2015-

Tratándose de revocatorias del mandato, la resolución mediante la cual se declara el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015, se reconoce el promotor/comité promotor y vocero de la iniciativa, además de notificarse al vocero y al Ministerio Público, debe notificarse al alcalde o gobernador contra el que se promueve la iniciativa, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación No. 11001-03-24-000-2017-000173-00, 26 de abril de 2018, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

Para el caso del Cabildo Abierto, la autoridad competente, expedirá el **Formulario de Recolección de firmas (apoyos) para la realización de un Cabildo abierto – MPFT04** “codificados por la Oficina de Planeación”, el cual difiere del formulario de recolección de apoyos de los demás mecanismos por el hecho de no tener el recuadro correspondiente a la fecha límite para la entrega de los apoyos dado que el cabildo no está sujeto a este requisito.

Una vez notificada la resolución mediante la cual se declara el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015, se reconoce el promotor/comité promotor y vocero de la iniciativa, la dependencia del orden desconcentrado remitirá una copia con la constancia de notificación a la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral al correo electrónico mecanismosdge@registraduria.gov.co.

[27.8. Verificación de firmas de apoyo en los mecanismos de participación ciudadana](#)

El numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1010 de 2000, señaló las funciones de la Dirección de Censo Electoral, relacionadas con *“Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos.”*

En virtud de lo anterior para adelantar el procedimiento de revisión de los apoyos presentados para respaldar las iniciativas ciudadanas presentadas a través de los diferentes mecanismos de participación ciudadana, de que tratan las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, se requiere tener en cuenta lo siguiente:

27.8.1. De la recepción y envío de los formularios de recolección de apoyos

Los delegados departamentales del estado civil y los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares, velarán por el cumplimiento en sus circunscripciones electorales de los siguientes procedimientos:

1. Una vez reciba por parte del promotor o comité promotor los formularios con los apoyos, procederá a realizar el conteo de los folios entregados. Esta información deberá quedar consignada en el Acta de Recibo (Formatos MPFT02, MPFT03), la cual debe contener la fecha y número de radicado asignado, el número de folios recibidos y la cantidad de apoyos que dicen estar entregando. Del Acta de Recibo, se deberán imprimir para firma de las partes, tres (3) ejemplares, uno para el promotor o comité promotor, uno para la autoridad electoral correspondiente y el otro con destino a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Remitir los formularios con los apoyos a la Dirección de Censo Electoral por correo certificado, a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de estos, anexando la copia del Acta de Recibo. Esta información debe ser enviada mediante oficio y en sobres o cajas debidamente identificadas, cerradas y aseguradas, con el fin de salvaguardar la cadena de custodia.
3. El Registrador Delegado en lo Electoral, los delegados departamentales, los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares, según corresponda, deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y en el concepto emitido por el Consejo Nacional Electoral bajo el Radicado 1113-16 del 3 de agosto de 2016, acogido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para su aplicación en todas las iniciativas inscritas bajo la modalidad del mecanismo de participación ciudadana cabildo abierto, referente a la entrega de los estados contables de la campaña de recolección de los apoyos.

Los informes sobre estados contables deben entregarse por el promotor o comité promotor al funcionario electoral, 15 días después de la entrega de los formularios de recolección de apoyos o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga, si la hubiere.

El Registrador Delegado en lo Electoral, los delegados departamentales, los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares, según corresponda, enviará inmediatamente a su recibo, los documentos de los estados contables a la Dirección de Censo Electoral al correo electrónico grupoverificacionfirmas@registraduria.gov.co

27.8.2. Verificación de las firmas de apoyo en los mecanismos de participación ciudadana

La verificación de las firmas de apoyos en los mecanismos de participación ciudadana, la realizará la Dirección de Censo Electoral – Grupo Verificación de Firmas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, la Resolución 6245 del 22 de diciembre de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral para reglamentar el artículo 14 de la citada Ley, el procedimiento de verificación de apoyos – MPPD01 y el instructivo Verificación de Apoyos para Mecanismos de Participación Ciudadana – MPIN01; en esta verificación se establecen las causales para la anulación o validación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios.

27.8.3. Informes de las firmas de los mecanismos de participación ciudadana

Pasado el periodo de verificación de que trata el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 (45 días), el Grupo Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, expedirá los siguientes informes de verificación, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6245 del 22 de diciembre de 2015 del Consejo Nacional Electoral:

1. Informe de verificación de firmas apoyo por apoyo, el cual deberá ser notificado al comité promotor y tratándose de revocatoria del mandato al alcalde o gobernador, contra el que promueve la iniciativa (Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación No. 11001-03-24-000-2017-000173-00, 26 de abril de 2018, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ) y publicado para todos los ciudadanos, con fines de contradicción, que podrán interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación y publicación.

Es importante en esta etapa, la colaboración de los delegados departamentales y registradores del Estado Civil, apoyando en la notificación del informe respectivo a los comités y a los mandatarios en las revocatorias del mandato y enviando de inmediato los recursos presentados en sus despachos, a la Dirección de Censo Electoral.

2. Informe Definitivo de la verificación de firmas de apoyo, el cual se surte una vez culmine la etapa de contradicciones de que trata el numeral 11 del artículo 3º de la Resolución 6245 del 22 de diciembre de 2015, que deberá ser notificado al comité promotor y tratándose de revocatoria del mandato al alcalde o gobernador, contra el que promueve la iniciativa (Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación No. 11001-03-24-000-2017-000173-00, 26 de abril de 2018, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ).

27.8.4. Certificación de cumplimiento de los requisitos en cuanto a las firmas de los mecanismos de participación ciudadana

La autoridad electoral correspondiente, una vez recibido por parte del Director de Censo Electoral, el informe técnico Definitivo, procederá a la expedición del acto administrativo que certificará el cumplimiento o no de los requisitos constitucionales y legales, de que trata el artículo 15º de la Ley Estatutaria 1757 del 06 de julio de 2015 para continuar con la iniciativa ciudadana, la cual está sujeta a la expedición de la constancia que expida el Consejo Nacional Electoral relacionado con los estados contables presentados por el vocero del mecanismo inscrito.

Una vez expedido el acto administrativo, se solicitará a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional, su publicación en la página web de la Entidad.

La Resolución emitida por la autoridad electoral correspondiente en el que certifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para apoyar la propuesta del mecanismo de participación ciudadana, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, debe remitirse por parte de esta a la corporación pública competente, acompañado del articulado, la exposición de motivos, el nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero.

27.9. Desistimiento y prórroga de los mecanismos de participación ciudadana

Antes del vencimiento de la fecha límite para la recolección de los apoyos, el vocero o el comité promotor podrán desistir de la iniciativa por escrito y motivado ante el Registrador Delegado en lo Electoral, los delegados departamentales o el registrador

del Estado Civil correspondiente. En los casos que se haya reconocido el vocero mediante Resolución, se expedirá un acto administrativo que registre el desistimiento de la iniciativa, la cual será proferida por la autoridad electoral ante la que se realizó la inscripción.

El promotor podrá desistir de su iniciativa antes del vencimiento del plazo para la recolección de apoyos por escrito y motivado ante el Registrador Delegado en lo Electoral, delegados departamentales, registradores distritales, especiales, municipales o auxiliares, según corresponda, quien deberá emitir un acto administrativo “Resolución de Desistimiento”, conforme al artículo 16 de la Ley 1757 de 2015.

De acuerdo con lo anterior dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al desistimiento, la Registraduría hará el conteo de los apoyos que hasta el momento se hubieren recogido. El resultado se publicará y se señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y acopie el número de apoyos requeridos para tal efecto y siga con el procedimiento. Para que el nuevo comité complete el número de apoyos faltantes a la fecha, dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 de la ley 1757 de 2015.

Ahora bien, sobre la prórroga, el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015 estableció una excepción para el cumplimiento de la entrega de apoyos en el plazo establecido de seis (6) meses, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres (3) meses más; la norma determina que está en cabeza del Consejo Nacional Electoral, el estudio de la solicitud de la prórroga como la determinación, la forma y el tiempo de la nueva entrega de apoyos.

Por consiguiente, de ser presentada la solicitud de prórroga ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, los delegados departamentales o el registrador del Estado Civil correspondiente, dará traslado por competencia de inmediato al Consejo Nacional Electoral y se deberá hacer seguimiento por parte del delegado o registrador correspondiente a la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, si después de verificados los apoyos, el número de firmas requeridos no se ha cumplido y aún no se ha vencido el plazo para su recolección, el artículo 15° de la Ley 1757 de 2015, determina que podrá continuarse con el proceso de recolección de los apoyos por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la Registraduría del Estado Civil para que se expida un nuevo formulario con la fecha límite de recolección de apoyos correspondiente.

27.10. Resoluciones que determinan la finalización del mecanismo de participación ciudadana

Una vez expedido el acto administrativo que declara el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de la iniciativa, reconoce el promotor/comité promotor y el vocero de una iniciativa de MPC y entregado el formulario de recolección de apoyos, se contará con seis (6) meses para la recolección de apoyos o el tiempo que establezca el Consejo Nacional Electoral cuando se solicite la prórroga.

El Registrador Delegado en lo Electoral, delegados Departamentales o el registrador del Estado Civil, según corresponda, deberá tener en cuenta cada caso en concreto tanto para emitir el acto administrativo (Resolución) como para realizar el reporte a la Dirección de Gestión Electoral conforme a lo establecido en el Memorando 008 de 06 de abril de 2020. Estas resoluciones son:

- **Resolución de archivo:** La resolución de Archivo solo se da cuando el promotor NO entrega dentro del plazo establecido el número de apoyos requeridos. -art 11, ley 1757 de 2015-.
- **Resolución de NO cumplimiento de requisitos constitucionales y legales:** Se expide cuando no se cumple con una de las condiciones exigidas por el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015:
 1. El número de apoyos válidos para respaldar la iniciativa, el cual consta en el informe definitivo de verificación de firmas proferido por el Director de Censo Electoral.
 2. Cuando la certificación expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral refleje que el informe de los estados contables se presentó por fuera de los términos de ley y/o que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Es responsabilidad tanto del promotor como del Registrador Delegado en lo Electoral, delegado departamental o registrador del Estado Civil, según sea el caso, realizar el seguimiento en el Consejo Nacional Electoral sobre los predichos estados contables.

5. Resolución de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales:

Para su expedición deben tenerse en cuenta dos condiciones previas establecidas en el art. 15 de la Ley 1757 de 2015: 1. El número de apoyos válidos para respaldar la iniciativa, el cual consta en el informe definitivo de verificación de firmas proferido por el Director de Censo Electoral 2. cuando la certificación expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral refleje que la campaña no excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

El Registrador Delegado en lo Electoral, el Delegado Departamental o el Registrador del Estado Civil, deberá notificar la resolución de cumplimiento o no cumplimiento de requisitos constitucionales y legales de la iniciativa, dependiendo del Mecanismo de Participación Ciudadana de que se trate de la siguiente manera:

Mecanismo de participación	Convocatoria a Elección	Notificar a	Anexos
Iniciativa legislativa	NO	*Vocero *Congreso de la República	Resolución de cumplimiento o no de los requisitos legales y constitucionales y anexos
Iniciativa Normativa	NO	*Vocero *Asamblea Departamental *Concejo Municipal o Distrital *Junta Administradora Local	

Mecanismo de participación	Convocatoria a Elección	Notificar a	Anexos
Cabildo Abierto	NO	*Vocero *Asamblea Departamental *Concejo Municipal o Distrital *Junta Administradora Local	
Revocatoria del mandato	SÍ	*Vocero *Ministerio Público *Gobernador *Alcalde	
Referendo Constitucional	SÍ	Vocero *Ministerio Público	
Referendo aprobatorio o derogatorio (territorial)	SÍ	*Vocero *Ministerio Público *Gobernador *Alcalde	
Consulta Popular Nacional	SÍ	*Vocero *Ministerio Público	
Consulta Popular Territorial	SÍ	*Vocero *Gobernador *Alcalde	

Una vez notificado el acto administrativo a la autoridad correspondiente, el Registrador Delegado en lo Electoral, delegado departamental o registrador del Estado Civil, según corresponda, deberá hacer el seguimiento del trámite posterior que debe surtir para la convocatoria a la votación del mecanismo de participación ciudadana. A manera de ejemplo, tratándose de la revocatoria del mandato de un alcalde, el Registrador del Estado Civil indagará ante la Gobernación, sobre la expedición del acto administrativo mediante el cual se convoca a las votaciones del citado mecanismo.

28. Fuerza Pública

La Registraduría Nacional del Estado civil, en los procesos electorales requiere del apoyo de la fuerza pública, quien tendrá bajo su responsabilidad velar por el mantenimiento y conservación del orden público en todo el territorio nacional, así como evitar la perturbación en el certamen democrático, conforme a lo establecido en el artículo 386 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1864 de 2017.

La coordinación del orden público en el proceso electoral le compete a los Consejos de Seguridad, que deberán convocar el Ministerio del Interior a nivel nacional, los gobernadores a nivel departamental y los alcaldes a nivel municipal, quienes deberán

trabajar en conexión con la fuerza pública, toda vez que ésta hace parte de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en lo referente al orden público.

La Fuerza Pública tomará las medidas necesarias para que se garantice el libre ejercicio del derecho al voto, dando cumplimiento al artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

28.1. Los registradores del Estado Civil y los delegados departamentales, requieren el apoyo de la fuerza pública en los siguientes aspectos del proceso electoral:

- Adoptar y coordinar los protocolos conducentes para preservar el orden en el ingreso y salida de los Jurados de votación, testigos electorales y ciudadanos a los puestos de votación.
- Realizar la Vigilancia en la apertura, la jornada y el cierre en los puestos de votación.
- Detener y retirar a las personas que entorpezcan el normal desarrollo del proceso electoral.
- Prestar servicio de vigilancia en los puestos de votación, verificando que no se ingrese material electoral adulterado y que los ciudadanos no ingresen con cámaras fotográficas o de video salvo los medios de comunicación.
- Verificar que los ciudadanos no ingresen a los puestos de votación con propaganda electoral e insignias de Organizaciones Políticas.
- Realizar acompañamiento a los delegados de la Registraduría del Estado Civil, en el traslado de los pliegos electorales a los sitios de escrutinio.

28.2. Inhabilidades de miembros de la fuerza pública en los comicios

En cumplimiento de lo prescrito en la Constitución y en el Código Electoral, las inhabilidades de los miembros de la fuerza pública son las siguientes:

- ✓ No podrán ser nombrados para ejercer las funciones de jurado de votación y testigos electorales, mientras se encuentren en servicio activo. ([Artículo 104 del Código Electoral.](#))
- ✓ No podrán ejercer la función del sufragio, ni intervenir en actividades y debates de las Organizaciones Políticas, mientras se encuentren en servicio activo. ([Artículo 219](#) de la Constitución Política).

Así mismo, los miembros de la fuerza pública:

- ✓ No podrán interferir en el proceso de las votaciones, ni los escrutinios de mesa, ni en las comisiones escrutadoras.
- ✓ No podrán acompañar a los ciudadanos a votar.

28.3. Acompañamiento en la entrega de pliegos electorales

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código Electoral, la fuerza pública debe brindar seguridad de los pliegos electorales de los comicios que se realizan en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública.

Así mismo, una vez terminados los escrutinios distritales y municipales, los registradores del estado civil acompañados de la fuerza pública entregarán a los Delegados del Registrador Nacional, las actas de escrutinio y demás documentos electorales, para que

sean introducidos por los claveros en las respectivas actas triclaves, de esta manera garantizar la protección del material electoral y velar por la custodia de la democracia, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 174 del Código Electoral

28.4. Protección y custodia de los sitios electorales.

Los Registradores del Estado Civil, en los comités para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales, deberán solicitar a la fuerza pública la protección, vigilancia y custodia de los puestos de votación, los lugares designados para comisiones escrutadoras y sedes de la Registraduría Nacional del Estado civil.

El apoyo de la vigilancia y control de la fuerza pública, se ejerce mediante:

- ✓ La delimitación y señalamiento de los sitios electorales.
- ✓ La seguridad dentro y fuera de las zonas electorales y su perímetro.
- ✓ La inspección de los puestos de votación, en su área exterior e interior.
- ✓ La verificación del ingreso de personas y objetos para facilitar el acceso a los sitios electorales.
- ✓ El cumplimiento de las normas sobre medidas preventivas y temporales, decretas para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, porte de armas, publicidad política, capturas y cualquier delito electoral.
- ✓ ley seca, porte de armas, publicidad política, capturas y delitos electorales.
- ✓ La evacuación de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto, para impedir aglomeraciones.

29. Delitos electorales

Los delitos electorales, también conocidos como delitos en contra los mecanismos de participación democrática, son aquellas conductas que por acción u omisión atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que rigen un sistema democrático y electoral¹⁹, que pone en peligro el normal desarrollo de la función electoral y que atenta contra las características del voto, que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible, cuya materialización tiene consecuencias penales.

Adicional a las conductas consideradas delitos electorales establecidas en la citada ley, existen otras conductas que también pueden atentar contra la función electoral, que no constituyen delitos, que es importante que los funcionarios de la organización electoral y la ciudadanía en general conozcan y diferencien, estas son:

- *Las faltas disciplinarias:* conductas que conllevan al incumplimiento de deberes por parte de quienes desempeñan funciones públicas (servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas transitorias), que pueden generar sanciones que van desde amonestaciones, multas, hasta suspensión, destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos. Estas se encuentran establecidas en el Código Disciplinario Único -Ley 732 de 2002- que será derogada a partir del 1 de julio de 2021, por la Ley 1952 de 2019 “*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, así como en el artículo 105 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral y en el inciso 2, del parágrafo 1, del artículo 5 de la Ley Estatutaria 163 de 1994.

- El incumplimiento de candidatos, partidos, movimientos políticos o grupos significativos a las obligaciones contenidas en la Ley 1475 de 2011, por medio de la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, cuya investigación y sanción corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el artículo 13 de la citada Ley. Las sanciones derivadas de los incumplimientos a esta ley son las contenidas en el artículo 12 de la misma.

Conforme a lo anterior, es obligación de los servidores públicos y de los ciudadanos en general, poner en conocimiento de las autoridades competentes,²⁰ todas aquellas irregularidades que se consideren delitos, faltas disciplinarias y/o incumplimiento de la regulación electoral.

Por su parte, el artículo 202 del Código Electoral, señala que los funcionarios electorales bien sean transitorios o permanentes que tengan conocimiento de algún delito contra el sufragio deberán denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente, en dado caso que haya omisión, ésta será causal de mala conducta e inclusive puede generar pérdida del empleo, asimismo, establece la sanción que tendrá un funcionario o empleado público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos o que intervengan en debates o actividades de carácter político, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

La Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1864 de 2017, incorporó a la legislación interna los delitos electorales, los cuales han sido socializados por las cartillas expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en colaboración con la Fiscalía General de la Nación, éstos son:

1. Perturbación del certamen democrático: El ciudadano que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública o el escrutinio.

2. Constreñimiento al sufragante: El que amenace o presione por cualquier medio a un sufragante con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

3. Fraude al sufragante: El que mediante maniobra engañosa obtenga que un sufragante vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco.

4. Corrupción el sufragante: El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un votante con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco se abstenga de hacerlo.

5. Voto fraudulento: El que suplante a un sufragante, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección.

6. Favorecimiento al voto fraudulento: El servidor público que permita suplantar a un sufragante, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho.

²⁰ Fiscalía General de la Nación o URIEL del Ministerio del Interior, en el caso de delitos electorales. Procuraduría General de la Nación en el caso de faltas disciplinarias, Consejo Nacional Electoral en los casos de incumplimiento de las obligaciones de candidatos, partidos y movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, contenidas en los artículos 2 al 10 de la Ley 1475 de 2011.

7. Mora en la entrega de documentos relacionados con una elección: El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de documentos electorales, sellos de urna o de arca triclave.

8. Alteración de resultados electorales: El que altere por medio distinto de los señalados en los artículos anteriores, el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente.

9. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula: El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho al sufragio.

10. Denegación de inscripción: El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca.

11. Fraude en la inscripción de cédulas: Se da cuando una persona por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.

12. Tráfico de votos: El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos ciudadanos consignen su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, voten en blanco, se abstengan de hacerlo o lo hagan en determinado sentido.

13. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas: El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales.

14. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales: El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral.

15. Elección ilícita de candidatos: El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal.

16. Omisión de información del aportante: El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley.

Existen otras conductas delictivas, tipificadas en el Código Penal, que sin ser delitos electorales pueden afectar o atentar contra los procesos democráticos o el derecho al voto, tales como:

Delitos contra la fe pública:

- Falsedad ideológica en documento público.
- Falsedad material en documento público

- Uso de documento público falso
- Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.
- Destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado
- Falsedad personal

Delitos contra la administración pública:

- Intervención en política.
- Empleo ilegal de la fuerza
- Omisión de apoyo
- Usurpación de funciones públicas
- Simulación de investidura o cargo
- Abuso de función pública

Delitos contra la seguridad pública

- Terrorismo
- Amenazas
- Instigación a delinquir
- Incitación a la comisión de delitos militares

Delitos contra el régimen constitucional

- Rebelión
- Sedición
- Asonada
- Conspiración
- Seducción, usurpación y retención ilegal del mando

Delitos contra las libertades individuales y otras garantías

- Secuestro simple
- Secuestro extorsivo
- Privación ilegal de la libertad
- Detención arbitraria especial

Si bien estos delitos no corresponden a delitos electorales pueden tener incidencia en los procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana, el derecho a elegir y ser elegido, por tanto, deben ser conocidos por los servidores públicos de la Organización Electoral, deben ser socializadas en las Comisiones de Coordinación y Seguimiento Electoral en el evento de su ocurrencia o materialización en el desarrollo de un evento electoral, y deben ser socializados a la población en general con el fin de generar una cultura de prevención.

30. Política Criminal Electoral y Comisión de Seguimiento a los delitos electorales

La política criminal según la Sentencia C-646 de 2011 de la Corte Constitucional se define como “... *el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción...*”, como consecuencia de ésta, la Ley 1864 de 2017 “ *Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática*” en su artículo 17 señala que, se debe definir la Política Criminal Electoral, con la participación del Ministerio de Justicia, la Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional, el Consejo Nacional Electoral, la Fiscalía, el Ministerio de Educación, la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Policía Nacional, dicha política debe contener mecanismos pedagógicos con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los mecanismos de participación democrática.

En cumplimiento del mandato legal aludido, se formuló la Política Criminal Electoral con el propósito de comprender los fenómenos criminales relacionados con la participación democrática, generar capacidades institucionales para focalizar las tareas de investigación, juzgamiento y sanción, promoviendo la investigación de oficio, entender la respuesta de la criminalidad a la acción institucional para actualizar de forma constante el foco de investigación, gestionar el conocimiento para efectos de comprender los fenómenos criminales relacionados con la participación democrática en las instituciones encargadas de implementar la política pública y hacer socialmente visible el valor de la participación democrática y particularmente del derecho a elegir y ser elegido.

Asimismo, la Ley 1864 de 2017 en su artículo 18, exhortó la conformación de la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales que se reunirá cada 6 meses, con el fin de que se lleve a cabo permanente evaluación y se propongan o modifiquen aspectos de la política criminal, teniendo en cuenta el contexto del país, el comportamiento de la criminalidad y el tipo de elección que se lleve a cabo en ese momento.

Esta Comisión se encuentra conformada de la siguiente manera:

1. El Fiscal General de la Nación o su delegado
2. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado
3. El Procurador General de la Nación o su delegado
4. El Presidente de la sección Quinta del Consejo de Estado
5. El Defensor del Pueblo o su delegado

6. El Registrador Nacional del Estado Civil
7. El Director General de la Policía Nacional
8. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera
9. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera

Los implementadores de la Política Criminal Electoral, son:

- **Gobierno:** Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y el Derecho, Cancillería, Ministerio de Educación, Policía Nacional, además de la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF, Superintendencia Financiera, de Sociedades y de Industria y Comercio.
- **Cuerpos colegiados de elección popular:** Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas departamentales, Concejos municipales, Juntas de Acción Comunal.
- **Organismos de Control y Ministerio Público:** Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo.
- **Rama Judicial:** Fiscalía General de la Nación, Jueces penales de conocimiento, jueces administrativos de conocimiento, Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Quinta del Consejo de Estado, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- **Organización Electoral:** Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- **Organizaciones Políticas:** Partidos Políticos y Movimientos Ciudadanos
- **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Centros de Investigación independientes como la Misión de Observación Electoral- MOE, Transparencia por Colombia, Instituto de Ciencia Política, Fundación Liderazgo y Democracia, Congreso Visible, Fundación Paz y reconciliación, CINEP, FIP, entre otras organizaciones.

Como líneas de acción de la Política Criminal y haciendo claridad en que éstas siempre deberán ser actualizadas por la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales se establecieron las siguientes 10 líneas:

1. Desarrollar capacidades de acuerdo con las funciones y el plan de acción de cada uno de los agentes para recoger y administrar datos, aplicar metodologías de correlación variado y bivariado con el propósito de conocer y comprender el fenómeno social del fraude electoral con propósitos de prevenirlo, investigarlo y sancionarlo.
2. Fortalecer los sistemas de gestión de conocimiento del crimen electoral.
3. Brindar pautas en el manejo del discurso de los actores para mostrar el valor social del voto e incidir en las normas sociales que protegen ese valor.
4. Fortalecer el desarrollo de teorías del caso y manejo de pruebas teniendo en cuenta la característica de delito medio de los crímenes electorales.

5. Promover el trabajo diferenciado para conocer e intervenir en estructuras criminales, estructuras clientelares y en las diferencias regionales.
6. Revisar constantemente los instrumentos de participación democrática a partir de la lectura y análisis de datos para hacerlos simples y claros.
7. Instar el cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información por parte de los agentes de la política, los partidos y movimientos ciudadanos.
8. Monitorear y evaluar constantemente la Política Criminal Electoral.
9. Desarrollar acciones de mejora continua.
10. Asegurar esquemas de coordinación interinstitucional.

Por último, adicional a las líneas de acción que de carácter general se enuncian en el documento, también se determinaron las líneas de carácter específico determinando para la Registraduría Nacional del Estado Civil, consolidadas en trece (13) actividades para realizar así:

- a. Promover el fortalecimiento y la constante actualización del Sistema Integral de Capacitación Electoral- SICE mediante la promoción del material electoral.
- b. Evaluar el material electoral y realizar los ajustes necesarios con base en los resultados de la evaluación.
- c. Evaluar y analizar los votos nulos y no marcados y realizar los ajustes necesarios en el material electoral con base en los resultados de la evaluación.
- d. Evaluar continuamente el proceso de selección de jurados y realizar los ajustes necesarios con base en los resultados de la evaluación.
- e. Evaluar continuamente el proceso de inducción a jurados y realizar los ajustes necesarios con base en los resultados de la evaluación.
- f. Promover la sistematización de las elecciones en el exterior para minimizar los riesgos.
- g. Trabajar en la organización de los datos electorales por las fases del proceso electoral y en la auditoría independiente de las bases de datos correspondientes.
- h. Hacer seguimiento de los litigios electorales y revisar procesos y procedimientos, y diseñar planes de acción en desarrollo de las recomendaciones y de los análisis efectuados en tales litigios.
- i. Continuar con la adopción de mecanismos basados en la tecnología de la información y las comunicaciones para el proceso de inscripción electoral y para los escrutinios.
- j. Generar las alianzas con el Gobierno Nacional para la difusión de las campañas de formación electoral, particularmente con el Ministerio de Educación Nacional.
- k. Promover la capacitación de jueces, escrutadores y testigos electorales.
- l. Capacitar in situ a la ciudadanía y a todos los actores del certamen electoral.
- m. Apoyar al Ministerio de Justicia y el Derecho en la coordinación institucional en el marco de la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales.

31. Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia, interlocución y control de la gestión pública de los y las jóvenes a las agendas territoriales de las juventudes, ante la institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan - artículo 33 de la Ley 1885 de 2018. Conforme a lo establecido en los artículos 39 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y 4 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, en cada uno de los municipios se conformará un (1) Consejo Municipal de Juventud y para los municipios que posean y hayan adoptado el régimen administrativo de los distritos —Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta—, se conformarán tantos Consejos Locales de Juventud como localidades existen en la circunscripción electoral.

Es necesario aclarar que, de acuerdo con la Sentencia C-484 de 2017, los Consejos Juventud “no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos”. Son, por tanto, una “instancia de participación juvenil, en donde quienes resulten electos a través de los Consejos de Juventud pretenden incidir en las políticas públicas que les pueden llegar a afectar”.

31.1. Participación de los jóvenes electores

Los jóvenes electores con rango de edad entre 14 a 28 años pueden ejercer el derecho al voto presentando en el puesto de votación el correspondiente documento de identidad, así:

- Jóvenes de 14 a 17 años: tarjeta de identidad.
- Jóvenes de 18 a 28 años: cédula de ciudadanía.
- Jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez: contraseña de cédula de ciudadanía.
- Jóvenes que cumplan los 18 años el mismo día de la elección: tarjeta de identidad.

Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, los jóvenes aspirantes a ser elegidos se podrán inscribir a través de listas únicas y cerradas, y avaladas por alguno de los siguientes tres (3) sectores:

- Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.
- Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas.
- Listas de Jóvenes Independientes.

31.2. Curules a otorgar

Las curules a otorgar por votación popular a los tres (3) sectores son las contempladas en el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, así: siete (7), trece (13) y diecisiete (17), según la cantidad de habitantes del municipio o localidad. Y a otorgar por designación, en virtud del párrafo 1º del artículo 4º, son hasta ocho (8) curules adicionales para las organizaciones juveniles campesinas y víctimas, y comunidades o poblaciones indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom y raizales. Este proceso estará a cargo de las Alcaldías Municipales o Locales.

Voto popular		Designación de curules especiales	
<i>Población</i>	<i>Curules</i>	Población	Curules
Mayor a 100.001	17	Campesinos	1
Entre 20.001 hasta 100.000	13	Indígenas	1
Menor a 20.000	7	Afrocolombianos	1
		Negros	1
		Palenqueros	1
		Rom	1

	Raizales	1
	Víctimas	1

31.3. Comités Organizadores de las Elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

A nivel municipal y local, el Comité Organizador de la elección de Consejos de Juventud realiza las actividades de apoyo, preparación, promoción y seguimiento al proceso electoral y estará conformado por el alcalde municipal o local o el encargado de los temas de juventud, el registrador del Estado Civil o su delegado, personero municipal o su delegado, defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional. Este comité estará encargado de:

- Organizar la logística de las elecciones.
- Realizar campañas pedagógicas que faciliten el ejercicio del voto a los jóvenes electores.
- Designar a los claveros.
- Realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.
- Designar a los delegados de las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares.
- Fijar una nueva fecha de la elección, en caso de que coincida con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Teniendo en cuenta que la Ley Estatutaria 1885 de 2018 no define quién es el responsable de la convocatoria del Comité Organizador, se les solicita a los Registradores del Estado Civil convocar la primera reunión, para el cumplimiento de las funciones enunciadas; luego, cualquiera de sus integrantes lo podrá hacer.

31.4. Comisiones Departamentales y Municipales de Coordinación y Seguimiento Electoral

Las Comisiones de Seguimiento y Coordinación Electoral, reguladas en el Decreto 2821 de 2013 del Ministerio del Interior, son conformadas a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, y están a cargo de realizar las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los Partidos y Movimientos Políticos. En este espacio las Autoridades manifiestan los riesgos, sugerencias, acciones preventivas y recomendaciones que consideren convenientes para el certamen electoral.

Es necesario diferenciar las Comisiones de Seguimiento y Coordinación Electoral de los Comités Organizadores de las Elecciones de los Consejos de Juventud pues sus funciones están claramente delimitadas en el Decreto 2821 de 2013 y en la Ley Estatutaria 1885 de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las leyes estatutarias 1622 de 2016 y 1885 de 2018 no definieron temas como la financiación de campañas, la reposición de gastos, el procedimiento de revocatoria y el certificado electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil elevó consultas al Consejo Nacional Electoral para solicitar su concepto sobre dichos temas:

31.5. Financiación de campañas y reposición de gastos

- Propaganda electoral: se aplican los límites establecidos para todas las campañas electorales –art. 35 de la Ley 1475 de 2011-. (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).
- Topes de gastos de campaña: la Ley no estableció la competencia ni las reglas para imponer los límites a los gastos de campañas de los candidatos a CMLJ, por lo que el Consejo Nacional Electoral no los podrá señalar ni aplicar (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).
- Reposición de gastos: no se genera el derecho a la reposición de gastos por votos válidos obtenidos dado que no existe un umbral de participación determinado por el legislador y no se trata de corporaciones de elección popular (Rad. 0644-20 Consejo Nacional Electoral).
- Informes de gastos de campañas: no son exigibles a las candidaturas que participen en esta elección en los términos del art. 25 de la Resolución 3097 de 2013. Sin embargo, por garantía y el deber de toda persona de llevar un registro contable, las agrupaciones políticas podrán llevar internamente una relación sobre volumen, origen, destino y legalidad de sus ingresos y gastos, que revele los hechos económicos debidamente documentados en soportes contables, según las normas contables colombianas (Rad. 0644-20 Consejo Nacional Electoral).

31.6. Certificado electoral

Sí se pueden expedir ya que se trata de elecciones ordinarias y no contradice la jurisprudencia de la Corte Constitucional en tanto que, a diferencia de los mecanismos de participación que están regulados por las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, en las elecciones de Consejo de Juventudes no estamos frente a una democracia meramente participativa, sino, de una democracia mixta entre participativa y representativa (Rad. 0644-20 Consejo Nacional Electoral).

31.7. Testigos electorales

Se requiere ser mayor de 14 años para ser acreditado como testigo electoral en los mencionados comicios (Rad. 0644-20 Consejo Nacional Electoral).

31.8. Procedimiento de revocatoria

Se aplicarán las dos inhabilidades taxativas del art. 55 de la Ley 1885 de 2018 y se adiciona la del art. 122 de la Constitución Política con relación a los delitos que afecten el patrimonio del Estado, solamente para los mayores de edad (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).

En cuanto a la revocatoria, se aplicará el mismo procedimiento aplicable a los demás procesos electorales (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).

31.9. Designación de curules en caso de que la composición ampliada resulte par

La cantidad de curules por proveer en las elecciones de CMLJ depende del número de habitantes por municipio o localidad (art. 8 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018), así:

NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE CURULES
Mayor a 100.001	17
Entre 20.001 y 100.000	13
Menor a 20.000	7

Ahora bien, en virtud de lo estipulado en el párrafo 3º del artículo 4º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, se deberá adicionar o restar una curul en el caso en el que la composición ampliada sea par (consejeros elegidos por voto popular más los consejeros designados por la Entidad Territorial). Dado que la Ley no estableció a quién se le debe otorgar o restar dicha curul, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Consejería Presidencial para la Juventud y el Ministerio del Interior, definieron que para el caso de los municipios y localidades que otorguen 7 y 13 curules se adicione una curul y para el caso de los municipios y localidades que otorguen 17 se le restará una curul, respetando el rango establecido en el artículo 42º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, a saber: no menor de 7 ni mayor a 17.

Curules por proveer en caso composición ampliada par	
NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE CURULES
Mayor a 100.001	16
Entre 20.001 y 100.000	14
Menor a 20.000	8

Por otra parte, la Ley Estatutaria 1885 de 2018, en el artículo 7º, determina dos escenarios para la asignación de curules.

Primero: cuando se presenten los 3 sectores, se aplica cifra repartidora y se asignan las curules de acuerdo al sector, así:

	17 curules	13 curules	7 curules
Listas de Jóvenes Independientes (40 %)	7	5	3
Partidos y Movimientos Políticos (30 %)	5	4	2
Procesos y Prácticas Organizativas (30 %)	5	4	2

Sin embargo, en el caso de que la composición ampliada resulte par, como se explicó anteriormente, la asignación de curules conservará los porcentajes otorgados a cada sector y su distribución, únicamente en el caso señalado, quedará de la siguiente manera:

	16 curules	14 curules	8 curules
Listas de Jóvenes Independientes (40 %)	6	6	4
Partidos y Movimientos Políticos (30 %)	5	4	2
Procesos y Prácticas Organizativas (30 %)	5	4	2

Segundo: cuando se presenten 2 sectores o menos, se aplica el sistema de cociente electoral para la asignación de curules sin tener en cuenta los porcentajes otorgados para cada sector. Y en el caso de que la composición ampliada resultase par, se otorgará o restará la curul (8, 14 y 16).

Ahora bien, para la designación de los representantes de las curules étnicas campesinas y de víctimas la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio del Interior

solicitarán a las Alcaldías Municipales y Locales la designación por escrito de los representantes de las curules adicionales arriba mencionadas para que remitan la información dos meses antes de la fecha de la elección. La misma será recibida por las Registradurías del Estado Civil y consolidada por la Delegación Departamental.

31.10. Escrutinios

Al igual que en la normatividad electoral vigente para las elecciones ordinarias, los jurados de votación harán el escrutinio de mesa de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Sin embargo, frente a los escrutinios Auxiliares, Municipales, Distritales y Generales reglamentados en la Ley Estatutaria 1885 de 2018 es necesario hacer las siguientes precisiones:

- 1) Delegados de las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares: De acuerdo con el artículo 12º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, una de las funciones del Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es designar a los delegados de las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares. A pesar de que la norma no es explícita en mencionar las funciones de estos delegados, en el inciso 2º del artículo 13º sí se especifica que dicho Comité designará a dos (2) personas para las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares, mientras que serán los registradores del Estado Civil los secretarios de las mismas. Así las cosas, los delegados de las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares cumplen con la función de escrutadores.
- 2) Instancias de las Comisiones Escrutadoras: La Ley Estatutaria 1885 de 2018 en el inciso 5º del artículo 13º describe las instancias de las Comisiones Escrutadoras; es menester, sin embargo, aclarar que las Comisiones Auxiliares de los municipios zonificados son las mismas comisiones que se conforman en cada una de las localidades, en cuanto a los miembros que la integran.
- 3) Designación y calidades de los claveros y escrutadores: de acuerdo con el artículo 12º de la Ley Estatutaria 1885, los claveros de las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares serán designados por el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud. Sin embargo, ni la Ley Estatutaria 1622 de 2013 ni la Ley Estatutaria 1885 de 2018 mencionan las calidades de los claveros; luego, será el Comité Organizador quien, dentro de sus competencias, determine las calidades de los tres (3) claveros.

Las calidades de los claveros para el Escrutinio General están consagradas en el numeral 5º del inciso 5º del artículo 13º la Ley Estatutaria 1885 de 2018.

Por otra parte, la Ley estableció la forma de designación y las calidades de los escrutadores en el artículo 13º, pero omitió lo referente a los escrutadores de la Comisión Distrital (numeral 3º del inciso 5º del artículo 13º). Para ello, en razón a que es equiparable el nivel Departamental y el Distrital y a que cumplen con la misma función de resolver en última instancia los desacuerdos de las Comisiones Escrutadoras, se aplicará lo establecido por el numeral 5º del inciso 5º del artículo 13º en materia de designación.

En síntesis:

Conformación y designación de la Comisión Escrutadora		
Escrutinio	Integrantes (artículo 13 de la ley 1885)	Calidad de los integrantes (artículo 13 de la ley 1885)
Local/ Municipal	Dos (2) ciudadanos designados por el Comité Organizador de las elecciones de los Consejos de Juventud. El Registrador Auxiliar o Municipal. Actúa como secretario de la comisión.	<ul style="list-style-type: none"> - Líderes de las juventudes - Rectores de establecimientos educativos - Docentes - Estudiantes - Profesionales - Líderes de la sociedad
General	Dos (2) ciudadanos designados por el Gobernador Departamental Los Delegados del Registrador Nacional. Actúan como secretarios de la comisión.	<ul style="list-style-type: none"> - Funcionarios de la administración departamental - Líderes juveniles mayores de edad - Ciudadanos de reconocida honorabilidad
Distrital	Dos (2) ciudadanos designados por el Alcalde Distrital. Los Registradores Distritales. Actúan como secretarios de la comisión	<ul style="list-style-type: none"> - Funcionarios de la administración distrital - Líderes juveniles mayores de edad - Ciudadanos de reconocida honorabilidad
Conformación y designación de los claveros de la Comisión Escrutadora		
Escrutinio	Integrantes (artículo 13 la ley 1885)	Calidad de los integrantes (artículo 13 la ley 1885)
Local/ Municipal	Los tres (03) claveros serán designados por el Comité Organizador de las elecciones de los Consejos de Juventud.	<ul style="list-style-type: none"> - Serán determinadas por el comité Organizador.
General	Un (1) ciudadano designado por el Gobernador Departamental. Los (2) Delegados del Registrador Nacional.	<ul style="list-style-type: none"> - Funcionarios de la administración departamental - Líderes juveniles mayores de edad - Ciudadanos de reconocida honorabilidad
Distrital	Un (1) ciudadano designado por el Alcalde Distrital. Los (2) Registradores Distritales del Estado Civil.	<ul style="list-style-type: none"> - Funcionarios de la administración distrital. - Líderes juveniles mayores de edad. - Ciudadanos de reconocida honorabilidad.

4. Comisiones Escrutadoras:

- a. En los municipios zonificados se habilitarán Comisiones Escrutadoras Auxiliares y una Municipal cuya función será resolver los desacuerdos de las Auxiliares, consolidar y declarar la elección del Consejo Municipal de Juventud. En caso de existir desacuerdos en la Municipal, estos serán

resueltos por la Comisión General, reglado en numeral 5º del artículo 13º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018.

- b. En los municipios no zonificados se habilitará una Comisión Escrutadora Municipal que declara la elección del Consejo Municipal de Juventud. En caso de existir desacuerdos en la Municipal, estos serán resueltos por la Comisión General, reglado en numeral 5º del artículo 13º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018.
- c. En los Distritos Especiales –Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta–, se habilitarán Comisiones Escrutadoras Auxiliares y estas declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de existir desacuerdos en las Auxiliares, estos serán resueltos por la Comisión Escrutadora Distrital, reglado en numeral 3º del artículo 13º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018.

Municipios / Localidades	Primera instancia	Función	Segunda instancia	Función	Tercera instancia
Municipio Zonificado	Comisiones Escrutadoras Auxiliares	Escrutan los Formularios E-14 J	Comisiones Escrutadoras Municipales	Resuelven apelaciones y declara la elección	Comisiones Escrutadoras Generales
Municipio no Zonificado	Comisiones Escrutadoras Municipales	Escrutan los formularios E-14 J y declaran la elección	Comisiones Escrutadoras Generales	Resuelven apelaciones y declaran la elección	
Localidades	Comisiones Escrutadoras Auxiliares o locales	Escrutan los formularios E-14 J y declaran la elección	Comisiones Escrutadoras Distritales	Resuelven apelaciones y declaran la elección	

5. Inicio de los escrutinios: según lo establecido inciso 8º del artículo 13º la Ley Estatutaria 1885 de 2018, las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y Municipales, se instalarán al día siguiente de la elección de 8:30 a. m. a 4:00 p. m. y así hasta la finalización de los escrutinios.

Las Comisiones Escrutadoras Generales se instalarán al día siguiente de iniciados los escrutinios Auxiliares y Municipales, en el horario de 9:00 a. m. a 4:00 p. m.

La Comisión Escrutadora Distrital se instalará solamente en el caso de desacuerdos en las Comisiones Auxiliares y, a pesar de que no se establece el horario de escrutinio, se aplicará lo dispuesto para las Comisiones Escrutadoras Generales.

Al respecto, los delegados Departamentales y los registradores Distritales deberán iniciar la gestión ante el gobernador para informarle con el suficiente tiempo sobre la labor de designación de los miembros de las Comisiones Escrutadoras y los claveros. A su vez, los registradores del Estado Civil deberán, a través del Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud, iniciar con antelación la búsqueda de los integrantes de las Comisiones Escrutadoras. La Registraduría Delegada en lo Electoral y la Gerencia de Informática emitirán un memorando para advertir las fechas límites para lo anterior y los procedimientos particulares del escrutinio.